This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

SA 5375.2

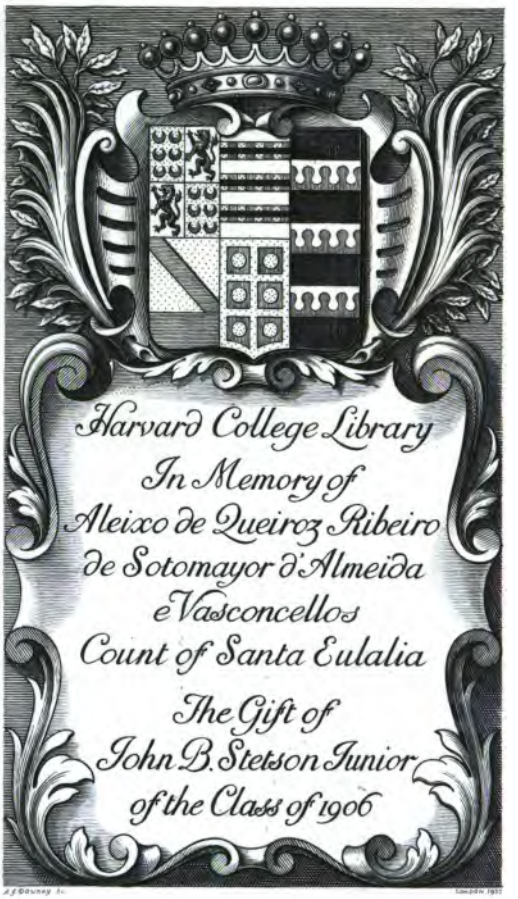
Harvard College Library
In Memory of
Aleixo de Queiroz Ribeiro
de Sotomayor d'Almeida
e Vasconcellos
Count of Santa Eulalia
The Gift of
John B. Stetson Junior
of the Class of 1906

Stetson

LEY DE CREACION

DE LA

MUNICIPALIDAD DEL ROSARIO.

A LA QUE SIGUEN LAS ORDENANZAS DICTADAS POR LA MISMA CORPORACION, EL REGLAMENTO INTERNO, Y DEMAS DOCUMENTOS MANDADOS PUBLICAR POR ELLA.

ROSARIO.

IMPRENTA DE E. CARRASCO.

1862.

SA 5375.2

HARVARD COLLEGE LIBRARY
COUNT OF SANTA EULALIA
COLLECTION
GIFT OF
JOHN B. STETSON, Jr.

FEB 1 1932

N

Nº 6.

Santa-Fé, Enero 5 de 1860.

Habiendo cesado el estado de guerra por que ha pasado la Nacion y especialmente esta Provincia, y el que ha obstado para la mas pronta instalacion de la Municipalidad en la Ciudad del Rosario creada por la Soberana Ley de 20 de Diciembre de 1858—y siendo uno de los mas constantes anhelos del Gobierno, no privar mas tiempo á los pueblos de los beneficios inmensos que reportan con tan bella institucion—

El Gobernador Constitucional de la Provincia,

ACUERDA Y DECRETA.

Art. 1º—Convócase al vecindario del Municipio de la ciudad del Rosario para los dias 22, 23 y 24 del corriente mes de Enero, dentro de los cuales se practicarán elecciones de diez Municipales en propiedad y tres Suplentes, en conformidad con lo prevenido en el Art. 1º de la Ley de la materia.

2º—La referida eleccion se hará popularmente por los vecinos del municipio determinado en el Artículo 2º y en la forma prescripta en el Artículo 5º de la referida Ley de Municipalidades.

3º—Verificada la eleccion y aprobadas las actas, el gobierno designará el dia en que ha de ser instalada la Municipalidad solemnemente.

4º—Queda autorizado el Gefe Político de aquel Departamento para el arreglo del local de las sesiones, en conformidad con las instrucciones que recibirá del Ministro General.

5º—Comuníquese, publíquese con la mencionada Ley, circúlese y dése al Rejistro Oficial.

FRAGA.
CARLOS B. SEGUI.
Está conforme—
Juan Carreras.
[Oficial Mayor.]

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA DE SANTA-FE, SANCIONA LA SIGUIENTE—

LEY DE MUNICIPALIDAD

PARA

LA CIUDAD DEL ROSARIO.

Art. 1º—Se establece una Municipalidad para la ciudad del Rosario, compuesta de diez municipales en propiedad y tres suplentes, cuyo Presidente nato será el Gefe Político del mismo Departamento y un Vice-Presidente elegido por ella.

2º—Se declara el municipio del Rosario comprendido en los límites siguientes—Por el Este y el Norte el Paraná, y por el Sud y Oeste, los Arroyos Saladillo y Ludueña. (1)

3º—Como persona civil es capaz de contratar, de adquirir, de poseer, de obrar en justicia como los particulares.

(1) Posteriormente con fecha 13 de Octubre de 1860, la Honorable Asamblea Legislativa de la Provincia extendió el Municipio á todo el Departamento del Rosario.

4º—Pueden ser municipales, todo vecino de la ciudad del Rosario, Nacional ó Estrangero mayor de 25 años ó emancipado y con un capital de 2,000 pesos, ó en su defecto, profesion, arte ú oficio que le produzca una renta equivalente.

5º—La eleccion de Municipales se hará popularmente por los vecinos del municipio y en la forma prescripta por la ley general de elecciones para Diputados Nacionales; enviándose las actas para su aprobacion la primera vez al Gobierno y en lo sucesivo á la Asamblea Legislativa.

6º—La Municipalidad se renovará por mitad cada año: los individuos salientes en la primera renovacion serán sacados á la suerte de los diez que forman su corporacion. Los cinco miembros restautes cesarán en sus funciones á los dos años, y serán reemplazados como se prescribe en el artículo anterior.

7º—La Municipalidad nombrará el Secretario y los demas empleados que se consideren necesarios con el sueldo que determine el presupuesto.

8º—La Municipalidad tendrá una escribanía que lleve los registros de los actos del estado civíl, nacimientos, óbitos, matrimonios, legitimaciones, adopciones, habilitaciones de edad, tutela, cartas de naturalizacion y ciudadanía.

9º—La Municipalidad estará obligada á presentar en el término de seis meses despues de su instalacion á la aprobacion del Gobierno, el Reglamento que hubiere adoptado para la contabilidad y garantía de sus fondos. (*)

(*) El Reglamento de contadilidad fué sancionado con fecha 28 de Marzo de 1860.

10º—Dos meses despues de empezadas sus funciones, presentará igualmente á la aprobacion del Gobierno el Reglamento interior de órden, distribucion de trabajo &a. á que debe ajustarse en lo sucesivo, (*)

11º—La Municipalidad está obligada á publicar anualmente su presupuesto de gastos y entradas, y una memoria que abraze todas las operaciones del año.

12º—Lo está igualmente á publicar el balance mensual del movimiento de sus fondos y el estado de los trabajos públicos que tuviese en ejecucion.

13º—El cuerpo Municipal se divide en un Consejo de Gobierno y tres comisiones, cuyas funciones se determinarán mas adelante.

14º—El Consejo de Gobierno lo forma el Presidente, dos miembros de la Municipalidad y el Secretario.

15º—El Presidente preside al Consejo y á la Municipalidad; firma el expediente y todas las órdenes conforme á los acuerdos de esta, pero es indispensable que todas las órdenes y disposiciones sean refrendadas por el Secretario.

16º—Tiene la obligacion de comunicar á la Municipalidad una vez al año, ó antes si lo encontrase conveniente, un estado general de la situacion de la Ciudad, respecto á su Gobierno, finanzas y mejoras.

17º—Debe recomendar á la adopcion de la Municipalidad todas aquellas medidas relativas á la Policia, seguridad, salud, limpieza y ornato de la Ciudad, y á la mejora de gobierno y finanzas de la Municipalidad.

(*) El Reglamento fué sancionado el 28 de Febrero de 1860, y aprobado por el Gobierno el 7 de Marzo del mismo año.

18º—Está obligado muy especialmente á promover y reformar la observancia y ejecucion de las leyes y reglamentos de la Ciudad.

19º—Ejercerá una constante vijilancia é intervencion sobre la conducta de todos los oficiales subordinados á la Municipalidad.

20º—Recibirá y examinará todas las quejas que puedan tener lugar contra ellos por exceso ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes, y generalmente desempeñará todas aquellas obligaciones que le están prescriptas por esta ley, y que se impongan por las ordenanzas que en lo sucesivo se dieren.

21º—La Municipalidad nombrará de su seno Visitadores fiscales que se emplearán en la inspeccion y celo de los essablecimientos y ejecucion de los reglamentos y trabajos municipales, todo bajo las inmediatas órdenes del Presidente.

22º—Los suplentes auxiliarán el despacho y suplirán en caso de enfermedad ó ausencia legítima y autorizada, las funciones de los demas miembros del Consejo.

23º—Corresponde al Consejo, de acuerdo con el Presidente, preparar el expediente para las resoluciones de la Municipalidad, y dar entrada á todos los asuntos que le conciernan, iniciar muy principalmente todas las propuestas y proyectos para el desempeño y fomento de cualquiera de los ramos encargados á la corporacion.

24º—Presentará á la Municipalidad las noticias é informes adquiridos en las observaciones que hayan obtenido los visitadores fiscales sobre la marcha, progreso ó atraso en los diversos ramos del servicio que hubiesen ocupado

su atencion en el intérvalo de una á otra sesion.

25º—El trabajo de la Municipalidad se repartirá en tres comisiones, las cuales tendrán la obligacion de iniciar, preparar y dictaminar sobre los asuntos correspondientes á su departamento, que hayan tenido entrada ó se hayan orijinado en el seno de la Municipalidad. Cada Comision se compondrá de dos miembros.

26º—Las tres comisiones de que habla el artículo anterior, corresponden á los tres capítulos siguientes, que abrazan todas las atribuciones de la Municipalidad.

Capítulo 1º

COMISION DE SEGURIDAD, HIGIENE Y EDUCACION.

27º—A ella corresponde la organizacion y arreglo del cuerpo de Serenos, para hacer observar el buen órden en las horas de descanso nocturno.

28º—Velar por el régimen de las cárceles que existen, las reformas que requieran, la creacion de penitenciarias y asilos de correccion.

29º—La recaudacion de las rentas municipales y demas que se encarguen por la Lejislatura.

30º—La fidelidad de las pesas y medidas, y las reformas que convengan hacerse sobre este particular.

31º—Son del cargo de esta comision, todos los asuntos concernientes á la limpieza de las calles y todos los lugares públicos—el alumbrado público—la desinfeccion del aire y de las aguas—el despojo de las materias infectas—la propagacion de la vacuna—el régimen y conservacion de los hospitales—el aseo y me-

joramiento de los mataderos—la buena calidad de los medicamentos y comestibles puestos en venta—la conservacion y aumento de los cementerios en los lugares donde convenga—las precauciones para evitar las pestes, las inundaciones y los incendios.

32º—Corresponde tambien á esta Comision, todo lo concerniente á la ilustracion y moral de las personas de ambos sexos, atendiendo al cuidado de las escuelas de primeras letras, á las escuelas de artes, oficios y de agricultura, á las casas de juego, á las casas de Expósitos y demas de Beneficencia, á la inspeccion de las huérfanas, aprendices y muchachos abandonados, á la vigilancia de los criados domésticos, á impedir todo lo que pueda ofender la honestidad pública y corromper las costumbres.

Capítulo 2º

CONISION DE OBRAS PUBLICAS.

33º—Debe contraerse esta Comision al empedrado, nivelacion, desagüe, y todo lo relativo al mejor arreglo de las calles y calzadas, apertura de caminos y construccion de carreteras, puentes, canales, caños y teatros. A la reparacion de los edificios y monumentos públicos, á la conservacion de los paseos, construcciones y reparacion de los mercados, y finalmente á todo aquello que contribuya á la limpieza, ornato y utilidad de la Ciudad.

Capítulo 3°

COMISION DE HACIENDA.

34º—A esta corresponden especialmente todos los asuntos que se refieren á la fiel percepcion de las rentas y su aumento, al crédito de la Municipalidad y á la mas útil aplicacion de sus fondos.

35º—Ella debe atender al deslinde de todas las acciones, impuestos ó intereses que se le adjadiquen.

36º—Al Registro de los títulos y clara posesion en propiedad de las casas, edificios públicos, pastos y abrevaderos necesarios á las inmediaciones de la poblacion.

37º—A esta Comision corresponde, reunida á la Comision del Consejo administrativo, la organizacion de los presupuestos anuales que la Municipalidad debe elevar á la Asamblea Legislativa para la consideracion correspondiente, visar y asistir al balance mensual.

38º—Debe atender ademas al establecimiento ó creacion de las cajas de ahorros, montes de piedad y lo concerniente á las loterías.

39º—Debe promover y cuidar que se observen los reglamentos concernientes á los registros en donde se extiendan las actas de nacimientos, óbitos, y estado civil de los vecinos habitantes de la ciudad.

40º—Es al cargo de la Municipalidad y de esta reparticion, todo lo que concierne á la primera colocacion de los inmigrados y cumplimiento y seguridad de sus contratos.

41º—La formacion del censo en el distrito de su jurisdiccion en los períodos fijados por la

Constitucion. La estadística del municipio, rentas y propiedades de la Municipalidad.

42º—Son de la Municipalidad del Rosario, por ahora, los productos de los siguientes ramos—La mitad del producto de la contribucion directa que se cobre en el circuito que abraza el municipio; los derechos de arena, mercados, loterías, rifas, alumbrado y serenos.

43º—La Municipalidad entrará en el goce de todas estas rentas, luego de establecida.

44º—La Municipalidad podrá proponer á la aprobacion de la Legislatura, los impuestos directos, multas y pontazgos, y demas derechos que sean necesarios al fin de su institúcion.

DISPOSICIONES GENERALES.

45º—Quedan inmediatamente sujetos á la Municipalidad los Alcaldes y Tenientes de barrio como autoridades encargadas de la Policía Municipal.

46º—El consejo de Gobierno y el Secretario se reunirán diariamente y los visitadores se emplearán en la inspeccion de los establecimientos, mercados y obras públicas &ª segun lo requieran las necesidades del servicio y las órdenes que reciban del Presidente.

47º—Cuando el Presidente estuviese impedido, el Vice-Presidente suplirá sus faltas.

48º—Ningun miembro de la Municipalidad, oficial ó subordinado, puede estar particularmente interesado directa ó indirectamente, en ningun contrato, obra, negocio ó venta de artículos, cuyo precio, gastos ó premio sea

pagado por el Tesoro de la Municipalidad; ó en algun arrendamiento que sea hecho por ella, ni en la compra de ninguna de sus propiedades inmuebles, en fin, en ningun negocio sórdido ó ilícito hecho con los intereses municipales, su consideracion ó influencia, bajo la pena de expulsion impuesta por la Municipalidad.

49º—Las facultades policiales y la jurisdiccion correccional de la Municipalidad, será determinado por leyes especiales dentro de las cuales podrá dictar sus órdenanzas y aplicar multas ó penas por su infraccion ó no cumplimiento.

50º—Cada vez que la Municipalidad se viese obligada á imponer las multas ó penas indicadas en el artículo anterior, ó á cualquier otro acto en que por sus atribuciones necesitase usar de la fuerza pública, la pedirá al Gefe Político del Departamento, y este está en la obligacion de dársela inmediatamente.

51º—La Municipalidad no podrá salir de la órbita de sus atribuciones, marcadas por esta ley, ó funcionar en el órden político, sin incurrir en responsabilidad ante la ley.

52º—Los individuos de la Municipalidad son responsables ante la misma corporacion por las infracciones de los Reglamentos que ella misma se diere para el órden interior y manejo de sus negocios.

53º—La Municipalidad, colectiva é individualmente, es responsable delante de la ley y de los tribunales, por todo hecho definido por las leyes como crímen ó delito, y esta accion corresponde al Fiscal Público, ó á cualquier individuo de la Municipalidad, é igualmente á cualquier ciudadano particular.

54º—Comuníquese al Poder Ejecutivo á los consiguientes efectos.

Dada en la sala sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia de Santa-Fé á los 20 dias del mes de Diciembre del año del Señor 1858.

CARLOS B. SEGUI.

Estanislao Lopez.

(Diputado Pro-Secretario.)

Gobierno Delegado de la Provincia.— } Santa-Fé, Diciembre 26 de 1858.

Téngase por Ley de la Provincia, redáctese en oportunidad el decreto acordado, publíquese y dése al Registro Oficial.

FRAGA.

Juan Carreras,

(Oficial 1º)

Está conforme—

Carreras.

[Oficial Mayor.]

ORDENANZAS.

PRIMERA.

Sobre terrenos en las Barrancas del Rio Paraná.

Sancionada el 13 de Marzo de 1860.

La Municipalidad de la ciudad del Rosario, reunida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente—

Art. 1º—Ningun individuo que se considere con derecho á los terrenos ubicados en la barranca del Rio Paraná, comprendida en la extension del municipio, podrá emprender trabajo de excavacion, desmonte y extraccion de tierra, sin recabar el competente permiso de la Municipalidad.

2º—La prohibicion del artículo anterior es extensiva á las bajadas que actualmente existen.

3º—Los infractores de la presente Ordenanza, quedarán sujetos á las penas del caso.

MARCELINO BAYO.

Melquiades Salva.
(Secretario.)

SEGUNDA.

Nombrando Comisario del Mercado de abasto.

Sancionada el 23 de Marzo de 1860.

La Municipalidad de la ciudad del Rosario, reu-

nida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente—

Art. 1º—Nómbrase Comisario del Mercado de abasto á D. Angel Almeida.

2º—Gozará el sueldo que le acuerde la Empresa.

3º—Comuníquese á quienes corresponda.

MARCELINO BAYO.
Melquiades Salva.
Secretario.

TERCERA.

Reglamento para los Mercados del Municipio.

Sancionada el 23 de Marzo de 1860.

La Municipalidad de la Ciudad del Rosario, reunida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente—

Art. 1º—La Municipalidad nombrará para cada Mercado un Comisario con el número de empleados subalternos que considere suficiente para atender al órden, aseo y demas necesidades policiales de ellos.

2º—Los Comisarios respectivos dirimirán diariamente las demandas que se susciten entre los abastecedores y compradores.

3º—Impondrán las multas establecidas á los abastecedores que falten al peso ó medida de los artículos, dando cuenta diariamente por escrito á la *Comision de Seguridad, Higiene y Educacion.*

4º—Serán infatigables en celar sobre la buena calidad de los artículos que se consuman diariamente á beneficio de la salud pública.

5º—Celarán asi mismo el órden de cuantos concurran á los mercados y que no se viertan palabras inmorales: los que las profieran serán penados con las multas que se establecerán.

6º—Se prohibe dentro de los mercados la venta de toda bebida espirituosa,

7º—Queda prohibido en el Mercado de abasto, el arrojar á la calle, ni de dia ni de noche, aguas, ni la menor inmundicia.

8º—Para principiar la limpieza se tocará la campana, y en el acto todos los inquilinos de cuartos y puestos se dedicarán á barrerlos y asearlos, levantando al efecto cuanto tengan depositado en ellos, y el que asi no lo haga será penado con la multa que se establecerá.

9º—Cada inquilino de cuarto ó puesto tendrá un cajon en donde reuna las basuras para ser entregadas al hacerse la limpieza.

10º—Dos ó mas carros de limpieza concurrirán al propio tiempo á levantar las tierras y basuras que se amontonen.

11º—Es obligacion de los Empresarios del Mercado de abasto cuidar por su parte del mejor aseo en él.

12º—El Comisario inspector de cada Mercado hará observar con exactitud, en la parte que le concierna, cuanto se prescribe en este Reglamento; y á los contraventores les impondrá las penas establecidas por los decretos y leyes vigentes, salvo el caso en que no estén detalladas, en el cual deberá consultar á la *Comision de Seguridad, Higiene y Educacion.*

13º—Comuníquese á quienes corresponda.

MARCELINO BAYO.
Melquiades Salva.
[Secretario.]

CUARTA.

Sobre venta de carnes.

Sancionada el 24 de Marzo de 1860.

La Municipalidad de la Ciudad del Rosario, reunida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente—

Art. 1º—La carne se venderá por precio libre, pero su venta se hará por libras y arrobas.

2º—La venta de carne tendrá *un peso* de multa, por cada libra que falte en el peso convenido, y en esta proporcion.

3º—Esta ordenanza empezará á regir desde el 1º de Mayo próximo.

MARCELINO BAYO.
Melquiades Salva.
[Secretario.]

QUINTA.

Sobre la venta de pan.

Sancionada el 24 de Marzo de 1860.

La Municipalidad de la Ciudad del Rosario, reunida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente—

Art. 1º—El pan se venderá por precio libre.

2º—El peso de cada pan será el de *cuatro, ocho y diez y seis* onzas.

3º—Cada pan llevará la marca del panadero que lo elabore, la que deberá ser registrada en la

oficina del Contraste, bajo la pena de 50 *pesos* de multa.

4º—Por la falta de peso en el pan de venta será multado el panadero que lo hubiere elaborado en 25 *pesos* por la primera vez, 50 *pesos* por la segunda y 100 *pesos* por la tercera, perdiendo al mismo tiempo el pan que tuviese la falta.

5º—El panadero que elaborase pan insálubre, pagará una multa de 100 *pesos*, perderá el amasijo que hubiere hecho y las harinas dañosas que tuviere en depósito.

6º—El panadero que no pusiese la marca al pan que expenda, pagará la multa de 50 *pesos*.

7º—Esta ordenanza empezará á tener efecto desde el dia de su publicacion.

8º—Queda derogada toda otra disposicion que se oponga á la presente.

MARCELINO BAYO.
Melquiades Salva.
[Secretario.]

SEXTA.

Para el nombramiento de empleados de la Municipalidad.

Sancionada el 24 de Marzo de 1860.

La Municipalidad de la Ciudad del Rosario reunida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente—

Art. 1º—De conformidad al artículo 7º de la ley de 20 de Diciembre de 1858, nómbrase un

Secretario Municipal.

2º—Conforme con el artículo 16 título 3º del Reglamento interior, nómbrase un escribiente de la Municipalidad, el que hará las veces de pro-Secretario, en caso que el Secretario se halle impedido para desempeñar sus funciones.

3º—Para los efectos del artículo 8º de la Ley de Municipalidad, se nombra un Escribano de la Municipalidad, cuyas obligaciones se determinarán por una Ordenanza especial.

4º—Nómbrase un portero que hará tambien las veces de ordenanza de la Municipalidad, cuyas obligaciones y deberes se demarcarán por una Ordenanza especial.

5º—El Secretario gozará del sueldo de 80 pesos mensuales.

6º—El Escribiente gozará del sueldo de 40 pesos mensuales.

7º—El portero gozará del sueldo de 25 pesos mensuales.

8º—El Secretario, Escribiente y Escribano de que hablan los artículos anteriores, antes de entrar en el desempeño de sus funciones, prestarán el juramento de ley en manos del Presidente de la Municipalidad.

MARCELINO BAYO.

Melquiades Salva.

(Secretario.)

SEPTIMA.

Para la colocacion de edificios y tapiales.

Sancionada el 24 de Marzo de 1860.

La Municipalidad de la Ciudad del Rosario, reu-

nida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente—

Art. 1º—Toda persona que tuviese que abrir cimientos, ya sea para edificar ó construir tapiales á la calle, deberá préviamente solicitar permiso por escrito á la Municipalidad.

2º—La Municipalidad dispondrá que la demarcacion y delineacion se practique por el Agrimensor de la Municipalidad, sin lo cual no se podrá hacer ninguna clase de obra de albañileria en la parte exterior.

3º—Los contraventores á lo prevenido en el artículo 1º pagarán la multa establecida, y si resultare estar mal colocado el edificio ó tapial, à mas de la multa impuesta se les obligará á que lo volteen.

4º—La presente Ordenanza empezará á tener vigencia desde el dia de su publicacion.

MARCELINO BAYO.
Melquiades Salva.
(Secretario)

OCTAVA.

Sobre remocion de escombros.

Sancionada el 28 de Marzo de 1860.

La Municipalidad de la Ciudad del Rosario, reunida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente—

Art. 1º—Los propietarios ó encargados de edificios de los cuales se extraigan á la calle escombros ó tierras, están obligados á removerlos sin retardo, debiendo el Sábado de cada

semana quedar la calle limpia y barrido el frente de la obra, conservándose las veredas siempre libres para el tránsito.

2º—El que infringiese lo dispuesto en el artículo anterior, pagará 20 *pesos* de multa por cada infraccion, sin perjuicio de que la Municipalidad haga remover los escombros ó tierras por cuenta de los propietarios ó encargados de los edificios,

3º—Señálanse para lugares donde deben ser arrojados los escombros y tierras los puntos siguientes—la *Laguna de Sanchez* al Oeste, al Sud la *Laguna* situada al fin de las calles Buenos Aires y Mensagerias; y las calles Rioja, San Luis y San Juan.

4º—Todo carro conductor de escombros que no los depositase en los lugares ordenados, será penado con 5 *pesos* de multa.

5º—Los Jueces de Paz y Tenientes-Alcaldes son encargados del cumplimiento de la presente Ordenanza.

6º—Esta Ordenanza empezará á tener vigencia desde el 1º de Mayo próximo.

MARCELINO BAYO.
Melquiades Salva.
[Secretario.]

NOVENA

Reglamentando la contabilidad.

Sancionada el 28 de Marzo de 1860.

La Municipalidad de la Ciudad del Rosario, reu-

nida en Consejo, ha acordado y ordena lo siguiente—

Art. 1º—Se establecen los libros *Diario, Mayor, Caja y Auxiliares* que sean necesarios.

2º—Todos los dineros y letras de la Municipalidad serán depositados en el Banco en cuenta corriente á interés recíproco.

3º—La *Comision de Hacienda* con el Contador y Tesórero, llevarán la cuenta y razon de todos los caudales Municipales, harán liquidacion de las que se venzan con ellos, inspeccionarán, reconocerán los documentos justificativos, manifestarán los cargos que resulten ó las justificaciones que falten.

4º—La *Comision de Seguridad, Higiene y Educacion,* segun lo prescripto en la Ley Municipal, hará cobrar las rentas que le corresponden, dando al recaudador los recibos firmados por un miembro de ella, con intervencion del Contador del valor de los recibos, dejando nota en el libro correspondiente, y cuyo cargo se cubrirá con el dinero que entregue al Tesorero y devolucion de recibos no cobrados.

5º—El Tesorero dará el correspondiente recibo por las cantidades recibidas, y cuando estas alcanzen á 500 pesos hará su depósito en el Banco con intervencion del Contador.

6º—En todos los pagos que hayan de hacerse, deberá cada Comision verificar si son conformes al presupuesto sancionado por la Legislatura, y rechazará cualquier partida que no tenga este indispensable requisito.

7º—Despachada por la Comision, que deberá hacerlo sin demora, le pondrá su intervencion el Contador, dejando anotacion en el libro correspondiente, y extendiendo el libramiento

contra el Tesorero del Banco, la presentará al Presidente de la Municipalidad para su firma.

8º—El Presidente en vista de los antecedentes necesarios, pondrá su firma y hará archivar la justificacion de la cantidad librada, entregando el libramiento al Tesorero para que haga los pagos ordenados.

9º—Al principio de cada mes, un miembro de la Comision de hacienda con el Contador y Tesorero, darán balance del mes vencido, y lo presentarán á la aprobacion de la Municipalidad, para ser publicado conforme lo ordena el artículo 12 de la Ley de 20 de Diciembre de 1858.

10º—Al fin de cada año un miembro de la Comision de Hacienda, con el Contador y Tesorero, presentarán á la Municipalidad un balance general para su aprobacion y publicacion, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de la Municipalidad.

11º—Tambien presentarán para conocimiento de la Municipalidad un estado de las deudas pendientes activas y pasivas.

12º—Para los efectos del artículo 9º de la misma Ley de 20 de Diciembre, comuníquese el presente Reglamento al Poder Ejecutivo en cópia debidamente legalizada.

MARCELINO BAYO.
Melquiades Salva.
(Secretario.)

DECIMA.

Mandando cerrar con tapiales todos los huecos

que se encuentran en las calles de esta Ciudad.

Sancionada el 28 de Marzo de 1860.

La Municipalidad de la Ciudad del Rosario reunida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente—

Art. 1º—Los propietarios de sitios no edificados ó no cercados, comprendidos en las manzanas de esta Ciudad, quedan obligados á cerrarlos con tapiales de *dos y media* varas de altura en la extension de las calles designadas en los incisos siguientes—

1º—En la calle del Cuartel, desde la de la *Rioja* hasta la de *San Luis.*

2º—En la calle de las Mensagerias, desde la *Barranca* del rio hasta la calle de *San Juan.*

3º—En la calle de Buenos Aires, desde la *Barranca* del rio hasta la calle 3 *de Febrero.*

4º—En la calle del Comercio, desde la *Barranca* del rio hasta la calle 3 *de Setiembre.*

5º—En la calle de la Aduana, desde la *Barranca* del rio hasta la calle 3 *de Febrero.*

6º—En la calle del Puerto, desde la *Barranca* del rio hasta la calle 3 *de Febrero.*

7º—En la calle de la Libertad, desde la de 3 *de Febrero* nueve cuadras en direccion á la *Barranca* del rio.

8º—En la calle del Progreso, desde la esquina *barraca de Santa-Cruz* hasta la calle de la Rioja.

9º—En la calle de la Bajada (barraca de Paz) desde la *Barranca* hasta la calle del *Progreso.*

10º—En la calle de San Lorenzo, desde la de *Buenos Aires* hasta la del *Progreso.*

11º—En la calle de Santa-Fé, desde la de las *Mensagerias* hasta la del *Progreso.*

12º—En la calle de Córdoba desde la *Barranca* hasta la calle del *Progreso.*

13º—En la calle de la Rioja, desde la *Barranca* hasta la calle del *Progreso.*

14º—En la calle de San Luis, desde la *Laguna* hasta la calle del *Cuartel.*

15º—En la calle de San Juan, desde la *Laguna* hasta la de *Mensagerias.*

16º—En la calle de Mendoza, desde la de *Libertad* hasta la de *Mensagerias.*

Art. 2º—Se dán seis meses de término para el cumplimiento de esta Ordenanza.

3º—Los que no cumpliesen con esta disposicion pagarán 50 *pesos* de multa á los ocho dias despues de vencido el término, y á los quince dias siguientes la Municipaledad mandará construir los tapiales ordenados en el artículo 1º por cuenta de los interesados.

4º—Los Jueces de Paz y Tenientes-Alcaldes quedan encargados de comunicar á la Municipalidad la falta de cumplimiento de lo ordenado en la presente ordenanza, en la circunscripcion de sus secciones.

MARCELINO BAYO.

Melquiades Salva.

(Secretario.)

UNDECIMA.

Sobre casas de trato.

Sancionada el 30 de Marzo de 1860.

La Municipalidad de la Ciudad del Rosario reu-

nida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente—

Art. 1º—Todas las casas de trato de cualquier clase que sean, los talleres, y demas establecimientos industriales y comerciales, permanecerán cerrados todos los Domingos del año, y dias de fiesta, durante las horas del dia y de la noche, exceptuándose las pulperías y casas de abasto, que deberán cerrarse desde las *diez* de la mañana hasta las *seis* de la tarde, en los meses que corren desde Octubre hasta Marzo inclusive, y desde la misma hora hasta las *cuatro* en los otros seis meses.

2 —En la Semana Santa, con excepcion de las casas de abasto, permanecerán todas las demas de que habla el artículo anterior cerradas, desde las *diez* de la mañana del Jueves hasta el Sábado al toque de *Aleluya.*

3º—Se exceptúan de lo mandado en los artículos anteriores—las boticas, fondas, cafees, confiterías, peluquerías, barberías y cigarrerías que pueden permanecer siempre abiertas.

4º—Los infractores de los artículos 1º y 2º sufrirán 10 *pesos* de multa, toda vez que se les pruebe haber vendido, negociado ó traficado en contravencion al modo como en ellos se ordena.

5º—En ningun almacen, pulpería ú otra casa pública, escepto en los cafees, fondas y confiterías podrá venderse, en adelante, ninguna especie de licor para ser consumido alli mismo y á vista del público.

6º—Los infractores del artículo anterior pagarán una multa de 50 *pesos.*

7º—Si en alguna de las casas de trato donde se venden licores se encontrase algun ébrio el

dueño de ella será condenado á una multa de 25 *pesos* por la primera vez; 50 *pesos* por la segunda y 100 *pesos* por toda reincidencia dentro de un año desde la primera infraccion.

MARCELINO BAYO.
Melquiades Salva.
Secretario.

DUODECIMA.

Estableciendo el impuesto que deben pagar los que edifiquen.

Sancionada el 10 de Abril de 1860.

La Municipalidad de la ciudad del Rosario, reunida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente—

Art. 1°—Por el permiso que otorgue la Municipalidad, para la construccion de edificios en toda la extension del Municipio, pagará cada solicitante el impuesto de 12 *reales* por derecho Municipal.

2°—El Agrimensor percibirá por todo derecho en cada delineacion que haga para el edificio que se trate de construir, la cantidad de *dos pesos.*

3°—El Maestro mayor de albañilería por su inspeccion en los edificios que se construyan, percibirá *un peso.*

MARCELINO BAYO.
Melquiades Salva.
Secretario.

DECIMA-TERCIA.

Estableciendo la Oficina de Contrastes y los impuestos.

Sancionada el 20 de Abril de 1860.

La Municipalidad de la Ciudad del Rosario, reunida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente—

Art. 1°—Se establece una oficina de Contraste Municipal, donde se deben contrastar todas las pesas y medidas del Municipio.

2°—Por contrastar las pesas y medidas conforme lo dispone el artículo anterior, se pagará el impuesto que se establece en la forma siguiente—

1°—Por el contraste de cada pesa y cada medida de líquido, que no exceda de un frasco, *dos reales.*

2°—Por el contraste de cada medida de longitud ó de capacidad, incluyendo las de líquidos que excedan de un frasco, asi como por cada balanza y romana, *cuatro reales.*

3°—Por derecho anual de visita, por toda clase de pesas, medidas, balanzas, ó romanas, cualquiera que sea su número en las casas de negocio y establecimientos que las usen, pagarán *un peso.*

3°—Las pesas, medidas, balanzas ó romanas que se encontrasen al tiempo de la visita en mal estado, que se reconozca fraude, pagarán sus dueños la multa de 50 *pesos.*

4°—Se concede hasta el 15 de Mayo próximo, para que los interesados manden contrastar sus pesas y medidas de que hablan los artículos

anteriores, á la Oficina establecida, que residirá en la Casa Municipal.

5°—Los que no dieren cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, en el plazo prefijado, pagarán una multa de *diez pesos*, á mas del derecho de contraste.

6°—La presente Ordenanza será fijada en los lugares de estilo para conocimiento de todos.

MARCELINO BAYO.
Melquiades Salva.
(Secretario.)

DECIMA-CUARTA.

Prorogando el término establecido para contrastar las pesas y medidas.

Sancionada el 23 de Abril de 1860.

La Municipalidad de la Ciudad del Rosario reunida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente—

Art. 1°—Se proroga el término establecido para contrastar las pesas y medidas acordado en la Ordenanza sancionada en 20 del presente, hasta el 15 del mes de Junio.

MARCELINO BAYO.
Melquiades Salva.
(Secretario.)

DECIMA-QUINTA.

Prohibiendo la construccion y reedificacion de

las casas de techo de paja.

Sancionada el 27 de Abril de 1860.

La Municipalidad de la Ciudad del Rosario, reunida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente—

Art. 1°—Desde la publicacion de la presente Ordenanza, ninguna casa que tenga frente á la calle, podrá ser edificada con techo de paja, y las que estuviesen al presente en esta forma, no podrán ser compuestas con el mismo techo, bajo ningun pretexto ni excusa, desde la plaza principal hasta la distancia de cuatro cuadras en todas direcciones.

2°—Los contraventores á lo ordenado en el artículo anterior, serán obligados á la destruccion del techo que hubiesen puesto ó renovado, siéndolo á su costa, y sin perjuicio de las multas que se impondrán.

MARCELINO BAYO.
Melquiades Salva.
[Secretario.]

DECIMA-SEXTA.

Para la extraccion de basuras é impuesto que deben pagar las casas.

Sancionada el 28 de Abril de 1860.

La Municipalidad de la Ciudad del Rosario, reunida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente—

Art. 1º—Desde el 1º de Mayo próximo quedarán establecidos los carros de basura, que levantarán estas tres veces por semana, en los dias Mártes, Jueves y Sábado, siendo obligacion de los habitantes de las casas sacar las basuras á la puerta, donde serán recibidas por los respectivos carreros.

2º—Se establece el impuesto siguiente—

1º—Las panaderías, hoteles, fondas, fondines y cafees, pagarán *cuatro reales* mensuales.

2º—Las puertas á la calle de casas de familia pagarán *dos reales.*

3º—Las casas de negocio, sea cual fuere el número de puertas que tuviesen, pagarán *dos reales.*

4º—Los cuartos redondos á la calle ocupados con negocio, arte ú oficio, pagarán *dos reales.*

5º—Los cuartos redondos á la calle ocupados por familias pagarán *un real.*

3º—El impuesto establecido empezará á cobrarse desde fines de Mayo próximo.

MARCELINO BAYO
Melquiades Salva
[Secretario.]

DECIMA-SEPTIMA.

Estableciendo el impuesto del Alumbrado público.

Sancionada el 5 de Mayo de 1860.

La Municipalidad de la Ciudad del Rosatio, reunida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente—

Art. 1º—El derecho de alumbrado público se pa-

gará en la forma siguiente—

1º—Toda puerta de casa de negocio, arte ú oficio, pagará *tres reales*, esté ó no abierta, siempre que esté ocupada.

2º—Toda casa de las que habla el artículo anterior, que forme esquina y tenga puerta á dos calles, serán consideradas como dos puertas, aun cuando fuesen estas divididas por postes de madera.

3º—Los zaguanes de casas de familia pagarán *dos reales*.

4º—Las puertas de cuartos habitados por familia pagarán *un real*.

2º—La presente ordenanza empezará á tener efecto desde 1º de Junio.

MARCELINO BAYO.
Melquiades Salva.
[Secretario.]

DECIMA-OCTAVA.

Creando la Escribauia Municipal.

Sancionada el 9 de Mayo de 1860.

La Municipalidad de la Ciudad del Rosario, reunida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente—

Art. 1º—Se establece en la Ciudad del Rosario de Santa-Fé una Escribanía Municipal con arreglo al artículo 8º de la Ley de la materia, la cual será servida por un Escribano nombrado por la Municipalidad.

2º—El Escribano procederá en el ejercicio de sus

funciones con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, y bajo las responsabilidades que las mismas establecen.

3º—Llevará un Registro de los contratos que celebre la Municipalidad con los particulares, como tambien los que sean necesarios para los actos civiles, nacimientos, óbitos, matrimonios, legitimaciones, adopciones, habilitaciones de edad, tutela, cartas de naturalizacion y ciudadania, como lo ordena el artículo 8º de la Ley de Municipalidad.

4º—Los registros serán foliados y rubricados por el Presidente ó Vice-Presidente, y visados y cerrados por uno de estos y dos Municipales, refrendando este acto el secretario municipal.

5º—Llevará ademas una relacion exacta y detallada de todos los rendimientos de la oficina en un cuaderno especial, que foliado y rubricado, como lo indica el artículo anterior, le será entregado. Los gastos que esta oficina demandare, tanto en su instalacion como en lo sucesivo serán acordados y ordenados por la Municipalidad.

6º—Formará cada *trimestre* una relacion estadística de todos los actos pasados ante él.

7º—Por medio del Escribano se recibirán los pedimentos y demandas por escrito á que hace referencia el artículo 3º, quien deberá extender y autorizar las providencias que dictare la Municipalidad, siendo de su primera obligacion cuidar de dar curso á los asuntos despachados, y hacer presentes los que no lo estén, para que no se noten entorpecimientos y demoras perniciosas al servicio público.

8º—Las causas que los miembros Municipales sigan por comision de la Municipalidad, ó las

que se formen por esta, serán actuadas por el Escribano Municipal, sin que pueda privársele de ellas, sino por causa legal y prévio juicio.

9º—El Escribano tiene obligacion de sacar las cópias y testimonios que la Municipalidad le pida, tanto de los acuerdos como de los demas expedientes; el otorgar las escrituras de todas clases que puedan ser necesarias en las contratas de cualquier especie que la Municipalidad haga, y de asistir á las almonedas y demas diligencias en que debe prestar su fé como Escribano.

10º—La Escribanía Municipal cobrará por honorarios los derechos que asigna el arancel general vigente, hasta tanto que sea aprobado por la H. A. L. el arancel que la Municipalidad elevará.

11º—Los honorarios del Escribano Municipal, serán aquellos que la Municipalidad de acuerdo con el nombrado designare.

12º—Ademas de las cualidades que deben adornar á la persona que desempeñe la Escribanía Municipal, de probidad, conocimientos y exactitud, debe guardar un sigilo inviolable sobre las resoluciones y negocios que se le confien: la falta de secreto comprobada traerá irremediablemente pérdida del empleo, quedando á mas sujeto á las penas, que segun el caso, las leyes establecen.

13º—Si el Escribano Municipal, en el desempeño de sus deberes, incurriese en falta, la corporacion Municipal, tomará en consideracion aquella en que hubiese incurrido, y le ordenará el cese en el ejercicio de Escribano, quedando siempre sujeto á las penas que las Leyes establecen.

14º—Se declara que esta Escribania no constituirá nunca un derecho privado, competiendo siempre su derecho á la Municipalidad.

MARCELINO BAYO.
Melquiades Salva.
[Secretario.]

DECIMA-NONA.

Estableciendo la instruccion porque debe regirse el Encargado de la Plaza GENERAL LOPEZ *para la colocacion de los carros y carretas procedentes del interior de la Provincia.*

Sancionada el 24 de Agosto de 1860.

Art. 1º—Las carretas deben parar y rodear la plaza, para cuyo objeto queda destinado el centro de este local.

2º—Si el dueño ó encargado de carros ó carretas solicitase salir fuera de la plaza á efectuar la entrega de la carga que conduzca, el encargado de la plaza lo permitirá, siempre que sea para internarse á las orillas de la Ciudad, y de ningun modo á las calles del centro, y despues de efectuado el pago del derecho de piso establecido, dándole un boleto que acredite el pago.

3º—Esta separacion de la plaza será momentánea, y para el objeto que determina el artículo anterior, por lo que despues de descargadas las carretas, volverán á rodear la plaza, como está ordenado.

4º—El que contravenga estas disposiciones pa-

gará la multa de *dos pesos* por carreta.

5º—Si alguno solicitare permiso para cargar una ó mas carretas con harina ó maderas, se le concederá para que se coloquen en la plazoleta que forman los terrenos situados frente á la barraca conocida por la del *Cónsul Americano,* es decir, desde la conclusion de la calle de San Lorenzo hácia la Barraca.

6º—El encargado de la plaza llevará un libro diario de las entradas de carretas.

MARCELINO BAYO.
Melquiades Salva.
(Secretario.)

Ley extendiendo el Municipio.

La Asamblea Legislativa sanciona la siguiente—

LEY

DE MUNICIPALIDAD PARA LA CAPITAL.

Art. 1º—Adóptase la Ley de Municipalidad que rige en el Rosario para la Capital de la Provincia, con la diferencia que el Presidente nato de la Corporacion será en esta el Ministro general de Gobierno.

2º—Los límites del Municipio de la Capital serán los mismos del distrito de ella.

3º—La Municipalidad de la Capital es el órgano por el que las demas Municipalidades deben dirigirse á los demas poderes.

4º—Se declara por ahora renta Municipal para la Capital y el Departamento del Rosario, el

veinte por ciento de la Contribucion directa que se cobre en el respectivo Municipio, debiendo las Municipalidades encargarse de esa recaudacion.

5º—Lo dispuesto en el artículo 2º es extensivo al Municipio del Departamento del Rosario.

6º—Las Municipalidades creadas podrán establecer Comisiones Municipales en los Pueblos que pertenecen á sus respectivos Municipios.

7º—Comuníquese &a.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable A. Legislativa de la Provincia de Santa-Fé, á los trece dias del mes de Octubre del año de mil ochocientos sesenta.

ESTANISLAO LOPEZ.
Pompeyo F. Pizarro.
(Secretario.)

Gobierno de la Provincia— } Santa-Fé, Octubre 16 de 1860—

Cúmplase la precedente honorable sancion, comuníquese á quienes corresponde, publíquese, y dése al Rejistro Oficial.

FRAGA.
URBANO DE IRIONDO.

Está conforme—

Juan Carreras.
(Oficial Mayor.)

Ley distribuyendo el producto de la venta del derecho de jugar la Loteria de la Beneficencia.

La Asamblea Lejislativa sanciona con fuerza de—

LEY.

Art. 1º—Derógase la Ley de 17 de Octubre por la cual se prorrogó el contrato de la Loteria de Beneficencia, por cuatro años mas.

2º—La Municipalidad en donde se encontrare establecida la Oficina Central de la Loteria, administrará la renta que esta produzca á contar desde la conclusion del Contrato en el presente año.

3º—Esta renta será distribuida por mitad entre las Municipalidades y sociedades de Beneficencia de la Capital y Ciudad del Rosario, no exediendo de la suma de *cuatro mil pesos.*

4º—Exediendo de la suma del artículo anterior, se adjudicará á cada una de las sociedades de Beneficencia de la Capital y Ciudad del Rosario, la cantidad de *mil pesos*, y el exceso se repartirá por mitad entre las Municipalidades referidas.

5º—Comuníquese &a.

Dada en la Sala de sesiones de la Honorable A. Lejislativa de la Provincia de Santa-Fé, á los diez y nueve dias del mes de Febrero del año del Señor mil ochocientos sesenta y uno.

ESTANISLAO LOPEZ.
Pompeyo F. Pizarro.
(Secretario.)

Gobierno Delegado de la Provincia—

Santa-Fé, Febrero 21 de 1861—

Cúmplase la precedente honorable sancion, co-

muníquese á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.

LASSAGA.
SIMON DE IRIONDO.

Está conforme—
Manuel I. Pujato.
(Sub-Secretario.)

Reglamento interior de la Municipalidad.

Santa Fé, Marzo 7 de 1860.

El Gobernador Constitucional de la Provincia—

VISTO—El Reglamento interno presentado por la Municipalidad del Rosario, sancionado en sesion de 28 de Febrero último, constante de cuarenta artículos, y cuyo tenor es el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DEL ROSARIO.

Sancionado en 28 de Febrero de 1860.

La Municipalidad de la Ciudad del Rosario, reunida en consejo ha acordado y ordena lo siguiente:

TITULO 1º

Art. 1º—La Municipalidad de la Ciudad del Rosario se compone de la reunion de todos sus miembros. Los Municipales suplentes no forman parte de la Municipalidad, sino en reemplazo por muerte, ausencia, ú otra causa duradera de los municipales en propiedad.

2º—La Municipalidad se compone de tres comisiones ejecutivas que entienden y resuelven por sí en los ramos de la Administracion que la Ley les designe respectivamente, entendiéndose directamente con las oficinas y corporaciones que les están subordinadas, ó con las cuales necesitan estar en contacto. Cada Comision pasará de tiempo en tiempo segun lo determine la Municipalidad un informe escrito de todo lo concerniente á su ramo.

3º—Cuando la Municipalidad delibere reunida se la considera declarada en consejo. Con la presencia de siete de sus miembros, incluso el Presidente, queda constituida la Municipalidad.

4º—Las resoluciones generales tomadas por la Municipalidad, y que tienen fuerza de decreto para el régimen de los negocios de su incumbencia llevarán el nombre de Ordenanzas, y serán encabezadas así:—*La Municipalidad de la Ciudad del Rosario, reunida en consejo ha acordado y ordena lo que sigue.*

5º—Ningun Municipal podrá ausentarse de la Ciudad sin permiso de la Municipalidad.

6º—Todo Municipal desde el dia que se ha recibido, estará obligado á asistir á las sesiones.

7º—Los Miembros de la Municipalidad no abandonarán sus asientos, hasta que el Presidente haya dejado la silla.

8º—El que se considere impedido accidentalmente dará oportuno aviso y por escrito al Presidente; mas si el impedimento fuese duradero, solicitará el permiso de la Municipalidad.

9º—La Municipalidad reunida en sesiones, tiene autoridad para compeler á asistir á los miembros inasistentes; y en caso de inasistencia de la mayoria, que frustre notablemente sus trabajos, podrá reunida en minoria, ocuparse solamente de las medidas necesarias para la asistencia de la mayoria.

10º—La Municipalidad determinará los dias en que deba reunirse.

TITULO 2º

Del Presidente.

Art. 11º—En ausencia del Presidente y Vice Presidente, presidirá la sesion un suplente de Vice-Presidente que se nombrará por la Municipalidad á pluralidad de sufragios.

12º—El Presidente tiene voz y voto en las discusiones, y cuando hubiere empate, incluso el voto del presidente, se declarará perdida la votacion.

13º—Las funciones del Presidente son—

Sostener la observancia del Reglamento.

Proceder con sugecion á él.

Mantener el órden de la sesion.

Dirijir las discusiones.

Fijar las votaciones y proclamar las decisiones de la Municipalidad, con arreglo á lo estatuido en este Reglamento.

14º—El Presidente hará que el Secretario forme una lista de todos los mensages, ordenanzas, reclamaciones é informes sobre los cuales no haya recaido resolucion, los cuales formarán la órden del dia.

TITULO 3º

Del Secretario y Oficiales de Secretaria.

Art. 15º—La Municipalidad nombrará á pluralidad de votos un Secretario y demas empleados con arreglo á la ley de la materia. La eleccion de empleados se hará por boletos, á menos que la Municipalidad dispense de esta formalidad; y la mayoria del número presente será bastante para constituir eleccion.

16º—El Secretario propondrá al Presidente un escribiente que desempeñe las funciones de pro-Secretario en caso que aquel se halle impedido para asistir á las sesiones.

17º—Será deber del Secretario de la Municipalidad.

1º—La redaccion de las sesiones, expresando en las actas los Municipales que han asistido á sesion, los que falten con prévio aviso, sin él ó con licencia, los reparos correcciones y aprobacion de la acta anterior; y los asuntos y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribucion y la resolucion que hubiesen motivado.

2º—Indicará en las actas las discusiones, y fijará con claridad las resoluciones sobre los asuntos que formen la órden de la sesion y designará la hora en que ha sido levantada.

3º—Extenderá y leerá el acta de cada sesion en un cuaderno por separado, salvando á continuacion y por final las interlineaciones, lo testado y corregido; y esto hecho aprobada que sea por la Municipalidad y

rubricada que sea por el Presidente, la firmará.

4º—La pondrá en limpio en el libro de actas, donde serán todas firmadas por el Presidente y por él.

5º—Llevará por separado cuadernos, y libros de actas reservadas, que serán estendidas y aprobadas en la forma prescripta en los números precedentes.

6º—Cuidará del arreglo y conservacion del archivo general y custodiará en uno especial, bajo de llave, cuanto contenga carácter de reservado.

7º—Publicará todas las ordenanzas que se sancionaren en los diarios que la Municipalidad designase, escepto aquellos acuerdos que requieran reserva—Otro tanto se hará con las resoluciones adoptadas sobre una mejora especial ó sobre una venta, disposicion, contrato ó destino de una propiedad Municipal, y la inversion de fondos Municipales, y á requirimiento de un miembro, una acta determinada con espresion de los nombres de los miembros que votasen una medida, designando los sies y los noes que la decidieron.

18º—El escribiente y los demas empleados subalternos de la Municipalidad, desempeñarán los trabajos que el Secretario les imponga relativos á secretaría.

TITULO 4º

De las comisiones.

Art. 19º—Las Comisiones nombradas para informar sobre algun asunto para resolucion de

la Municipalidad, lo harán por escrito, si la Municipalidad asi lo exigiere, refiriendo los hechos y su opinion sobre ellos, agregando todas las resoluciones, peticiones, reclamaciones y otros papeles relativos á la materia sobre que ha de informarse, y ningun informe será recibido sin la firma de una mayoría de la Comision; pudiendo la minoria someter su informe por cuerda separada. Ningun informe será impreso sin espresa determinacion de la Municipalidad especificando el número de ejemplares que deben imprimirse.

20º—Cuando una Comision empatase la decision del asunto de que trate, el Consejo de gobierno decidirá.

21º—Toda Comision puede pedir á la Municipalidad, cuando la gravedad del asunto ó algun motivo especial lo demande, el aumento de sus miembros, aunque sea de las otras comisiones.

22º—La Municipalidad hará por intermedio del Presidente los requirimientos que juzgue necesarios á la Comision que aparezca en retardo, y no siendo bastante, la Municipalidad la emplazará.

TITULO 5º

De la forma en que debe introducirse todo asunto.

Art. 23º—Todo proyecto, será presentado y escrito en los mismos términos en que debe ser sancionado; será ademas firmado y entregado al Secretario.

24º—Toda peticion, reclamo ú otra solicitud es-

crita destinada á ser presentada á la Municipalidad, debe ser acompañada con su respectivo estracto, y solo este será leido, á menos que dos municipales pidan que se lea el original.

TITULO 6º

De los trámites que deben seguir los proyectos que se presenten á la Municipalidad, y las cuestiones propuestas.

Art. 25º—El municipal que presente un proyecto, pedirá que sea leido; hecha la lectura, espondrá el objeto y razones de él. Si concluida la esposicion fuese apoyado lo menos por dos miembros, se pasará á la Comision respectiva para que informe. Si no resultase apoyado, no será tomado en consideracion.

26º—Una mocion para enviar á comision un asunto ó ponerlo sobre tablas hasta que sea decidido, pospondrá toda enmienda á la cuestion principal.

27º—Si la cuestion que se debate abraza varios puntos, un miembro puede pedir que se traten separadamente.

28º—Cuando una cuestion esté sometida á debate no podrá admitirse mocion alguna sino para —1º—enmendarla—2º enviarla á comision— 3º ponerla sobre tablas—4º posponerla— 5º cuestion prévia—6º aplazarla.

29º—La cuestion de resolver sobre tablas y la de pasar á comision serán decididas sin enmienda, ó debate sobre la cuestion principal.

30º—La cuestion prévia, hasta que sea decidida cierra toda enmienda y debate, y será puesta

en estos términos: ¿Se pone la cuestion principal ahora?

31º—Cuando hubiesen varias mociones, apoyadas suficientemente, se pondrán á votacion primero las que abracen mas largo tiempo y mayores sumas.

TITULO 7º

Del órden de la palabra y de la discusion.

Art. 32º—El autor de un proyecto tendrá derecho de hablar el primero y el último. En caso de oposicion entre el autor y el informe de la comision, el autor tendrá derecho de hablar el último. Despues de haber hablado el encargado de la comision y el autor de la mocion, tendrá derecho á la palabra el que primero la pidiese. Si dos ó mas la pidiesen á un mismo tiempo el Presidente acordará la prioridad cuidando de darla á los que no hubiesen hablado.

33º—Todo proyecto será puesto dos veces en discusion; la primera en general y la segunda en detalle; aun cuando no contenga mas de un solo artículo.

34º—En la discusion en general ningun Municipal podrá usar de la palabra mas de una vez; y en la discusion en detalle mas de dos veces; pero el autor del proyecto ó miembro informante podrá contestar á todas las objeciones que se le hagan.

TITULO 8º

De la Votacion.

Art. 35º—Los modos de votar serán dos: el uno nominal que será expresado por cada Municipal de viva voz; y el otro por signos quedándose sentado ó poniéndose de pié—El quedarse sentado será la negativa, y el ponerse de pié la afirmativa.

TITULO 9º

De la mejora y observancia del reglamento.

Art. 36º—Todo Municipal, tendrá derecho á reclamar la observancia de este Reglamento, siempre que juzgue se contraviene á él.

37º—Si se suscitase cuestion sobre si se contraviene ó no al Reglamento, no se pasará adelante sin decidirse por resolucion especial de la Municipalidad.

38º—Para enmendar cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento, bastará la mayoria absoluta de los miembros presentes, pues para derogarla será necesario el voto de siete miembros.

TITULO 10º

Disposiciones Generales.

Art. 39º—La Municipalidad reunida en sesiones tiene autoridad, para reprender á sus miembros por mala conducta durante las sesiones y espeler á un miembro con la concurrencia de dos tercios de los miembros electos de la Municipalidad, y los miembros asi espelidos, pierden

todos sus derechos y poderes como Municipales.

40º—Cuando se ordene cerrar las puertas, todos los asistentes, escepto los miembros de la Municipalidad y el Secretario, se retirarán; respecto de los que resistiesen, y de los que faltasen al decoro, el Presidente, consultada la Municipalidad, procederá segun las circunstancias y el caso lo demandasen.

Certifico que la presente cópia, está conforme al original sancionado con fecha 28 de Febrero de mil ochocientos sesenta—

DOMINGO PALACIOS.
Presidente.

Melquiades Salva.
Secretario.

Y de conformidad con lo prescripto por el artículo 10º de la citada ley de la materia.

Ha acordado y decreta:

Art. 1º—Apruébanse en todas sus partes los cuarenta artículos de que se compone el Reglamento sancionado por la Municipalidad de la Ciudad del Rosario en 28 de Febrero de 1860.

Art. 2º—Comuníquese á quienes corresponda, imprímase, circúlese y dése al Registro Oficial.

FRAGA.
CARLOS B. SEGUI.

Está conforme—

Juan Carreras.
(Oficial Mayor.)

Inventario de las existencias pertenecientes á la ex-empresa de la Lotería de los Sres. Aveleyra y Cª. de que se hace cargo el que firma ante dos testigos, dando cumplimiento al acuerdo de la Municipalidad de esta misma fecha.

Un tablero de calle, grande.
Un id. para poner los extractos.
Tres listones de madera para poner los extractos matrices.

410	Bolillas	numeradas	con el núm.	10.
338	id.	id.	con el núm.	6.
302	id.	id.	con el núm.	8.
250	id.	id.	con el núm.	4.
249	id.	id.	con el núm.	20.
221	id.	id.	con el núm.	12.
256	id.	id.	con el núm.	16.
213	id.	id.	con el núm.	25.
187	id.	id.	con el núm.	15.
135	id.	id.	con el núm.	50.
186	id.	id.	con el núm.	30.
188	id.	id.	con el núm.	60.
11	id.	id.	con el núm.	100.
7	id.	id.	con el núm.	200.
2	id.	id.	con el núm.	120.
2	id.	id.	con el núm.	150.
2	id.	id.	con el núm.	300.
1	id.	id.	con el núm.	400.
2	id.	id.	con el núm.	500.
2	id.	id.	con el núm.	600.
2	id.	id.	con el núm.	800.
2	id.	id.	con el núm.	1000.
1	id.	id.	con el núm.	1500.
1	id.	id.	con el núm.	2400.
1	id.	id.	con el núm.	3000.
1	id.	id.	con el núm.	2000.

1 bolilla numerada con el núm. 4000.
1 id. id. con el núm. 6000.
1 id. id. con el núm. 8000.
1 id. id. con el núm. 10000.
30 bolillas de marfil numeradas desde el 1 al 0.
11 id. id. desde el 1 al 11.
2 Mortajas de cedro para 500 bolillas cada una.
4 Mortajas chiças.
1 Mortaja para los números y suertes.
1 Campanilla.
1 Regla.
1 Tintero y arenillero de plomo.
1 Mostrador con baranda escritorio y 3 cajones.
1 Banquillo de escritorio.
1 Mesa de pino con baranda.
2 Estantes de pino.
5 Globos de cedro enchapados de caoba con sus campanillas.
5 Bancos de pino para los globos.
2 Pizarras con caballete.
1 Escaño.
1 Mesa de pino.
Todo en buen uso.

Rosario, Mayo 2 de 1862.

JOAQUIN DE QUINTANILLA.
(Pro-Secretario Municipal.)

Testigo—*José Iñarra.*—Testigo—*Timoteo Guillon.*

Rosario, Mayo 3 de 1862.

Firmado que sea por el Sr. Goyena el presente inventario, archívese—

JACINTO CORVALAN.
(Vice-Presidente.)

Gregorio José Garcia.
Secretario.

Pablo J. Goyena.

Municipalidad del Rosario—

Rosario, Agosto 14 de 1862.

Al Sr. D. Beltran Schang, encargado de la Lotería de Beneficencia en esta Ciudad, en representacion de los Sres. Mary y Goyena.

En contestacion á la nota de V. fecha 11 de Junio, pidiendo tres meses de próroga á mas de los dos años del contrato, fundándose en perjuicios sufridos en la primera extraccion, pongo en su conocimiento, para que se sirva trasmitirlo á los Sres. Mary y Goyena, que en sesion de anoche la corporacion Municipal, despues de haber tomado en consideracion el asunto, ha acordado prorogar por treinta dias mas la esplotacion de la Lotería, inmediatamente despues de vencidos los dos años del contrato, con la condicion de jugarse en el término prorogado dos loterías solamente.

La Municipalidad, para hacér esta concesion no ha encontrado justificada la razon de que se hace mérito en la peticion, y solo ha tenido presente que en realidad la Empresa sufrió perjuicios al explotar la primera lotería, debidos exclusivamente al proceder poco meditado de los mismos empresarios.

Dios guarde á V. muchos años.

JACINTO CORVALAN.
(Vice-Presidente.)

Gregorio José García.
(Secretario.)

Nº 24.

Ministerio de Gobierno de Santa-Fé—

Santa-Fé, Mayo 8 de 1860.

Al Sr. Presidente de la Municipalidad de la Ciudad del Rosario.

Me es grato dirijirme al Sr. Presidente adjuntándole para su inteligencia y efectos consiguientes, cópia legalizada del Supremo Decreto Nº 31 expedido en esta fecha, aprobando el Reglamento sancionado en 28 de Marzo último, para la contabilidad y garantia de los fondos de esa Corporacion.

Lo que me es satisfactorio participarle en contestacion á su apreciable nota de 13 de Abril próximo pasado.

Saludo al Sr. Presidente con las consideraciones de mi aprecio y respeto.

Dios guarde al Sr. Presidente.

CARLOS B. SEGUI.

Nº 31.

Santa-Fé, Mayo 8 de 1860.

VISTO: el Reglamento sancionado por la Municipalidad de la Ciudad del Rosario en 28 de Marzo último, constante de 12 artículos para la contabilidad y garantia de sus fondos; y elevado al Gobierno en nota de 13 de Abril próximo pasado, cuyo tenor es el siguiente:

(Aqui la ordenanza que comienza en la pájina 21 y termina en la 23.)

El Gobernador Constitucional de la Provincia.

ACUERDA Y DECRETA:

Art. 1º—Apruébanse en todas sus partes los doce artículos de que consta el Reglamento sancionado por la Municipalidad de la Ciudad del Rosario en 28 de Marzo del corriente año.
2º—Comuníquese á quienes corresponde, publíquese, circúlese y dése al R. O.

Firmado— FRAGA.

Firmado— CARLOS B. SEGUI.

Está conforme—

Juan Carreras.

[Oficial Mayor.]

ORDENANZA VIGESIMA.

Creando el Escudo Armas de esta Municipalidad.

Sancionada el 4 de Mayo de 1862.

La Municipalidad del Rosario, reunida en consejo, ha acordado y ordena lo que sigue—

Art. 1º—Decláranse armas de este Municipio un escudo en cuya base, y en primer término, se hallarán una ancla simbolizando el comercio marítimo de este Puerto, y á los lados un arado del pais, una gavilla de trigo, frutos, é ins-

trumentos de labranza, emblemas de la industria agrícola: del centro de esta base, y hácia la derecha se levantará una barranca coronada por una bateria, de la que se elevará un brazo colosal que sostiene la bandera azul y blanca desplegada y al centro del escudo, en conmemoracion de haber sido por primera vez saludada la bandera nacional en esta Ciudad bajo el amparo del poderoso brazo del ilustre General D. Manuel Belgrano: á la izquierda se verá el rio Paraná surcado por buques de vapor y de vela, y en lontananza las islas—Todo en fondo verde simbolizando las llanuras de nuestros campos, terminando la parte superior de este escudo con la imágen del sol naciente y el letrero "Municipalidad del Rosario",—orlado todo de una faja de oro.

2º—Autorizase á la Comision de Obras Públicas para que haga pintar al óleo estas armas, que se colocarán al testero del salon de la Municipalidad.

3º—Proceda la misma Comision á hacer gravar un sello para lacre con los mismos emblemas, escepto la ancla, los símbolos de agricultura, y la forma, que deberá ser oval, y llevará en derredor las palabras—"Municipalidad del Rosario de Santa Fé".

4º—Publíquese y regístrese en el libro de ordenanzas.

JACINTO CORVALAN.

(Vice-Presidente.)

Gregorio José Garcia.

[Secretario.]

VIGESIMA PRIMERA. (*)

Estableciendo tres puertos habilitados para la introduccion de arena.

Sancionada el 10 de Mayo de 1862.

La Municipalidad de la Ciudad del Rosario reunida en consejo, ha acordado y ordena lo que sigue—

Art. 1º—Se declaran únicos puertos habilitados para la introduccion de la arena que se consuma en el Municipio, los siguientes—el del Rosario, Villa Constitucion y San Lorenzo.

2º—La arena que se introdujese por otros puntos, que no sean por los designados en el art. 1º será declarada como contrabando de este artículo.

3º—Por cada carrada de arena de las comprendidas en el artículo anterior, pagará el introductor la multa de cuatro pesos establecida en el contrato, debiendo dar cuenta de estas siempre á la Municipalidad.

4º—El rematador del ramo de arena queda encargado del cumplimiento de la presente ordenanza.

5º—Publíquese y regístrese en el libro de ordenanzas generales de la Municipalidad.

JACINTO CORVALAN.
(Vice-Presidente)

Gregorio José Garcia.
(Secretario.)

(*)—Esta Ordenanza se dictó cuando los municipios de San Lorenzo y Villa Constitucion dependian del del Rosario. En la actualidad (1868) son Municipalidades independientes.

VIGESIMA SEGUNDA.

Creando Comisarios Municipales y determinando sus obligaciones.

Sancionada en 28 de Mayo de 1862.

Art. 1º—La Municipalidad nombrará uno ó mas Comisarios con los auxiliares y demas empleados subalternos, que considere suficientes para atender al cumplimiento de sus ordenanzas y demas deberes, que se establecen en la presente.

2º—Serán obligaciones de los Comisarios:—

1º—Verificar el cobro de las multas, que la Municipalidad ó las comisiones impusieren por infraccion de sus ordenanzas, como así mismo de los impuestos municipales que se les ordenasen.

2º—Dar aviso á las Comisiones respectivas de las infracciones que notasen, y de los infractores de las ordenanzas vigentes.

3º—Asistir á las rifas de cédulas y á las loterias de cartones que concediere la Municipalidad.

4º—Desempeñar las órdenes, que la corporacion ó sus comisiones les encomendasen, á cuyo llamado estarán siempre prontos á concurrir.

5º—Atender al trabajo de los presos en los lugares que se manden practicar.

6º—Vigilar que los carros de limpieza salgan en las horas y en los dias determinados para levantar las basuras, cuidando de que estos las depositen en los lugares designados.

Art. 3º—Cada Comisario gozará el sueldo asignado por la ley.

Art. 4º—Comuníquese, publíquese y regístrese en el libro de ordenanzas.

JACINTO CORVALAN.
[Vice-Presidente.]
Gregorio José Garcia.
[Secretario.]

VIGESIMA TERCERA.

Prohibiendo arrojar aguas sucias, basuras y otras inmundicias á la calle.

Sancionada el 28 de Junio de 1862.

La Municipalidad de la Ciudad del Rosario reunida en consejo, ha acordado y ordena lo que sigue—

Art. 1º—Queda prohibido arrojar aguas sucias, basuras ú otras inmundicias á las calles de esta Ciudad.

2º—Los infractores de esta disposicion serán penados por la primera vez con la multa de *dos pesos, cuatro* pesos por la segunda, y *seis* pesos por la tercera, y si reincidiesen, quedarán sujetos á las penas discrecionales que el juez competente les imponga.

3º—La presente ordenanza principiará á regir á los seis dias de su publicacion, quedando el Comisario Municipal, Alcaldes y Tenientes encargados de su cumplimiento.

4º—Comuníquese, publíquese y regístrese en el libro de ordenanzas.

PEDRO BENEGAS.
Presidente.
Gregorio José Garcia.
Secretario.

VIGESIMA CUARTA.

Prohibiendo la venta de billetes de loterias extrangeras.

Sancionada el 5 de Julio de 1862.

La Municipalidad de la Ciudad del Rosario, reunida en consejo, ha acordado y ordena lo que sigue—

Art. 1º—Queda prohibida la venta de billetes de loterias extrangeras en todo el Municipio; los que serán decomisados en el acto de encontrarse, ó al tiempo de su venta.

2º—Los vendedores de billetes de las loterias expresadas en el artículo anterior serán multados en *diez pesos* por cada billete decomisado.

3º—Todo billete de loteria extrangera que se decomisare será adjudicado al aprehensor.

4º—Queda á cargo de los empleados municipales, alcaldes y tenientes, el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

5.º—La presente ordenanza empezará á tener efecto á los tres dias contados del de su publicacion.

6º—Comuníquese, publíquese y regístrese en el libro de ordenanzas.

JACINTO CORVALAN.
(Vice-Presidente.)

Gregorio José Garcia.
Secretario.

Gefatura Política— } Rosario, Mayo 19 de 1860.

Al Sr. Presidente de la Municipalidad D. Marcelino Bayo.

Con esta fecha se ha librado órden al encargado de la plaza "General Lopez" para que se ponga á disposicion de esa corporacion dicha plaza; lo que pongo en su conocimiento para los fines que convenga.

Dios guarde á V.

DOMINGO PALACIO.

Nº 104.

Ministerio de Gobierno de Santa-Fé— } Santa-Fé, Julio 17 de 1860.

Al Sr. Presidente de la Municipalidad de la Ciudad y Departamento del Rosario.

Impuesto el Exmo. Sr. Gobernador Constitucional de la Provincia del contenido de la nota del Sr. Presidente, fecha 29 de Mayo último, y de conformidad á las vistas que en ella espone, ha resuelto encargar á esa corporacion de la Administracion del Mercado denominado "Plaza de las carretas."

Aprovecho complacido esta ocasion para ofrecer al Sr. Presidente las seguridades de mi mas perfecta consideracion y estima.

Dios guarde al Sr. Presidente.

URBANO DE IRIONDO.

Nº 85.

Ministerio General } Santa-Fé, Octubre 24 de 1860.

Al Sr. Presidente de la Municipalidad de la Ciudad del Rosario.

Tengo el honor de contestar la nota del Sr. Presidente de 3 del actual, y al hacerlo tengo el gusto de adjuntarle en cópia legalizada la nota que el Gobierno, acaba de recibir del Exmo. Sr. Ministro del Interior de la República de fecha 22 del corriente, en contestacion de la que le fué dirijida al respecto.

Me congratulo sobre manera en ser el órgano de una participacion tan importante y útil en buenos efectos; esperando que esa respetable corporacion llenará las disposiciones que contiene la nota á que se hace referéncia.

Dios guarde al Sr. Presidente.

URBANO DE IRIONDO.

Nº 25.

Ministerio del Interior— } Paraná, Octubre 22 de 1860.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Santa-Fé.

He recibido la nota de V. E. fecha 16 del presente, y cópia legalizada de la solicitud de la Municipalidad del Rosario; de todo lo que he instruido al Sr. Presidente. Tomada en consideracion la peticion que hace la citada corporacion, del ladrillo cocido existente actualmente en aquella Ciudad y de propiedad nacional, S. E. el Sr. Presidente me ha ordenado manifieste á V. E. que la Municipalidad queda autorizada

plenamente para disponer, en beneficio público, de ese ladrillo; para lo cual servirá de suficiente órden la presente nota, debiendo esa corporacion oportunamente manifestar los objetos en que invierta ese material.

Saludo con este motivo á V. E. con toda consideracion.

Dios guarde á V. E.

Firmado—JUAN PUJOL.

Ministerio de Gobierno de Santa Fé—

Es cópia—

Juan Carreras.

[Oficial Mayor.]

Ministerio de Gobierno de Santa Fé—

Santa Fé, Abril 5 de 1862.

Al Gefe Político del Departamento del Rosario.

El infrascripto tiene la satisfaccion de adjuntarle cópia legalizada del decreto que el gobierno ha expedido en esta fecha aprobando las elecciones practicadas en esa Ciudad, los dias 30 y 31 de Marzo último y 1º del corriente.

En su virtud procederá V. á la mayor brevedad á instalar esa corporacion dando cuenta á este Ministerio de su resultado.

Me es grato con este motivo, reiterar á V. S. mi distinguida consideracion.

JOAQUIN GRANEL.

Rosario, Abril 9 de 1868.

En virtud de la autorizacion que contiene la présente nota, desígnase el dia 12 del corriente á las

8 de la noche para la instalacion de la Municipalidad, para cuyo efecto se hará saber á los Municipales electos.

BENEGAS.

Santa Fé, Abril 5 de 1862.

Considerando el Gobierno que la Municipalidad del Rosario es urgente se encuentre restablecida, pues tiene asuntos de alta importancia que reclaman con urgencia una resolucion de esa Corporacion, para satisfacer tanto los intereses particulares que de ella dependen, como las premiosas exigencias del servicio público, interrumpido por el estado de acefalia en que se encuentra aquella Ciudad de esta importante institucion—

El Gobierno de la Provincia.

ACUERDA Y DECRETA.

Art. 1º—Apruébase la eleccion practicada en la Ciudad del Rosario en los dias 30 y 31 de Marzo y 1º del corriente Abril, por la que han resultado electos para Municipales, los Sres—

D. Joaquin de Lejarza.
" Pedro Ramirez,
" Servando Bayo.
" Saturnino Ibarlucea.
" Jacinto Corvalan.
" Carlos Grognet.
" Eudoro Carrasco.
" Mariano Alvarado.
" Melquiades Salva.
" Martin Fragueiro.

Y para Suplentes—

D. Desiderio Rosas.

D. Mauricio Hertz.
" Meliton Sotomayor.

Art. 2º—Dése cuenta oportunamente á la H. A. L. de la Provincia.

Art. 3º—Hágase saber á los electos, comuníquese al Gefe Político del Departamento del Rosario para que proceda á su instalacion, publíquese y dése al Registro Oficial.

CULLEN.
JOAQAIN GRANEL.

Ministerio de Gobierno de Santa-Fé—
Está conforme—

Manuel I. Pujato.
Sub-Secretario.

Ministerio de Gobierno de Santa-Fé—

Santa-Fé, Agosto 19 de 1862.

Al Sr. Presidente de la Municipalidad de la Ciudad del Rosario.

El infrascripto tiene la satisfaccion de dirigirse al Sr. Presidente, acompañándole un ejemplar legalizado del Decreto sancionado por la Honorable Asamblea Lejislativa de la Provincia en sesion del 8 del corriente, aprobando las ordenanzas dictadas por esa corporacion con fecha 10 de Mayo, 28 de Junio y 5 de Julio próximos pasados.

Dios guarde al Sr. Presidente.

JOSE MARIA ZUVIRIA.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

POR CUANTO:

La Honorable Asamblea Lejislativa de la Pr vincia ha decretado lo siguiente—

Art. 1º—Apruèbanse las ordenanzas dictadas p la Municipalidad de la Ciudad del Rosario fecha 10 de Mayo, 28 de Junio y 5 de Ju del corriente año, estableciendo la prime tres puertos habilitados en ese Departamen para la introduccion de la arena, la segund prohibiendo arrojar á las calles de la Ciud aguas sucias, basuras ú otras inmundicias, por la tercera, prohibiendo la venta de billet de loterias Extrangeras.

2º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de sesiones, Agosto 8 de 1862.

QUINTIN VALLE.
(Presidente.)
Olayo Meyer.
Secretario.

POR TANTO:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése Registro Oficial.

CULLEN.
JOSE MARIA ZUVIRIA.

Ministerio de Gobierno de Santa-Fé—

Está conforme—

Manuel I. Pujuto.
Sub-Secretario.

Es cópia— *Gregorio José García.*
Secretario.

VIGESIMA QUINTA.

(La ordenanza vigésima quinta, en el libro de ordenanzas, es una transposicion.)

VIGESIMA SEXTA.

Ordenanza prohibiendo levantar suscripciones para obras públicas sin permiso de la Municipalidad.

Sancionada el 21 de Mayo de 1863.

La Municipalidad de la Ciudad del Rosario, reunida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente—

Art. 1º—Ninguna persona ó sociedad podrá levantar suscripciones para obras públicas, sin permiso de esta Corporacion.

2º—Publíquese y regístrese en el libro de ordenanzas generales de la Municipalidad.

JACINTO CORVALAN.
(Vice-Presidente.)

Gregorio José García.
(Secretario.)

VIGESIMA SEPTIMA.

Ordenanza sobre Monte Pio.

Sancionada el 8 de Noviembre de 1862.

La Municipalidad de la Ciudad del Rosario reu-

nida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente—

Art. 1º—La persona que quiera establecer Monte Pio, deberá presentarse por escrito á la Municipalidad, indicando la calle y el número de la casa, y ofreciendo fianza llana por valor de *dos mil pesos plata* que respondan en los casos de ausencia y abandono del Monte Pio por el propietario, de ser robado el establecimiento, y desaparecer los libros.

2º—Los establecimientos de Monte Pio, pagarán por derecho Municipal la suma de *cien pesos* anuales, pagaderos por trimestres adelantados.

3º—En garantia de las cantidades que presten los Monte Pios, recibirán prendas de toda clase, con excepcion de bienes raices, titulos de la deuda pública, vasos sagrados y ornamentos de iglesia.

4º—Los préstamos que hagan los Monte Pios ,no podrán ser por menos de cuatro reales, ni podrán exceder de *doscientos pesos* á una misma persona. El plazo para estos préstamos será convencional, desde *un mes* hasta *seis meses*.

5º—Transcurridos los plazos mencionados en el artículo anterior, no podrá renovarse el préstamo, á menos, que la prenda consista en alhajas, metales, ó piedras finas, en cuyo caso podrá hacerse la renovacion hasta por *seis meses* cuando mas.

6º—Los intereses empezarán á devengarse, desde el dia en que se hagan los empeños, y el pago del rédito lo hará siempre el deudor, al verificar el desempeño de la prenda.

7º—La renovacion de todo empeño, se considera como un préstamo nuevo, sujeto á las mismas

formalidades que el anterior, y por el cual no devengará el Monte Pio mayores intereses ni derechos.

8º—Es del deber de los empresarios del Monte Pio, asegurarse de la identidad y capacidad para contratar de las personas que empeñen; su nombre, edad, domicilio, estado y profesion, como tambien del verdadero valor de las cosas, para evitarse perjuicios que esclusivamente recaerán sobre ellos.

9º—En la puerta de calle de todo establecimiento de Monte Pio habrá una tablilla que designe las horas en que está abierto al público todos los dias hábiles, pues en caso de estar cerradas en los dias y las horas designadas, no será obligado el deudor que ocurra al recobro, á pagar el interés de ese dia en adelante. Tambien habrá en la oficina y á la vista del público, una tablilla en que estará impreso un ejemplar fijado de la presente ordenanza.

10º—Las prendas que no hayan sido desempeñadas en los plazos estipulados, se venderán en público remate; anunciándose este con quince dias de antelacion, reproduciéndose por tres veces el anuncio en alguno de los diarios, y en carteles que se fijarán en la puerta del establecimiento hasta el dia del remate, indicando las señas principales de las prendas y el número con que hubiesen sido registradas, el cual deberá constar en la póliza ó boleta, que obre en poder del interesado. El rematador será nombrado por la Municipálidad.

11º—Será nula la venta que se haga de cualquier efecto empeñado, sin las condiciones prescriptas en el artículo anterior, y el dueño podrá

reclamarla ante los tribunales competentes, de cualquier persona que la tenga en su poder, y recuperarla sin desembolso alguno.

12º—El interés á que los Monte Pios prestarán, no podrá esceder del tres por ciento mensual, y á mas de los nombres debe espresarse en la boleta de resguardo que darán, el número de la inscripcion de la prenda, la fecha en que se hace, la clase de objeto, el estado de uso en que se halla, y la suma prestada. Los Monte Pios están obligados á entregar las prendas en el estado que las reciben, y todo deterioro que pueda resultar por negligencia ó uso que de ellas se haya hecho, será de cargo de los empresarios del Monte Pio.

13º—Los objetos dados en garantia del préstamo no serán devueltos, si no se presenta la boleta de que habla el artículo anterior.

14º—El que hubiese perdido la póliza ó boleta, y justificase ser dueño del objeto empeñado, será provisto de otra, poniéndose aviso á su costa en alguno de los diarios. Cuando no pudiese justificar la propiedad, transcursado el término del préstamo, sino le presentase la póliza se le entregará el objeto, satisfecho el crédito bajo fianza llana por dos años. Y si se presentase la boleta se esperará para devolver el objeto á que los tribunales hayan declarado quien es el propietario, sin cargar mientras dure el pleito interés alguno, si se hubiese abonado el crédito por cualquiera de los reclamantes.

15º—Con el valor que produzca el objeto vendido segun el artículo 10, por no haber ocurrido á recobrarlo, se cubrirá el Monte Pio del capital prestado é intereses vencidos, y el sobrante

se depositará en la caja Municipal para ser devuelto á su dueño, si dentro de un año acreditando la identidad, presentase la boleta de inscripcion de la prenda vendida.

16º—Los sobrantes que quedasen en la caja Municipal por no ocurrir á cobrar, se destinarán á objetos de caridad.

17º—Un municipal, ó empleado de la Municipalidad, presidirá los remates públicos de los objetos que se vendiesen, y será de su deber presentar el estado con el informe correspondiente, y hacer efectiva la percepcion del producto sobrante, que entregará al tesorero de la Municipalidad.

18º—Los Monte-Pios, serán vigilados y examinada la contabilidad y depósito de objetos ó prendas, por uno ó mas municipales, ó por el empleado que designe la comision de gobierno al efecto, cuantas veces esta lo pidiere.

19º—Siempre que la Municipalidad resolviese la cesacion de los Monte-Pios, ó de alguno de ellos, suspenderán el negocio y se pondrán en liquidacion.

20º—Al contraventor de cualquiera de los artículos anteriores, se le impondrá una multa de *treinta pesos*, se cerrará el establecimiento, y se le someterá á los tribunales, segun los casos.

21º—Comuníquese, elévese á la Honorable Lejislatura de la Provincia para su aprobacion, publíquese y regístrese en el libro de ordenanzas.

NICASIO OROÑO.

(Presidente.)

Gregorio José Garcia.
(Secretario.)

VIGESIMA OCTAVA.

Ordenanza prohibiendo la venta de carne por las calles de esta ciudad.

Sancionada el 6 de Agosto de 1863.

La Municipalidad de la ciudad del Rosario, reunida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente:

Art. 1º—Queda prohibida á los que reparten carne, la venta de esta por las calles.
2º—En caso de infraccion del artículo anterior, se le prohibirá al contraventor en lo sucesivo el reparto.
3º—Todo el que quiera repartir carne á domicilio lo solicitará de la empresa del mercado, con la lista nominal de las marchantes.
4º—Insértese en el libro de Ordenanzas y publíquese.

M. ALVARADO.

(Presidente.)

Joaquin de Quintanilla.

(Pro-Secretario.)

VIGESIMA NONA.

Ordenanza derogando la de 6 de Agosto del corriente año, sobre reparto de carne á domicilio.

Sancionada el 21 de Octubre de 1863.

La Municipalidad de la ciudad del Rosario reu-

nida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente—

Art. 1º—Queda derogada desde esta fecha la ordenanza expedida el 6 de Agosto del corriente año, sobre reparto de carne á domicilio.

2º—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, y rejístrese en el libro de ordenanzas.

M. ALVARADO
(Presidente.)

Joaquin de Quintanilla.

(Pro-Secretario.)

TRIGESIMA.

Ordenanza orgánica de la plaza denominada "General Lopez."

Sancionada el 21 de Enero de 1864.

La Municipalidad de la ciudad del Rosario reunida en consejo:—Considerando la deficiencia de la ordenanza de 24 de Agosto de 1860 estableciendo la instruccion por que debe rejirse el encargado de la plaza "General Lopez" ha acordado y ordena lo siguiente:

Art. 1º—Todo carro ó carreta con patente ó sin ella, procedente de la campaña, con cargamento de frutos del país, legumbres ó frutas, sea mucha ó poca su carga, está sujeta al pago de un real por cada carro ó carreta, por derecho de piso establecido, y no se procederá á su descarga sin haberlo antes satisfecho.

2º—Quedan exceptuados del pago del derecho espresado en el artículo anterior, todo carro ó carreta con patente que introdujese frutas ó legumbres procedentes de las quintas de esta ciudad, como tambien todo carro ó carreta que llegase de vacio.

3º—Todo carro ó carreta sea cual fuere su carga procedente de las quintas, que no tuviese la patente ordenada por la ley, está sujeto al pago del derecho de piso.

4º—El comisario de la plaza "General Lopez" queda encargado de imponer las multas establecidas, lo que deberá verificar á solicitud del rematador del ramo, y despues de juzgar sumariamente si ha habido infraccion de las ordenanzas.

5º—Los carros y carretas procedentes del Oeste de este Departamento, que están autorizadas á situarse en la plaza denominada de las "Tropas del Interior" se declaran comprendidas en las mismas disposiciones que las de la plaza "General Lopez."

6º—Quedan en vigor todas las disposiciones contenidas en la ordenanza de 24 de Agosto de 1860 que no estén en oposicion con la presente.

7º—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al libro de ordenanzas.

M. Alvarado.

(Presidente.)

Joaquin de Quintanilla.

(Pro-Secretario.)

TRIGESIMA PRIMERA.

Ordenanza que determina se lleve á efecto el empedrado de las calles de esta ciudad.

Sancionada el 23 de Abril de 1864.

La Municipalidad de la ciudad del Rosario, reunida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente;

Art. 1º—El empedrado se llevará á cabo, bajo el sistema que la municipalidad acuerde en adelante, y la obra se emprenderá cuando y en la forma que esta determine.

2º—Antes de empezarse los trabajos, la Municipalidad hará conocer al público, el costo de cada vara de empedrado, para los efectos del artículo siguiente.

3º—Cuando esto se hubiere hecho, se dictará por la Municipalidad la ordenanza que indique el modo y forma en que los vecinos del municipio, deben de contribuir para el pago de dicha obra.

4º—Los propietarios de fincas en cuyas calles se efectúe el empedrado, quedan obligados á pagar el precio de las varas cuadradas que abrace el frente de sus edificios ó propiedades, aunque no esten edificadas.

5º—El costo del empedrado en las plazas públicas ó el frente de propiedades fiscales ó municipales, como tambien los cuadros que formen las bocas-calles, son á cargo del Estado ó del municipio en su caso.

6º—Esta ordenanza será remitida á la aprobacion de la Lejislatura de la Provincia, en la

parte que le corresponde.

7º—Publíquese y dése al libro de ordenanzas municipales—Marcelino Freire—Presidente—Joaquin de Quintanilla—Secretario—Sala de sesiones, Santa-Fé, Agosto 9 de 1864—Es cópia—Sebastian Samper; Secretario—Está conforme—Manuel I. Pujato.

MARCELINO FREIRE.

(Presidente.)

Joaquin de Quintanilla.

(Secretario.)

TRIGESIMA SEGUNDA.

Ordenanza determinando el impuesto con que deben de contribuir al empedrado público, los propietarios de fincas de esta ciudad, en las cuadras que se designarán, y modo y forma de satisfacerlo.

Sancionada el 27 de Diciembre de 1864.

La Municipalidad de la ciudad del Rosario, reunida en consejo, y en cumplimiento de los artículos 2° y 3° de la ordenanza de 9 de Agosto del corriente año, ha acordado y ordena lo siguiente:

Art. 1º—Procédase al empedrado de 30 cuadras de calles de esta ciudad, con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza de 9 de Agosto del corriente año, aprobada por la A. L. de la Provincia.

2º—La comision respectiva autorizada, por la Municipalidad, designará las calles, y las cuadras que en cada una de ellas deban empedrarse.

3º—Los propietarios de fincas ó terrenos ubicados en cada cuadra que sea empedrada, pagarán 14⅞ reales fuertes, á razon de 20$ bolivianos por onza, por cada vara cuadrada del frente de sus edificios ó terrenos hasta la línea central de la calle.

4º—El pago se hará al contado á los empresarios de la obra, inmediatamente despues de concluida de empedrar cada cuadra, quienes para verificarlo, presentarán á cada propietario una boleta esplicativa, de las varas cuadradas que le hayan correspondido, y su importe justificado por la Comision Municipal, encargada de inspeccionar los trabajos, é igualmente del ingeniero que nombre la Corporacion.

5º—El pago se hará por los propietarios sin escusa alguna, y de no verificarlo, la Municipalidad tomará las medidas á que la ley la autoriza, para compeler á los omisos.

6º—A los propietarios, que á juicio de la Municipalidad, no tuvieren otros medios de subsistencia que los alquileres de una sola finca, se les podrá acordar hasta el término de *ocho* meses, para el pago de la cuota que les hubiere correspondido, haciendo el abono por mensualidades, y contándose este término desde el dia en que se diese por terminada la obra en la cuadra respectiva, dando pagarés garantidos á satisfaccion del empresario.

7º—Los propietarios en cuyos frentes se practique alguna rebaja de la calle, con arreglo á los planos de nivelacion, por los cuales deberá verifi-

carse la obra, son obligados á construir por su cuenta en la vereda al costado del empedrado, una pared de ladrillo en cal, para evitar el derrumbe.

8º—La presente ordenanza principiará á tener efecto desde el dia en que se diere principio á los trabajos.

9º—Dése al libro de Ordenanzas Municipales, y publíquese para conocimiento del público.

MARCELINO FREIRE.
(Presidente.)
Joaquin de Quintanilla
(Secretario.)

TRIGESIMA TERCERA.

Ordenanza nombrando comisario del mercado de abasto.

Sancionada el 5 de Julio de 1865.

La Municipalidad de la Ciudad del Rosario, reunida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente—

Art. 1º—Nómbrase comisario del mercado de abasto, con arreglo al artículo 13 del contrato, al ciudadano D. Cármen Gonzalez.

2º—Este funcionario gozará del sueldo de sesenta pesos bolivianos mensuales, ó su equivalente en moneda fuerte nacional.

3º—Comuníquese á quienes corresponda, é insértese en el libro de Ordenanzas.

MARCELINO FREIRE.
(Presidente.)
Joaquin de Quintanilla.
(Secretario.)

TRIGESIMA CUARTA.

Ordenanza estableciendo un impuesto sobre las propiedades de fincas y terrenos en el municipio.

Sancionada el 16 de Octubre de 1865.

La Municipalidad de la ciudad del Rosario, reunida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente—

Art. 1º—Se establece el impuesto de *un peso por cada mil*, en los valores de fincas y terrenos sujetos al pago de la contribucion directa en esta ciudad y la comprension del municipio, entre los arroyos Ludueña y Saladillo.

2º—La Municipalidad para verificarlo, tomará por base los valores de la tasacion que se practica anualmente, para el cobro de la contribucion directa, por los comisionados al efecto nombrados por el Superior Gobierno de la Provincia.

3º—Los propietarios de fincas ó terrenos del municipio harán el abono del presente impuesto, en las fechas que satisfacen la contribucion directa, y en la oficina de la misma recaudacion.

4º—El impuesto que establece la presente ordenanza, durará el tiempo que unicamente sea necesario, para cubrir el costo de la tercera parte del empedrado de esta ciudad, á cuyo único objeto será destinado su producto.

5º—La presente ordenanza principiará á tener efecto, desde el 1º de Enero del año próximo venidero de 1866.

6º—Elévese á la H. A. L. para su aprobacion, y dése al libro de Ordenanzas Municipales.

MARCELINO FREIRE.
(Presidente.)

Joaquin de Quintanilla.
(Secretario.)

La antecedente ordenanza ha sido aplazada por el Superior Gobierno á solicitud de la Municipalidad de 17 de Julio de 1866.

Joaquin de Quintanilla.

(Secretario.)

TRIGESIMA QUINTA.

Ordenanza, aumentando el impuesto del piso de carretas denominado de la plaza "General Lopez".

Sancionada en 16 de Octubre de 1865.

La Municipalidad de la ciudad del Rosario, reunida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente:

Art. 1º—Desde el 1º de Enero del año próximo de 1866, se establece como derecho de piso de las carretas de frutos del Departamento, la cantidad de *veinte centavos fuertes*, por carreta.

2º—Se esceptúan del impuesto establecido en el artículo anterior, los carros ó carretas que conduzcan frutos ó legumbres de las quintas de es-

ta ciudad, las que continuarán pagando el derecho de *diez centavos* por carreta, que abonan en la actualidad.

3º—Elévese á la H. A. L. de la Provincia, para su aprobacion.

MARCELIMO FREIRE.
(Presidente.)

Joaquin de Quintanilla.
(Secretario.)

TRIGESIMA SEXTA.

Ordenanza estableciendo varias impuestos.

Sancionada en 16 de Octubre de 1865.

La Municipalidad de la ciudad del Rosario, reunida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente:

Art. 1º—Pagarán el derecho municipal que se establece por la presente ordenanza, los artículos que se relacionan á continuacion:

6 centavos bolivianos por cada fanega de carbon que se consuma en el Municipio.

12 id. por cada carrada de leña de espinillo y 6 id por cada una de la de sauce.

12 id por cada fanega de cal de la Bajada y el doble por la de Córdoba.

25 id por cada millar de ladrillos, que se inviertan en edificios ó tapiales.

75 id. cada ciento de postes de ñandubay.

50 id. cada ciento medios postes de id.

25 id, cada ciento de postes y medios postes de sauce y laurel.

25 id. cada ciento de cañas tacuaras, y 12 id el de tacuarillas.
6 id. cada tirante de urunday ó lapacho, y 12 id. por cada viga.
75 id. cada millar de baldosas.
Sea cual fuere su tonelaje, cada buque con cargamento de frutas ó legumbres, para el consumo del municipio, pagará *cinco pesos* bolivianos.
2º—Las rentas producidas por los antecedentes impuestos serán destinados á la construccion del empedrado, en la tercera parte que corresponde satisfacer á la Municipalidad, y en el fomento y propagacion de la educacion pública.
3º—La presente ordenanza principiará á regir desde el 1º de Enero del año próximo de 1866.
4º—Elévese á la aprobacion de la H. A. L. de la Provincia.

MARCELINO FREIRE.
(Presidente.)

Joaquin de Quintanilla.
(Secretario.)

NOTA—La ordenanza trigésima septima estableciendo el impuesto de corrales de matadero, se halla en la página 95, pero no está en vigencia, y la que rige se halla en la página 135.

TRIGESIMA OCTAVA.

Ordenanza estableciendo el impuesto de cereales.

Sancionada el 11 de Junio de 1866.

La Municipalidad de la ciudad del Rosario,

reunida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente:

Art. 1º—Pagarán el impuesto que se establece en la presente ordenanza, los cereales que produzca el municipio, ó que se introduzcan de otros de la Provincia.

12½ centavos bolivianos por cada fanega de trigo.

6¼ centavos bolivianos por cada fanega de maiz en espiga.

12½ centavos bolivianos por cada fanega de maiz desgranado.

6¼ centavos bolivianos por cada fanega de cebada.

2º—La presente ordenanza principiará á regir, sesenta dias despues de ser aprobada por la H. A. L. de la Provincia.

3º—Elévese á la Honorable Lejislatura para su aprobacion y rejístrese en el libro de ordenanzas municipales.

DOMINGO PALACIO.
(Presidente.)

Joaquin de Quintanilla.
(Secretario.)

TRIGESIMA NONA.

Ordenanza prohibiendo la venta de frutas y determinadas legumbres.

Sancionada el 9 de Abril de 1867.

La Municipalidad de la Ciudad del Rosario, reunida en consejo, y como medida que recomienda la Higiene Pública, ha acordado y ordena lo siguiente:

Art. 1º—Prohíbese en el municipio hasta nueva

resolucion la venta de frutas frescas y de las legumbres siguientes:

Coles, pepinos, tomates, arvejas.

2º—La presente ordenanza principiará á regir veinte y cuatro horas despues de su publicacion.

3º—Los que despues del plazo marcado en el artículo anterior infringiesen esta disposicion, sufrirán por cada vez la multa de 15$ plata boliviana, y á mas le será decomisada la fruta ó verdura designada.

4º—Quedan sujetos al cumplimiento de la presente ordenanza, no solo los vendedores de los puestos del Mercado, sino tambien los de cualquier otro punto donde se expendan los indicados artículos.

5º—Las multas serán adjudicadas á los empleados ó ciudadanos que hagan las denuncias ante el Comisario del Mercado de Abasto, quien, justificado debidamente el hecho denunciado, procederá á dar cumplimiento á lo establecido por el artículo 3º

6º—Comuníquese, publíquese, é insértese en el libro de ordenanzas.

SATURNINO DE IBARLUCEA.
(Presidente.)

Joaquin de Quintanilla.
(Secretario.)

NOTA—Esta ordenanza, como resulta de su mismo tenor, fué dictada con motivo de la peste que sufria esta ciudad en la citada fecha.

CUADRAGESIMA.

Ordenanza prohibiendo la aglomeracion de mu-

chas personas en habitaciones estrechas.

Sancionada el 13 de Abril de 1867.

La Municipalidad del Rosario reunida en consejo: Considerando enteramente contrario á la higiene pública la aglomeracion de muchas personas en habitaciones estrechas, y siendo un precepto evitar en lo posible que en esta ciudad existan cuartos ó ranchos habitados por un número crecido de individuos, que ponen en peligro la salud de los mismos: ha acordado y ordena lo siguiente:

Art. 1º—No es permitido en el municipio habitar en cuartos ó ranchos de una superficie de 25 varas cuadradas á mas de cuatro personas adultas.

2º—Los infractores al artículo anterior, pagarán la multa de *cinco pesos* por cada vez que infringiesen esta disposicion.

3º—Las multas serán impuestas á los propietarios, encargados ó inquilinos principales.

4º—Esta ordenanza empezará á regir ocho dias despues de su publicacion.

5º—Imprímase, publíquese y cópiese en el libro de ordenanzas municipales.

SATURNINO DE IBARLUCEA.
(Presidente.)
Joaquin de Quintanilla.
(Secretario.)

CUADRAGESIMA PRIMERA.

Ordenanza prohibiendo la venta de billetes de loterias que no sean de la Provincia.

Sancionada el 29 de Mayo de 1867.

La Municipalidad de la ciudad del Rosario, reu-

nída en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente:

Art. 1º—Queda prohibida la venta de billetes de loterias que no sean de la Provincia en todo el Municipio, los que serán decomisados en el acto de encontrarse, é inutilizados en presencia del interesado, del aprehensor y del secretario municipal.

2º—Los vendedores de billetes de las loterias espresadas en el artículo anterior, serán multados con *diez pesos fuertes* por cada billete, cuya multa será adjudicada al aprehensor.

3º—Queda á cargo de los empleados municipales, alcaldes y tenientes, el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

4º— La presente ordenanza empezará á tener efecto á los diez dias de su publicacion.

5º—Elévese á la H. A. L. de la Provincia para su aprobacion.

SATURNINO DE IBARLUCEA.
Presidente.
Joaquin de Quintanilla.
Secretario.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.

Ordenanza estableciendo las condiciones necesarias para la construccion de los caños particulares que se quieran hacer comunicar con el Caño maestro existente, ó con los que se construyesen en adelante.

Sancionada en 21 de Octubre de 1867.

La Municipalidad de la ciudad del Rosario, reunida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente:

Art. 1º—Todos los individuos que quieran abrir

comunicacion de sus casas ó establecimientos para llevar las aguas al Caño maestro existente en esta ciudad, ú otros que en adelante se construyesen, podrán verificarlo de su cuenta, pagando el derecho de *cuarenta* pesos bolivianos á la Municipalidad.

2º—Los que quieran abrir la comunicacion que expresa el artículo anterior, deberán solicitar permiso de la Municipalidad, y obtenido este, prévio reconocimiento del maestro mayor del ramo, podrán verificar la obra en el término que se les señale en el permiso.

3º—Elévese á la H. C. L. de la Provincia para la correspondiente sancion, publíquese y anótese en el libro de ordenanzas.

MARTIN RUIZ MORENO.
(Presidente.)

Joaquin de Quintanilla.
(Secretario.)

CUADRAGESIMA TERCERA.

Ordenanza reglamentando la venta del pan.

Sancianada el 23 de Octubre de 1867.

La Municipalidad de la ciudad del Rosario, reunida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente:

Art. 1º—Desde la publicacion de la presente ordenanza la fabricacion del pan es completamente libre, tanto en el peso como en el precio; pero los panaderos quedan obligados á estampar en cada pan el peso que contenga, sea cual fuere, como tambien las iniciales de sus respec-

tivos nombres ú otras marcas que los hagan reconocer, las cuales serán archivadas en la Municipalidad.

2º—Los panaderos estan obligados á elaborar el pan, sin entrar en su composicion harinas de mala calidad ó sustancias nocivas á la salud pública. El que contraviniese á esta disposicion, será multado en 500 pesos plata boliviana por la primera vez, y cerrado su establecimiento en caso de reincidencia.

3º—Los que contraviniesen á lo dispuesto en el art. 1º serán multados en 25 pesos bolivianos por la primera vez; 50 por la segunda; 100 por la tercera, y cerrado el establecimiento á la cuarta reincidencia.

4º—Queda derogada la ordenanza de 24 de Marzo de 1860 ú otra disposicion que estuviese en contradiccion con la presente.

5º—Elévese á la H. C. L., anótese en el libro correspondiente y publíquese.

MARTIN RUIZ MORENO.
Presidente.

Joaquin de Quintanilla.
Secretario.

CUADRAGESIMA CUARTA.

Ordenanza estableciendo el arrendamiento de las Islas frente al Municipio y terrenos de tierra firme det mismo, correspondientes á las Municipalidades de la Provincia, con arreglo á la Ley de 16 de Setiembre de 1865.

Sancionada el 23 de Noviembre de 1867.

La Municipalidad de la ciudad del Rosario reu-

nida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente :

Art. 1º—Procédase al arrendamiento de las Islas que forma el Rio Paraná adyacentes á este Municipio, como de los terrenos de tierra firme dentro de los éjidos del mismo, y que se consideren por su naturaleza y actualidad Municipales.

2º—Señálanse por arrendamiento de las Islas *cuatro reales fuertes* anuales por cada cuadra cuadrada, y diez años el término del arrendamiento, y por los terrenos de tierra firme en razon de *ocho* hasta *cien* pesos fuertes por cada cuadra cuadrada, segun la localidad de estos y apreciacion que hará la Municipalidad á cada caso que se presente, oido el dictámen de la Comision de Obras Públicas, la que fijará tambien el precio por el cual convenga arrendar los citados terrenos de tierra firme.

3º—Los que se propongan arrendar Islas, ó terrenos en tierra firme, presentarán á la Municipalidad una solicitud en la que mencionen el lugar y número de cuadras que deseen tomar.

4º—La anticipacion de fecha en dos ó mas solicitudes, que se presenten sobre un mismo local, hará preferencia: mas si sucede que se presenten dos ó mas con una misma fecha, en solicitud del mismo terreno, se pondrá á la suerte la preferencia: acto que tendrá lugar por el Secretario de la Municipalidad ó Escribano de la misma y ante el Consejo de Gobierno.

5º—Despachada favorablemente cada solicitud se estenderá el contrato de arrendamiento por ante el Escribano Municipal, en el que se estipularán, con arreglo á la presente ordenanza, todas las condiciones de recíproca seguridad,

cobrándose adelantado el primer año de arrendamiento y firmando el contrato el Presidente de la Corporacion y el interesado.

6º—Se establecerá en los contratos por principio de anualidad el primero de Enero siguiente á la fecha de su celebracion, cobrándose á mas de la anualidad adelantada, el importe de los meses ó dias que precediesen á dicha fecha.

7º—Ningun arrendatario podrá esplotar mas superficie de terreno que la que por el contrato le corresponda, bajo la multa de 25 pesos fuertes por cada cuadra que ocupase indebidámente, y la pérdida de los plantios que en ellos tuviesen, quedando estos á beneficio público, como serán siempre los productos silvestres de la parte de las Islas no arrendadas.

8º—Anótese en el Libro de Ordenanzas de la Municipalidad, elévese á la H. C. L. para la sancion correspondiente y publíquese.

MARTIN RUIZ MORENO.
(Presidente.)

Joaquin de Quintanilla.
(Secretario)

CUADRAGESIMA QUINTA.

Ordenanza reglamentando las carnicerias establecidas ó que se establezcan fuera del Mercado de abasto público.

Sancionada el de Abril de 1868.

La Municipalidad del Rosario reunida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente:

Art. 1º—Se concede permiso para el establecimiento de puestos para la venta de carnes fue-

ra del rádio de 10 cuadras del Mercado de abasto público, hasta la costa de los Arroyos Saladillo y Ludueña, y una legua en direccion al Bajo Hondo.

2º—Estas carnicerias pagarán el impuesto de 8 pesos bolivianos mensuales como derecho Municipal, sin perjuicio del real y medio diario que corresponde á la Empresa del Mercado.

3º—Queda en todo su vigor la ordenanza de 6 de Agosto de 1863 que prohibe la venta de carne á domicilio.

4º—No se podrá matar ninguna res vacuna, lanar ó de cerda para el abasto público, en el rádio determinado en el artículo 1º sino en los corrales de abasto público, despues de presentadas las guias ó certificados correspondientes, y satisfecho el derecho de corrales.

5º—Los que contravinieren al artículo anterior serán penados con la multa de 25 pesos bolivianos por la primera vez y 50 por la segunda, quedando además privados de continuar en este ejercicio, sin perjuicio de compurgar el delito con arreglo á los Reglamentos de Policía, si la res ó reses que hubiesen carneado, sin aquellos requisitos, resultasen mal habidas.

6º—El cumplimiento de la presente ordenanza, queda encomendado al celo del Comisario de corrales, quien dará cuenta inmediatamente de sus infracciones, despues de imponer las multas que ella establece.

7º—El Comisario de corrales se presentará diariamente despues de puesto el sol, al Departamento de Policía conduciendo un parte escrito y detallado de las novedades que hubiesen ocurrido en la Tablada á su cargo, al que acompañará las guias de las haciendas introducidas.

8º—La presente ordenanza estará en vigencia desde el dia de del corriente año.

9º—Elévese á la H. C. L. de la Provincia para su correspondiente sancion.

La presente ordenanza quedó sin efecto, por la falta de corrales públicos para las haciendas lanares.

Joaquin de Quintanilla.

Secretario.

CUADRAGESIMA SEXTA.

Ordenanza prohibiendo toda matanza de reses vacunas ó lanares en otro punto del Distrito del Municipio que no sea verificado en los corrales de abasto público, bajo la inspeccion del Comisario de Tabluda, y determinando la distancia del mercado de abasto público en que unicamente se consentirá establecer puestos para la venta de carne.

Sancionada en 25 de Julio de 1868.

La Municipalidad de la ciudad del Rosario reunida en consejo ha acordado y ordena lo siguiente:

Art. 1º—Queda prohibida la matanza de animales vacunos ó lanares para el consumo público del Municipio, que no se practique en los corrales de abasto público, y bajo la inspeccion del Comisario de Tablada, y despues de llenadas las formalidades establecidas en los Reglamentos de Policia.

2º—Queda igualmente prohibido el estableci-

miento de puestos para la venta de carne dentro del rádio de 7 cuadras en todas direcciones del Mercado de abasto público.

3º—Se prohibe la aglomeracion de puestos para la venta de carnes en un solo punto, debiendo mediar siempre tres cuadras á lo menos de distancia de uno á otro y con el competente permiso de la Municipalidad.

4º—Los contraventores á lo ordenado en el artículo 1º sufrirán por la primera vez la multa de 100 pesos fuertes, sin perjuicio de la pena corporal impuesta por los Reglamentos de Policía, si se probase haber habido robo de los animales que se hubiesen carneado fuera de los corrales de abasto público: y por la segunda, la pena que el Departamento de Policía juzgue conveniente imponerles con arreglo á sus reglamentos, y la abosoluta prohibicion de establecer nuevamente puestos para la venta de carne.

5º—Los que contraviniesen á lo dispuesto en los artículos 2º y 3º, sufrirán la multa de 5 pesos fuertes, y serán obligados inmediatamente á trasladarse á las distancias que dichos artículos establecen.

6º —Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que estuviesen en oposicion á la presente ordenanza.

7º—La presente ordenanza será puesta en vijencia inmediatamente despues de su publicacion, prévia la aprobacion de la H. C. de RR.

8º—Elévese á la H. C. de Representantes de la Provincia para la correspondiente aprobacion.

J. CORVALAN.
(Presidente.)

Joaquin de Quintanilla.
(Secretario.)

CUADAGESIMA SEPTIMA.

Ordenanza reglamentando el impuesto de limpieza pública.

Sancionada en 27 de Julio de 1868.

La Municipalidad de la ciudad del Rosario, reunida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente:

Art. 1º—El impuesto de limpieza pública será en lo sucesivo y hasta nueva resolucion, el siguiente:

Las cuatro puertas principales del mercado público pagarán cada una de ellas 5 pesos bolivianos mensuales.

Los hoteles, fondas, fondines y panaderías 4 pesos mensuales.

Los cafees, almacenes por mayor, ferreterías, tenerías, confiterías, cocherías, fábricas de carruajes y caballerizas 2$ mensuales.

Las herrerías, carpinterías, mueblerías, tornerías, tonelerías, zapaterías y lomillerías, 8 reales mensuales.

Toda casa de negocio no expresada, 4 reales mensuales.

Las casas de familia con zaguan 2 reales.

Los cuartos redondos habitados por familia, 1 real.

2º—Toda casa de familia, almacen ó cuarto de gocio no habitado, está exento del presente impuesto.

3º—Declárase que la estraccion del guano no está comprendida en este impuesto, debiendo ella ser de cuenta especial de los particulares.

4º—Elévese á la H. C. L. de la Provincia para su correspondiente aprobacion.

J. CORVALAN.
(Presidente.)
Joaquin de Quintanilla.
(Secretario.)

CUADRAGESIMA OCTAVA

Ordenanza estableciendo el impuesto de serenos que debe regir en la ciudad del Rosario desde el 1º de Agosto del corriente año.

Sancionada el 29 de Julio de 1868.

La Municipalidad del Rosario, reunida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente:

Art. 1º—La tarifa del impuesto de serenos es la siguiente:

Las casas bancarias pagarán por la puerta principal 5$ mensuales, y 1$ por una otra puerta que tuviesen.

Las casas mayoristas de efectos de tienda ó mercería, como las ferreterías, pinturerías, almacenes navales y droguerías, 2$ por la puerta principal, y 6 reales por cada una de las demas.

Las joyerías, platerías y relojerías, 2$ por la puerta principal, y un peso por cada una de las demas.

Los almacenes mayoristas de comestibles, como los depósitos de estos artículos, 12 reales por la puerta principal, y 6 reales por cada una de las demas.

Toda casa de negocio al menudeo, como tambien las oficinas particulares, como ser, escribanías estudios, ajencias, &a. pagarán 6 reales

por la puerta principal, y 4 reales por cada una de las demas.

Los hoteles, cafees, villares, canchas de pelota, cocherías de alquiler, fábricas de carruajes, corralones de madera, tejas, fierro, piedras de vereda, aserraderos y depósitos de cal, 1$ por la puerta principal y 4 reales por cada una de las demas.

Los bodegones, posadas, panaderías, depósitos de granos, lanas, cueros ú otros frutos de campaña, pagarán 6 reales por la puerta principal y 3 reales por cada una de las demas.

Los talleres, como herrerias, carpinterías tornerías, tonelerías, hojalaterías, sastrerías y demas talleres de arte ú oficio, de cualquier clase que fuesen, pagarán 4 reales por la puerta principal y 2 reales por las demas.

Las puertas de zaguan de casas de familia, pagarán 2 reales.

Los cuartos á la calle habitados por familia 1 real.

Será considerrda como puerta, toda ventana sin reja que sirva para colocar muestras.

Toda puerta, aunque no estuviese en uso, pagará el derecho que le corresponda, desde que la habitacion á que pertenezca se encontrase ocupada.

Las casas de familia, almacenes, tiendas, cuartos, &a. que estuviesen desocupados, no están comprendidos en el pago de este impuesto.

2º—Elévese á la H. C. L. de la Provincia, para la aprobacion correspondiente.

J. Corvalan.
(Presidente.)
Joaquin de Quintanilla.
(Secretario.)

TRIGESIMA SEPTIMA.

Ordenanza estableciendo el impuesto de corrales del matadero de abasto público.

Sancionada el 11 de Enero de 1866.

La Municipalidad de la ciudad del Rosario, reunida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente:

Art. 1º—Se establece el impuesto de *cuarenta centavos fuertes* por cada cabeza de ganado vacuno que se introduzca á los corrales para consumo del Municipio.

2º—Por las terneras cuya edad no pase de un año, se pagarán *veinte centavos fuertes.*

3º—Por cada cerdo que se matase para el consumo del público, se pagarán *cuarenta centavos fuertes.*

4º—Por cada oveja ó capon *diez centavos fuertes.*

5º—Por cada cordero *cinco centavos fuertes.*

6º—La presente ordenanza principiará á regir treinta dias despues de obtenida la sancion legislativa.

7º—Elévese á la H. A. L. de la Provincia, para la correspondiente aprobacion, y anótese en el libro de Ordenanzas Municipales.

FREIRE.
(Presidente.)
Joaquin de Quintanilla.
(Secretario)

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1º—Apruébanse las dos ordenanzas sancio-

nadas por la Municipalidad del Rosario, en 29 de Julio del corriente año, reglamentando el impuesto de limpieza pública y estableciendo el de serenos, que debe rejir en ese Municipio.

2º—Comuníquese.

Sala de sesiones, Santa-Fé, Agosto 14 de 1868.

JOSE MARIA ECHAGUE.
Presidente.
José María S. Echagûe.
(Sécretario.)

Santa-Fé, Agosto 20 de 1868.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABAL.
SIMON DE IRIONDO.

Está conforme—
José Maria Perez.
(Oficial 1º)

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa-Fé—

DECRETA:

Art. 1º—Apruébase la ordenanza Municipal relativa á la venta de carne y prohibicion de matanza de reses fuera del corral de abasto público, en la ciudad del Rosario.

2º—Comuníquese.

Sala de sesiones, Santa-Fé, Agosto 20 de 1868.

JOSE MARIA ECHAGUE.
(Presidente.)
José María S. Echagûe.
(Secretario.)

Santa-Fé, Agosto 29 de 1868.
Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABAL.
SIMON DE IRIONDO.

Está conforme—

José María Perez.
(Oficial 1º)

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa-Fé, sanciona con fuerza de—

LEY.

Art. 1º—Decláranse rentas municipales, pertenecientes á sus respectivos municipios, las siguientes:
Derechos de corrales—el impuesto sobre las reses muertas para consumo del Municipio.
Derechos de Mercado—los impuestos que se cobran á los consumos expendidos en el Mercado.
Derechos de piso—el impuesto á las carretas que vienen al Mercado ó se estacionen en él.
Pesos y medidas—el impuesto sobre el contraste.
Patentes de carros—las establecidas para los del tráfico en cada municipio.
Las loterias de cartones—el derecho establecido en este ramo.
Las rifas—El derecho impuesto sobre ellas.
Alumbrado—el derecho establecido en cada municipio para costearlo.
Multas—las establecidas por infracciones á las ordenanzas municipales, y faltas de pago oportuno á sus impuestos.
2º—Se adjudica á las rentas municipales la esplotacion de las islas de la Provincia situadas frente á la circunscripcion de los respectivos municipios, que podrán administrar en arriendo ó de cualquier otra forma que estimasen conveniente, sin enagenarlas.

3º—Pertenecen asimismo á las municipalidades de las ciudades, los terrenos baldios que estén dentro de sus éjidos, los que podrán arrendar ó administrar á su voluntad; pero no podrán enajenarlos sin licencia de la Lejislatura.

4º—Las municipalidades que no tengan fondos suficientes para cubrir los gastos de su presupuesto, solicitarán de la Lejislatura los impuestos que estimen necesarios, con tal que sean calculados sobre sus propios consumos, ò sobre el uso de los bienes comunales respectivos.

5º—Quedan á cargo de las Municipalidades, desde que se les ponga en posesion de sus rentas, la recaudacion y manejo de los ramos que reciban, la atencion de escuelas públicas, hospitales y demas asuntos de su incumbencia.

6º—Las Municipalidades deben votar su presupuesto anual y presentarlo á la Lejislatura para su aprobacion, cuarenta dias antes de su clausura; y no podrán hacer gastos que no estén autorizados por el presupuesto. Deben tambien presentar al gobierno al mismo tiempo la cuenta anual del ejercicio vencido con sus comprobantes, para su exámen y aprobacion.

7º—Cuando ocurriere algun gasto urgente, no previsto en el presupuesto, no estando la Lejislatura en sesiones ordinarias, recabará la Municipalidad la aprobacion del gobierno, quien podrá acordarla segun su necesidad y urgencia, siempre que estos gastos no excedan de sus rentas propias, dando cuenta á la Lejislatura en primera ocasion.

8º—La Municipalidad no puede contraer obligaciones que excedan las cantidades votadas para ello; cuando juzgue conveniente hacer algun contrato que exceda el tiempo y cantidades votadas, será indispensable la aprobacion de la Lejislatura para su validéz.

9º—Son personalmente responsables de la infraccion de los artículos 6, 7 y 8 los municipales que asistieren á la sesion en que se acordaren los gastos in-

debidos, sino salvaron su voto contrario en la acta; y en caso de que no hubiese habido acuerdo, será responsable el que mandó hacerlos. Esta responsabilidad se extiende á la reposicion de los fondos distraidos, á cuya satisfaccion serán compelidos por prision y embargo de bienes.

10º—La obligacion de dar cuenta al gobierno, será sometida á la misma via de apremio contra el empleado ó miembros municipales á quien corresponda renditla.

11º—El Presidente de la Municipalidad de la capital será elejido por el P. E. entre los municipales nombrados.

12º—Comuníque &.

Sala de sesiones, Santa-Fé, Setiembre 16 de 1865.

RAMON ALVARADO.
(Presidente.)
Sebastian Samper.
(Secretario.)

Santa-Fé, Setiembre 19 de 1865.

Cúmplase, comuníquese, promúlguese y dése al Registro Oficial.

OROÑO.

JUAN DEL CAMPILLO.

Está conforme—

Juan Carreras.
(Oficial M.)

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa-Fé, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1º—La Municipalidad de la ciudad del Rosario, pagará de sus rentas propias la tercera parte del

importe del empedrado, y los dos tercios restantes los hará pagar por el vecindario.

2º—Si las rentas de que dispone la Municipalidad del Rosario no alcanzaren para pagar dicho valor, propondrá oportunamente á la Lejislatura el modo de proporcionarse los recursos suficientes á este objeto, teniendo por base la creacion de nuevos impuestos municipales ó el aumento de los existentes.

3º—Comuníquese.

Sala de sesiones, Santa-Fé, 23 de Septiembre de 1865.

PEDRO RUEDA.

Sebastian Samper.
(Secretario.)

Santa-Fé, Septiembre 26 de 1865.

Cúmplase, comuníquese, promúlguese y dése al Registro Oficial.

OROÑO.
JUAN DEL CAMPILLO.

Está conforme—

Juan Carreras.
(Oficial Mayor.)

En la ciudad del Rosario de Santa-Fé, á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. El Sr. Gefe Político y Presidente de la Municipalidad D. Saturnino de Ibarlucea, á quien doy fé conozco, por ante mí el Escribano y testigos que al final firman, dijo: Que prévios los Edictos de estilo, con fecha 15 de Junio del corriente año, se sacó á remate en el Salon Municipal por el Secretario D. Joaquin de Quintanilla, y presentes el Sr. Presidente de la Municipalidad D. Domingo Palacio, los Sres. de la Comision de Gobierno y Hacienda, D. José Maria Cullen, D. Emiliano Frias, Dr. D. José O. Machado y D. Meliton Ibarlucea y el Escribano D.

Luis Maria Arzac que autorizaba el acto, y un número competente de licitadores, la esplotacion del derecho de la Loteria de la Beneficencia de la Provincia por el término de dos años, y bajo las condiciones que se expresarán, recayendo el remate en lapersona de D. Agustin Silveira, por la cantidad de diez y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos fuertes por año, pagaderos por bimestres adelantados, quien presentó, como fiador, liso y llano pagador á los efectos del cumplimiento del contrato y de los pagarés que de *mancomun et in solidum*, debian firmarse, en primer lugar á D. Juan Bernabé Molina; en segundo lugar á D. Tomas Antonio Peñaloza; y si estos no bastaban, á la persona de este vecindario que designara la Corporacion, segun consta del acta de la referencia que autorizada por el Escribano D. Luis María Arzac, he tenido á la vista, devuelto á la Secretaria Municipal, de que doy fé y á que me remito; que llevada al conocimiento de la Corporacion el acta del remate, fué aprobada esta y aceptado el fiador D.Juan Bernabé Molina en la sesion tenida lugar en la misma fecha: que con fecha diez y ocho del corriente,el rematante D. Agustin Silveira elevó una solicitud á la Municipalidad,por la que á mérito de las razones que exponia, pedia la concesion de dos años mas de próroga á los dos fijados en el remate, ofreciendo al mismo tiempo, y como una indemnizacion á la próroga, dejar á beneficio de la Corporacion, concluido el contrato, los útiles, enseres y demas que constituyera la administracion del ramo y que fueran de su propiedad: que tomada en consideracion por la Corporacion, en la sesion del diez y nueve del corriente, la solicitud expresada, prévio dictámen de la Comision de Hacienda, y ampliada la oferta hecha por el solicitante, cediendo á favor de la construccion de una casa de Expósitos y su sostenimiento el producto líquido de cuatro loterias, cuyo prémio mayor fuera de diez y seis mil patacones, á jugarse una en cada año, en la época en que determi-

nara la Municipalidad, fué concedida la próroga, y autorizado el otorgante para extender la correspondiente escritura en forma, bajo las condiciones estipuladas: Que á fin de llenar cumplidamente su cometido, el otorgante convocó extraordinariamente á la Corporacion, en esta misma fecha, presente el Empresario, y teniendo á la vista las bases por las cuales se habia practicado el remate, con la modificacion y ampliacion que queda expresada, se procedió á la redaccion de los artículos que debia comprender el contrato, los cuales fueron aprobados por la Corporacion, quieu ratificó la autorizacion del otorgante para formalizar la escritura. Lo que queda relacionado concuerda con los antecedentes que he tenido para este acto, y devuelto á la Secretaria Municipal, de que doy fé y á que me remito. En esta virtud, y en la via y forma que mas haya lugar por derecho, otorga: que á nombre de la Municipalidad, y en uso de la facultad que le está conferida, vende y dá en venta real á don Agustin Silveira, vecino de Buenos Aires y accidentalmente en esta, y á los suyos la esplotacion del derecho de la Loteria de la Beneficencia de la Provincia de Santa-Fé, por el precio, tiempo, calidades y condiciones siguientes: Artículo primero—La Municipalidad del Rosario de Santa-Fé, acuerda á D. Agustin Silveira el derecho de esplotacion de la Loteria de la Beneficencia, con opcion al veinte y cinco por ciento de descuento sobre el monto total de sus combinaciones y sujecion á que los premios sean en dinero efectivo, con exclusion de todo otro artículo ó efectos, por la cantidad de diez y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos anuales, y bajo de la condicion de que la Municipalidad podrá nombrar una comision, que siempre y cuando lo tenga por conveniente, inspeccione el juego de las loterias como tambien disponga lo que juzgue para legalidad del juego y satisfaccion del público. Segundo—El Empresario podrá hacer jugar en las combinaciones de las lote-

rias, tanto las cantidades como el número de extracciones que le parezca. Tercero—La Municipalidad no podrá establecer, ni permitirá se establezca loteria dentro del municipio; y solicitará de quien corresponda, con arreglo á la ley del caso, se haga extensiva esta prohibicion á toda la Provincia. Cuarto—Si fuerza mayor, caso fortuito ó convulsiones políticas impidieran el juego de la loteria en la Provincia, la Municipalidad estará obligada á indemnizar al empresario con un periodo de tiempo hábil é igual al que hubiese perdido: pero esto será en el caso probado de no haber jugado la loteria. Quinto—La Municipalidad se reserva el derecho de hacer jugar por su propia cuenta las rifas por cedulillas, cuando lo tenga por conveniente: como así mismo, cobrará para sí el derecho que pague toda clase de rifas y de loterias de cartones. Sexto—El término del contrato será por cuatro años á contarse desde el primero de Agosto próximo venidero; y el pago del derecho de esplotacion, por bimestres anticipados, firmando veinte y cuatro pagarés de *mancomun et in solidum*, con D. Juan Bernabé Molina, por la cantidad de tres mil setenta y cinco pesos fuertes cada uno, á la órden de la Municipalidad. Septimo—Para garantir el fiel cumplimiento del artículo anterior, como tambien al público, de que las extracciones se harán con toda legalidad, y por todas las reclamaciones que contra la Empresa pudieran snscitarse, tanto por parte de la Municipalidad, cuanto por la de individuos particulares, D. Agustin Silveira dá por su fiador, liso, llano y abonado, á D. Juan Bernabé Molina. Octavo—La extraccion de las loterías tendrá lugar en un paraje público á eleccion de la Empresa, debiendo tener lugar del modo establecido, es decir, por medio de bolillas y globos, con asistencia del emplado, qne nombrará la Municipalidad, un escribano público á eleccion de la Empresa, y el encargado de la administracion; quienes formarán tres registros á la vez, uno para el ar-

chivo del Establecimiento y el servicio del público, otro para el del escribano autorizante y otro para el de la Municipalipad. Nono—El Empresario se compromete y obliga á jugar cuatro loterías, cuyo premio mayor será de diez y seis mil patacones, durante el término del contrato, una en cada año, y en la época que determine la Municipalidad, cuyo líquido producto será destinado para construir una casa de Expósitos y su sostenimiento. Décimo: La Municipalidad pondrá el primero de Agosto próximo al empresario en posesion de los útiles y enseres que contiene el establecimiento, quien los recibirá bajo un prolijo inventario y devolverá al fin del contrato en el mismo estado en que los recibe. El aumento de útiles, enseres y demas que correspondan á la administracion y que fueren de propiedad del empresario al fin del contrato pasarán á ser de la propiedad de la Municipalidad, sin que por ello se le pueda exijir remuneracion alguna. Undécimo—Los honorarios del escribano serán por cuenta de la empresa, la que abonará á la Municipalidad para el pago del empleado nombrado por la misma para asistir á las extracciones de la loteria, la cantidad de ochenta patacones mensuales, sean cuales fueren el número de extracciones, que tuvieren lugar durante el mes. Duodécimo—La Municipalidad á solicitud del empresario, perseguirá y no permitirá la venta de billetes de loterias que no sean de la Provincia. Bajo de estos conceptos, cede, renuncia y traspasa al expresado D. Agustin Silveira, ó á quien lo represente, las acciones que competan á la Municipalidad, para que en la forma y bajo de las condiciones estipuladas, esplote y recaude para sí el derecho de la Loteria de la Beneficencia, confiriéndole al efecto el poder irrevocable, con franca, libre y general administracion que necesite. Presente á este otorgamiento el Municipal tesorero D. Meliton de Ibarlucea, á quien doy fé conozco, recibió en este acto y á mi presencia, de que doy fé, los veinte y cua-

tro pagarés á que se refiere el artículo sexto, firmados de *mancomun et in solidum* por D. Agustin Silveira y D. Juan Bernabé Molina á favor de la Municipalidad del Rosario ó á su órden por la cantidad de tres mil setenta y cinco pesos cada uno, pagaderos por bimestres anticipados á contarse desde el primero de Agosto del presente año, hasta el primero de Junio de mil ochocientos sesenta, y como recibido y entregado de ellos á su satisfaccion otorga á su favor el mas firme y eficaz resguardo en forma. Presente tambien á este otorgamiento D. Agustin Silveira, á quien doy fé conozco, enterado del contenido de esta escritura, dijo: Que hallándola conforme con las condiciones y bases acordadas, la acepta en todas sus partes. A la observancia de lo referido, el señor Gefe Político otorgante obliga á la Municipalidad, como debe y pueda; y D. Agustin Silveira, su persona y bienes habidos y por haber en forma y conforme á derecho. Presente D. Juan Bernabé Molina, vecino de Buenos Aires y accidentalmente en esta, capaz de contratar, y á quien doy fé conozco, enterado del contenido de esta escritura. dijo: la acepta en todas sus partes, constituyéndose en fiador, liso y llano pagador, á los efectos que expresa el artículo septimo por el empresario D. Agustin Silveira, á cuyo efecto hace suya propia la deuda ajena, y quiere y consiente se le tenga por parte lejítima, sin perjuicio de las acciones que correspondan contra este, con expresa renunciacion de las leyes que le favorezcan y obligacion en la forma de derecho de su persona y bienes habidos y por haber. En fé de lo cual asi lo otorgan y firman, siendo testigos D. Zacarias Machado y D. Estevan Frugoni, vecinos. Esta escritura sigue inmediatamente á la del poder especial otorgado por D. Cárlos Grognet, á D. Maximiliano Goebel en el mismo dia mes y año á fojas cuatrocientas treinta y ocho vuelta.

Saturnino de Ibarlucea—Presidente—*Meliton de Ibarlucea*—Tesorero—*Juan Bernabé*

Molina—Agustin Silveira—Testigo *Zacarias Machado*—Testigo *Estevan Frugoni*—Hay un signo—Ante mi *Lisandro Paganini*—Escribano Público y Supernumerario.

Nº 61.
Santa-Fé, Abril 10 de 1867.

El Gobierno de la Provincia—

Teniendo en consideracion:—Que por la Municipalidad del Rosario, en nota de fecha 2 del corriente, se ha representado la conveniencia y necesidad, de proceder cuanto antes á los trabajos necesarios para dar un curso regular y permanente á las aguas que á inmediaciones de aquella ciudad se estancan en el paraje denominado "Laguna de Sanchez" y cuya infeccion ha sido estimada como una de las principales causas que puedan haber ocasionado la enfermedad del cólera mórbus que en aquella poblacion se ha hecho sentir:—Que para la ejecucion de los expresados trabajos, es indispensable la expropiacion prévia del terreno que ocupan las aguas en la "Laguna de Sanchez" y sus mas inmediatas adyacencias: Que la causa que para la expropiacion debe existir, se halla en el presente caso justificada por la evidente utilidad pública que resulta de consultar por ella los medios necesarios para precaver en la provincia el desarrollo de la expresada enfermedad ú otra semejante, que bien pudiera pronunciarse, si en oportunidad, no se adoptáran las medidas higiénicas aconsejadas en la precitada representacion de la Corporacion Municipal, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º—Declárase sujeto á expropiacion el paraje

denominado "Laguna de Sanchez" en toda la extension comprendida entre las calles; de Mendoza, por el Sud; de la Rioja, por el Norte; del Progreso, por el Este; y de Corrientes por el Oeste.

2º—Los propietarios del terreno comprendido dentro de los límites expresados en el artículo anterior, serán debidamente indemnizados por el tesoro de la Provincia, debiendo á tal efecto procederse á la correspondiente tasacion ó justiprecio del mismo por una comision compuesta de peritos nombrados uno por parte del gobierno, y otro por cada uno de los respectivos propietarios.

3º—De los terrenos comprendidos en la presente disposicion, destínase una superficie de cuatro cuadras cuadradas para el establecimiento de una plaza pública, que sirva en lo sucesivo para el mejor desahogo de aquella poblacion.

4º—El excedente de los mismos será en fracciones vendido por la Municipalidad á sus respectivos dueños, si los quisiesen, por el precio de su costo ó en remate público, aplicándose su importe à la obra de los canales ó acueductos que para los desagües se construyan.

5º—Queda encargado de la ejecucion del presente decreto, el Gefe Político de la ciudad del Rosario.

6º—Dése cuenta oportunamente á la Honorable Asamblea Legislativa de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

OROÑO.

EMILIANO GARCIA.

Está conforme—

José María Perez.
(Oficial 1º)

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa-Fé, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1º—Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo

de 10 de Abril del presente año, declarando sujeto á expropiacion el paraje denominado "Laguna de Sanchez" en la ciudad del Rosario.

2º—Comuníquese.

Sala de sesiones, Santa-Fé, Octubre 2 de 1867.

RAMON ALVARADO.
(Presidente.)

Olayo Meyer.
(Secretario.)

Santa-Fé, Octubre 15 de 1867.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OROÑO.
TESANDRO SANTA-ANA.

Está conforme—

José María Perez.
(Oficial 1º)

Rosario, 23 de Octubre de 1867.

Al Sr. D. Santiago J. Wild.

Con esta fecha ha sido usted nombrado tasador por parte del Exmo. Gobierno de la Provincia, de los terrenos que deben expropiarse en la "Laguna de Sanchez."

Lo que comunico á usted por órden del señor Gefe Político, quien me encarga diga á usted que en caso de aceptar, se sirva concurrir á esta Gefatura para recibir las instrucciones necesarias.

Dios guarde á usted.

Juan del Prado.
(Oficial 1º)

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1º—Apruébanse las bases de contrato acorda-

das entre la Municipalidad del Rosario y D. Leopoldo Arteaga, para el establecimiento del alumbrado á gas hidrógeno en aquella ciudad, con las modificaciones siguientes—En el artículo 13, las palabras: despues de una tercera invitacion realizada, dentro de quince dias desde la fecha en que debió realizarse el pago, á suspender el alumbrado público, sustituidas con las siguientes: "á cobrar un interés de un diez por ciento anual sobre el capital que adeude la Municipalidad desde el dia en que debió realizarse el pago."

2º—Declárase expropiable por causa de utilidad pública el terreno expresado en el artículo 14 y artículo adicional de las bases de contrato.

3º—Autorízase á la Municipalidad del Rosario para contraer un empréstito con el interés de un diez por ciento anual en alguno de los bancos establecidos en la Provincia y por la cantidad que sea necesaria para la expropiacion del expresado terreno.

4º—La Municipalidad amortizará con sus rentas ordinarias un diez por ciento anual, ademas del interés correspondiente del capital del empréstito hasta su completa amortizacion.

5º—Comuníquese.

Sala de sesiones, Santa-Fé, Julio 16 de 1867.

Es cópia tomada del libro de leyes dictadas por la H. A. L. de esta Provincia, que se rejistra á fólio 214 y 215 vuelta.

Santa-Fé, Junio 15 de 1868.

Eudoro Carrasco.
(Diputado Secretario Interino.)

En la ciudad del Rosario de Santa-Fé, á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho;—comparecieron ante mi el presente escribano público y municipal, y los testigos al final firmados, el Presidente de la Honorable Corporacion Municipal de es-

ta ciudad don Jacinto Corvalan, los señores don Fermin Rodriguez, don Santiago J. Wild y don Fermin Laprade, municipales encargados de celebrar el contrato que debe verificarse con los señores don Emilio Landois y compañia, sobre el establecimiento de aguas corrientes en esta ciudad, todos de este vecindario, capaces de contratar, á los que doy fé conozco, y dijeron: que habiendo sido autorizados por la Honorable Corporacion Municipal, reunida en sesion de cinco del corriente, segun consta de la acta labrada en la misma fecha, la que me ha sido presentada para este acto por el secretario de la misma don Joaquin de Quintanilla, de que doy fé, para celebrar el contrato con los señores D. Emilio Landois y compañia para el establecimiento de aguas corrientes en esta ciudad, con arreglo á las bases aprobadas por la ley de fecha tres del corriente mes y año; y poniéndolo en ejecucion en la via y forma que mas haya lugar por derecho, y en uso de las facultades que segun la acta referida les han sido conferidas, otorgan: que conceden á los señores don Emilio Landois y compañia el permiso para abrir zanjas en las calles de esta ciudad y colocar los caños que crean necesarios para la distribucion de las aguas, bajo las condiciones siguientes:—Artículo primero. El agua será sacada del Rio Paraná al Norte de la ciudad, será filtrada y purificada por medios naturales, con esclusion de todo proceder químico, y sujeta en todo tiempo al exámen de la Municipalidad: dicha agua se llevará por caños de fierro á depósitos propios tambien de fierro, bien tapados y situados al Este Oeste y Norte de la ciudad como tambien se surtirá á las casas particulares que lo necesitaren. Segundo—La compañia se compromete á componer con toda perfeccion el empedrado, macadam ó piso que tendrá que remover en las calles por donde pasarán los caños. Tercero—La compañia construirá gratuitamente en el centro del mercado ó punto inmediato una columna de distribucion de

agua de capacidad como de cincuenta pipas al dia y que la Municipalidad dispondrá para el uso público de su dependencia y sin remuneracion ninguna á la compañia. Cuarto—Para socorrer en caso de incendio la compañia se compromete á dejar en cada manzana por donde pasen sus caños, un bitoque cerrado con llave, de la que tendrá una la Municipalidad y que no podrá usar de ella sinó para el caso indicado. El agua que para este objeto sea empleada será dada enteramente gratis á la Municipalidad ò particulares que la solicitaren con este fin. Quinto—La compañia no obligará á nadie á comprarle agua dejando á cada uno la plena libertad de hacer lo que mejor le convenga; y al que quiera favorecerla se la suministrará á precios convencionales.

No podrá obligar á ninguna casa particular á que le compre sus caños surtidores, dejando libre al propietario de hacer la compra á quien quiera. Sexto—La compañia se encarga tambien de abastecer el agua necesaria al riego de las quintas ó chacras al rededor de la ciudad prévio arreglo con los interesados. Septimo—La compañia colocará un caño que provea de agua á la plaza principal de esta ciudad la que será procedente del contenido de la columna del mercado con el objeto que la Mucipalidad crea conveniente. Octavo—Es obligacion igualmente de la compañia dar el agua necesaria de la procedencia del artículo anterior, para regar la poblacion y á colocar un bitoque en cada boca-calle por donde pasen caños de la compañia. Noveno—La compañia se compromete, un año despues de estar funcionando, á tener dos máquinas y depósitos de fuerza y capacidad suficiente para proveer de toda el agua necesaria para el consumo de la poblacion, siendo entendido que la compañia está obligada á surtir del agua necesaria, sea cual fuere el número de habitantes que contenga la ciudad y la solicite. Décimo—La compañia se compromete á tener establecidas sus máquinas,

depósitos y caños principales de modo de poder empezar la distribucion de agua el dia treinta y uno de Marzo del año sesenta y nueve próximo, para cuya fecha estará tambien colocada la columna de agua en el lugar que se destine en el mercado, ó fuera de él y en disposicion de llenar el objeto para que se destina. Undécimo—La compañia se compromete á surtir con la cantidad de diez pípas de agua diarias, á cada plaza de las creadas y las que se crearen ó mercados públicos, siempre que los caños de la empresa lleguen á cualquiera de los cuatro ángulos que formen cualquiera de las plazas ò mercados, sin que se comprendan en este artículo lo dispuesto en el tercero y septimo, y sin que pueda cobrar por ello retribucion alguna, bien entendido que esta obligacion cesará en el acto que se establezca otra empresa de la misma naturaleza. Duodécimo—La Municipalidad durante el lapso de tiempo establecido en el artículo décimo, no oirá ninguna clase de propuesta para el establecimiento de otra empresa de esta naturaleza. Décimo-tercio—La Municipalidad esta obligada á permitir á la compañia la extraccion de las aguas necesarias del Rio Paraná, pudiendo esta establecer el resguardo necesario para la represa y sus caños, siempre que esto no perjudique á la navegacion. Décimo-cuarto—Es tambien obligacion de la Municipalidad solicitar del Excelentísimo Gobierno de la Provincia, pida al de la Nacion sea exonerada la compañia de los derechos de importacion de los materiales necesarios para el establecimiento de las aguas corrientes en esta ciudad del Rosario. Presente á este acto don Emilio Landois socio y representante de la razon Emilio Landois y compañía, sin impedimiento alguno para otorgar esta escritura, que de habérselo yo esplicado y el compareciente manifestado no estar comprendido en ninguno de ellos—doy fé; enterado del contenido de esta escritura, dijo: que en nombre y representacion de la sociedad Emilio Landois y compañia,

la acepta con todas las condiciones contenidas en los catorce artículos. En su consecuencia, los otorgantes dan por perfectamente celebrado este contrato, el cual se obligan á guardar, cumplir y observar en todas sus partes, y á no reclamarlo ni interpretarlo en todo ni en parte con motivo alguno, y si lo hicieren, á mas de no ser oidos en juicio ni fuera de él, quieren y consienten en ser compelidos á su cumplimiento por toda via legal y condenado ademas en las costas, daños y perjuicios que se originen al cumplidor, deferida su liquidacion en su sola relacion jurada, pues se relevan de otra prueba. A la observancia de lo referido los otorgantes obligan, cada uno por su parte, á sus representados como pueden y deben en forma y conforme á derecho, con sumision á jueces competentes, renunciacion de leyes y derechos á su favor y la general en forma. Asi lo dijeron, otorgan, y prévia lectura, en cuyo contenido se afirmaron y ratificaron, lo firman, haciéndolo don Emilio Landois, con la razon social, siendo testigos don Luis Pastor y don Eusebio P. Suarez, vecinos, á los que doy fé conozco. Esta escritura signe inmediatamente á la de venta otorgada el tres del corriente por don Marcelo Carballo á don Leonardo Nicoloriche, al fólio cién vuelta.

Es cópia del original.

Zacarias Machado.

Contrato celebrado por la Municipalidad, con D. Leopoldo Arteaga.

En esta ciudad del Rosario de Santa-Fé, á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete: ante mi el presente Escribano público y testigos infrascriptos, comparecieron de una parte el Sr. D. Saturnino de Ibarlucea, Gefe Político de este Departamento y Presidente de la Corporacion Muni-

cipal de esta ciudad; expresamente autorizado para este acto por dicha Corporacion, en acuerdo consignado en las actas relativas de veinte y tres del corriente mes y por el Poder Ejecutivo en nota pasada con fecha veinte y uno del mismo, que orijinales he tenido á la vista, de que certifico; y por la otra D. Leopoldo Arteaga, vecinos el primero de esta dicha ciudad y el segundo de la de Buenos Aires, hallado en esta, aptos para contratar, y personas de mi conocimiento, de que doy fé, y dijeron: Que con fecha veinte y dos de Febrero último, el nombrado señor Arteaga propuso á esta Municipalidad realizar el alumbrado á gas en esta ciudad, dentro de las condiciones y retribuciones establecidas en que formuló su propuesta. Que tomándolas en consideracion esta Corporacion Municipal en la fecha última espresada, admitió dicha propuesta con ciertas modificaciones y aclaraciones á que prestó su acquiescencia el enunciado señor don Leopoldo Arteaga, resultando de ello consentido y acordado por ambos interesados, el contrato que se contiene en los veinte y tres artículos siguientes, con la adicion que á continuacion del mismo se transcribe, cuyos dicen asi:

PRIMERO—D. Leopoldo Arteaga se obliga á establecer el alumbrado á gas hidrógeno en la ciudad del Rosario, construyendo la fábrica y aparatos necesarios para su elaboracion, que hará con materiales de superior calidad.

SEGUNDO—A los seis meses de esta fecha empezará Arteaga los trabajos para el establecimiento de la fábrica y aparatos, y dentro de un año de esta misma fecha empezarán á iluminarse las calles de esta ciudad.

TERCERO—Si vencido el plazo de un año, no hubiese cumplido el señor Arteaga con su obligacion, salvo naufrajio probado de los útiles para el establecimiento del gas, ó fuerza mayor probada, el señor Arteaga pagará á la Municipalidad la suma de cinco mil pesos fuertes, cuya cantidad tendrá á dispo-

sicion de dicha Corporacion en uno de los Bancos de esta ciudad, en el acto de firmar el presente contrato, sin mas trámite que la falta del señor Arteaga, con pruebas que justifiquen lo arriba mencionado, para lo cual se le dará el término de tres meses, y con la sola denuncia de la Municipalidad ante el Juez de primera Instancia y la presentacion de este contrato, se dará en el acto la órden por el Juzgado, para que el Banco entregue la suma referida.

CUARTO—El gas que fabricará el señor Arteaga, será de superior calidad, y sin usar para ello materiales que puedan ser nocivos á la higiene de esta poblacion.

QUINTO—Los aparatos y artefactos para el uso del gas, como ser caños menores que arranquen de los caños principales, los faroles públicos, lámparas, picos etc., para el uso interno de las casas, serán por cuenta de la Municipalidad, como de los particulares, y su colocacion é inspeccion será hecha por la Empresa. Se exceptúan únicamente los caños menores, conductores del gas hàsta los picos de los faroles del alumbrado público, que aunque por este artículo corresponderia su costo á la Municipalidad, el señor Arteaga se compromete á costearlos de su cuenta.

SEXTO—La empresa colocará los faroles como se lo designe la Municipalidad, y quedará encargada de su conservacion y reparaciones.

SEPTIMO—La Empresa dejará á su costa el empedrado y piso de las calles en perfecto estado de uso.

OCTAVO—Queda al arbitrio de la Municipalidad, designar la hora en que debe empezar y concluir el alumbrado pùblico.

NOVENO—La infraccion del artículo anterior grabará á la empresa con el valor de *dos reales* fuertes por cada farol que estuviese apagado.

DECIMO—Solo en caso fortuito ó de fuerza mayor no tendrá efecto lo estipulado en el artículo anterior.

UNDECIMO—La Municipalidad abonará á la empresa, el último dia de cada mes, á razon de *cuatro y medio* pesos fuertes por cada mil piés cúbicos de gas que se hubiesen consumido en el alumbrado público.

DUODECIMO—Como la practica ha demostrado que hay conveniencia en arreglar los faroles por un tanto mensual, por el trabajo que dan los relojes en el alumbrado público, se arreglarán diez faroles con diez relojes para saber lo que gastan mensualmente, y despues del primer mes, se arreglará en proporcion cuanto debe pagar cada farol, segun la fuerza de luz que exija la Municipalidad.

DECIMOTERCIO—La falta de pago por la Municipalidad, autoriza á la Empresa, despues de una tercera invitacion, realizada dentro de quince dias desde la fecha en que debió realizarse el pago, á suspender el alumbrado público.

DECIMO CUARTO—La Municipalidad entregará al Sr. Arteaga, un terreno bajo, en la costa del Rio Paraná, lo mas próximo posible á la ciudad, que deberá constar de cien varas de frente por ciento cincuenta de fondo, estendiéndose el correspondiente título de propiedad, y cuyo terreno queda afectado al cumplimiento del presente contrato. Este terreno le será entregado por la Municipalidad al señor Arteaga dentro del término de dos meses de firmado este contrato ; y será desde la fecha en que se otorgue la escritura de donde partirá el término de un año en que el señor Arteaga está comprometido á iluminar á gas esta ciudad, segun lo estipulado en los artículos 2º y 3º de este contrato.

DECIMOQUINTO—El señor Arteaga está obligado dos veces en cada año, en los dias veinte y cinco de Mayo y nueve de Julio á iluminar gratis la Plaza veinte y cinco de Mayo y casa municipal, ó en su defecto la de la Gefatura Política, siendo por cuenta de esta Corporacion costear los picos y caños menores.

DECIMOSEXTO—La Municipalidad se compromete

á solicitar de quien corresponda la excepcion de derechos de todas las máquinas, artefactos y útiles que se necesiten para el consumo y formacion de este establecimiento.

DECIMOSEPTIMO—Don Leopoldo Arteaga tendrá el privilejio exclusivo durante veinte años, para elaborar y suministrar el gas hidrógeno en esta ciudad, y durante este término no podrá establecerse otra empresa con este objeto.

DECIMOOCTAVO—Antes de vencido el plazo del privilejio, y en la época que la Municipalidad lo tenga por conveniente, podrá llamar á nuevas propuestas para el alumbrado público, siendo preferido el señor Arteaga, si le conviniese continuar con la empresa, por el término y condiciones mas ventajosas al público, que hubiesen sido aceptadas por la Municipalidad.

DECIMONONO—La Municipalidad comisionará al ingeniero que estime por conveniente, para inspeccionar la construccion del gasómetro, á fin de que se consulten en ella todas las conveniencias necesarias, á efecto de garantir la seguridad é higiene de la poblacion, y para que los faroles y los caños de las calles ofrezcan toda seguridad.

VIGESIMO—La Municipálidad solicitará de la Lejislatura Provincial, la excepcion de todo impuesto ó contribucion local, á los terrenos, edificios, máquinas y materiales de la fábrica del gas.

VIGESIMOPRIMERO—La autoridad pública prestará á la empresa el auxilio de la fuerza para impedir cualquier deterioro que se quiera practicar en este establecimiento ó sus adyacentes.

VIGESIMOSEGUNDO—Las presentes bases de contrato acordadas por la Municipalidad con el señor Arteaga, serán sometidas á la aprobacion del Exmo, Gobierno de la Provincia, con la calidad de dar cuenta oportunamente á la Honorable Asamblea Lejislativa para su correspondiente sancion, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno.

VIGESIMOTERCERO—Obtenida que sea la aprobacion

del Superior Gobierno, será elevado este contrato á escritura pública :—Rosario de Santa-Fé á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

ARTICULO ADICIONAL AL PRESENTE CONTRATO—El terreno que la Municipalidad entregará al señor Arteaga, segun lo estipulado en el artículo décimo cuarto, se ubicará entre las calles de Córdoba y Rioja, debiendo componerse de ciento cincuenta varas de frente y ciento cincuenta de fondo, dejando una calle al costado Oeste del terreno que se le dona, del ancho que tiene la que existe en el frente de la Aduana Nacional y que corre de Sud á Norte, que unida forma una sola por el costado de la barranca, comprometiéndose el señor Arteaga, en compensacion de la donacion del terreno que recibe, á mas del estipulado en el mencionado artículo décimocuarto, á construir las dos bajadas que corresponden á las calles de Còrdoba y Rioja, dándoles fácil acceso á toda clase de rodados. La Municipalidad concede al señor Arteaga, el derecho de servirse del terreno que media entre el que se le entregará en propiedad y la orilla del agua, para que lo ocupe, si es necesario, á objeto de complementar el establecimiento, no pudiendo en ningun caso impedir.

Rosario, Febrero 25 de 1867—SATURNINO DE IBARLUCEA—Presidente—*Joaquin de Quintanilla*—Secretario—*Leopoldo Arteaga.*

El contrato relacionado concuerda con su original de que certifico. Y los dichos comparecientes expusieron: que siendo el contrato preinserto un hecho consumado y el mismo exactamente que ajustó la Corporacion, con el nombrado D. Leopoldo Arteagá, en el interés de vestirlo de las solemnidades necesarias para su mayor validéz, y en el deber de complementar el que les impone el artículo vigésimotercero, por este público instrumento y en la

via y forma que mas haya lugar en derecho, otorgan, que consienten dicho contrato tal cual está contenido y espresado en los veinte y tres artículos y adicion al precedente, y lo confirman y ratifican en todas sus partes, obligándose cada uno, por lo que le toca, á cumplir segun el texto de dichos artículos, y con sujeccion á su significacion natural y genuina á no reclamarlo, ni interpretarlo por ningun pretexto, y si lo hicieren no sean oidos en juicio ni fuera de él. A la observancia de lo referido afectan el señor de Ibarlucea los bienes de la Corporacion que representa y el señor Arteaga los suyos presentes y futuros. Así lo dijeron y otorgaron, y leido que les fué, se ratificaron y firmaron con los testigos D. Manuel Salvatierra y D. Luis Maria Davies, vecinos, doy fé. Esta escritura sigue á la de sostitucion de un poder otorgado á favor de D. Guillermo Rodriguez, con fecha de ayer. y al folio sesenta y dos vuelta—Leopoldo Arteaga—Saturnino de Ibarlucea. Testigo—Manuel Salvatierra—testigo—Luis Maria Davies—Hay un signo—ante mí—Jacinto Correa—Escribano público.

CONCUERDA con el original de su referencia que pasó ante mí, de que doy fé, y á que me remito. En fé de lo cual y á pedido del interesado, doy la presente cópia testimoniada que signo y firmo, en esta ciudad del Rosario de Santa Fé, fecha ut supra.

Jacinto Correa.

(Escribano público.)

Derechos ocho pesos.

En ocho del mismo; ante mí el escribano público D. Celestino Velazco, apoderado de D. Leopoldo Arteaga y D. Joaquin de Quintanilia secretario municipal se constituyeron á la casa bancaria de los señores Mauá y Cª, y á mi presencia, de que doy fé, el nombrado señor Velazco, depositó en dicho banco la suma de cinco mil pesos fuertes, de con-

formidad al artículo del contrato celebrado con fecha veinte y nueve de Marzo último, cuyo tenor dice así: "Tercero. Si vencido el plazo de un año, no hubiese cumplido el señor Arteaga con su obligacion, salvo naufragio probado de los útiles para el establecimiento del gas ó fuerza mayor probada, el señor Arteaga, pagará á la Municipalidad, la suma de *cinco mil pesos fuertes*, cuya cantidad tendrá á disposicion de dicha corporacion en uno de los bancos de esta ciudad, en el acto de firmar el presente contrato, sin mas trámites que la falta del señor Arteaga, con pruebas que justifiquen lo arriba mencionado, para lo cual se le dará el término de tres meses, y con la sola denuncia de la Municipalidad ante el Juez de 1ª Instancia, y la presentacion de este contrato, se dará en el acto la órden por el Juzgado para que el banco entregue la suma referida." Y el señor D. Cárlos J. Binns que está presente, recibió, de que doy fé, la suma expresada de cinco mil pesos fuertes, obligándose á tenerla á ley de depósito, bajo las responsabilidades del caso. En fé de lo cual la firmaron por ante mí de que doy fé.

pp. Mauá & Cª—
C. J. Binns. *Celestino Velazco.*

Joaquin de Quintanilla.
(Secretario de la Municipalidad.)

Ante mí.
Jacinto Correa.
(Escribano público.)

NOTA—La Ley de la Legislrtura aprobando el procedente contrato se halla en las páginas 108 y 109, psr error de trasposicion.

El Gobernador Propietario de la Provincia— } Rosario, Marzo 21 de 1867.

Al señor Presidente de la Municipalidad del Rosario.

En presencia de la situacion alarmante en que se halla esta poblacion en los actuales momentos, á consecuencia de los repetidos casos epidémicos, que han venido produciéndose con mas ò menos violencia, ocasionando la muerte de varias personas, con la circunstancia de que los síntomas con que ha ido desarrollándose este mal, parecen evidentemente ser los mismos que suelen indicar la presencia del terrible flajelo del cólera, y siendo uno de los deberes del Gobierno atender de la manera mas eficaz, y con todos los medios que estan á su disposicion, al cuidado de la salud pública, sin omitir arbitrio alguno, con el cual pueda conseguirse calmar el pánico de los habitantes, adoptando las medidas hijiénicas del caso,—el infrascripto cumple ese deber dirigiéndose á usted, como tiene el gusto de hacerlo, á efecto de ofrecer á la Corporacion Municipal que preside, toda la cooperacion del Gobierno, sin restriccion alguna, para que así tengan fácil ejecucion las medidas que la Municipalidad crea deber adoptar en las presentes circunstancias, en guarda de uno de los mas altos intereses que le han sido directamente confiados por el pueblo.

Contribuyendo desde ya á ese fin el Gobierno, y como medida accesoria de las que tome ese cuerpo municipal en igual sentido, he comisionado con fecha de ayer á los señores D. José F. de Paz y D. Luis Lamas, para que procedan á la brevedad posible á la adquisicion de un local cómodo, situado en un punto conveniente, donde puedan ser trasladados y atendidos del mejor modo posible, los enfermos que se vieren atacados de la epidemia reinante; debiendo dotarlo al efecto de un número bastante de camas, y siendo la asistencia médica,

casa, &ª, costeado todo por el tesoro de la Provincia.

Con la misma fecha, y para que la comision pueda funcionar con la debida celeridad y eficacia, he dispuesto que, por la Receptoria, le sean entregados á los señores que la componen, los fondos necesarios, con el encargo de que deberán ponerse de acuerdo con usted en el desempeño de su cometido, á fin de que sus resultados sean uniformes, y concurran al mismo objeto salvador y benéfico que los medios, que por su parte adopte la Corporacion Municipal.

Como medida higiénica inmediata, considero indispensable proceder cuanto antes, á la remocion de las basuras y demas objetos infectos, que con frecuencia son arrojados en los alrededores de la laguna inmediata á la capilla de Santa Rosa; y en tal sentido recomiendo su adopcion al reconocido celo de usted y el de los demas señores municipales, sin deber omitir esfuerzo alguno, por mas dificultades que presente la ejecucion de tal medida, que estimo de primera necesidad, por cuanto aquel punto no ha sido otra cosa hasta hoy que un verdadero foco de infeccion.

La Municipalidad puede, para alcanzar este resultado, en mérito de los intereses que se tratan de salvar, disponer el embargo, por el tiempo necesario, de los carros que puedan ocuparse en aquel trabajo, debiendo ser satisfecho su servicio por el tesoro de la Provincia, segun su justo valor.—La remocion deberá hacerse á un punto en que no cause daño alguno, y que no diste menos de una legua de la ciudad.

No terminaré sin recomendar á la Municipalidad el estudio de los mejores medios de combatir casos epidémicos, como los que hoy dia traen alarmados los espíritus de esta poblacion, en cuanto á dicho cuerpo concierne, y en uso de las atribuciones que le son inherentes,—para que con las disposiciones higiénicas que el mismo estudio le sujiera, unidas á

la accion facultativa que le corresponde prestar al Tribunal de Medicina, concurran de consuno á hacer lo menos probable la aparicion de síntomas pestilentes, que por lo general arrancan su orígen de la condicion desaseada de las ciudades.

Si para poner en práctica las medidas que en bien de la salud pública acuerde la Municipalidad, necesitase de los recursos necesarios, por no acordárselos su presupuesto, puede la Corporacion solicitarlos del Gobierno, debiendo prevenir á usted que por lo pronto, y para atender á los efectos de la comision conferida á los señores Paz y Lamas, de que tengo hecha referencia, he dado órden para que por la Receptoria de Hacienda les sean entregados *un mil* pesos fuertes.

Dios guarde á usted.

NICASIO OROÑO.

Nº 710.
Santa-Fé, Abril 3 de 1867.

Al Sr. Presidente de la Municipalidad del Rosario.

Elevada al conocimiento de S. E. y tomada en consideracion la nota de 1º del corriente, referente á las indicaciones hechas por el Tribunal de Medicina, para que por medio de multas pueda compelerse al cumplimiento de las disposiciones que por la Corporacion Municipal ó por su Comision de Higiene se dictaren, para precaver á esa poblacion de los males que pudiera causar el desarrollo de la epidemia que en ella se ha hecho sentir, en contestacion cúmpleme á Ud. decir que, por acuerdo del Gobierno, en esta misma fecha, se ha resuelto conferir á esa Municipalidad la autorizacion que se solicita, para la imposicion de multas contra los que por cualquier razon excusaren ó se negaren á dar el debido cumplimiento á las disposiciones higiénicas, que con el expresado objeto se adoptaren, no debiendo

las multas pasar en su *máximum* de la cantidad de cincuenta pesos moneda boliviana.

Al trasmitir á Ud. esta disposicion del Gobierno, debo á nombre del mismo, recomendar al celo de esa Corporacion Municipal la mas activa vijilancia y cuidado en dictar todas las medidas que se crean necesarias para impedir el progreso de esa enfermedad, cuyos funestos resultados no es dificil preveer.

Dejando asi contestada la expresada nota á que me he referido, me es muy grato aprovechar la ocasion presente para saludar á Ud. con mi acostumbrado respeto y particular consideracion.

Dios guarde Ud.

EMILIANO GARCIA.

Nº 804.

Santa-Fé, Abril 20 de 1867.

Al Sr. Presidente de la Municipalidad del Rosario.

Elevada á la consideracion del Gobierno la nota fecha 15 del corriente, en la cual se hace presente la necesidad de una autorizacion especial para invertir las cantidades que se demanden en la atencion de las medidas higiénicas que se han adoptado y adoptasen, con el objeto de precaver el contagio del cólera, cumplo con decir á Ud. en contestacion lo siguiente:

El Gobierno es de opinion que en momentos excepcionales como los presentes, la Corporacion Municipal ha debido siempre contar con la autorizacion que solicita, para hacer todos esos gastos de carácter extraordinario que ha venido á imponerle el deber mismo de atender á las necesidades mas premiosas de esa poblacion.

Ante el amago de una enfermedad que se presenta con todos los síntomas de la que hoy existe y es deber combatirla con eficacia, ofreciendo á la po-

blacion menos acomodada los recursos necesarios para su conveniente atencion, la Corporacion Municipal no ha debido excusar sacrificio alguno para cumplir con tan sagrados deberes.

Tal es la opinion y sentir del Gobierno, en cuyo nombre cumplo en declarar al Sr. Presidente, que esa Corporacion Municipal ha debido y debe considerarse ampliamente autorizada para hacer todos los gastos que considere necesarios á los objetos antes expresados, sin limitacion alguna, ni otra condicion que la de abrir una cuenta especial, para en su mérito, solicitar de la H. C. L. en sus próximas sesiones, la sancion correspondiente al crédito suplementario que debe acordarse, para que reintegrada esa Municipalidad de las erogaciones de carácter extraordinario que con tal motivo se hubiere visto en la necesidad de hacer, pueda seguir con regularidad cumpliendo los deberes de su mision.

Dejando asi contestada la nota del Sr. Presidente á que me refiero, me es muy grato reiterarle mi distinguida consideracion.

Dios guarde á V.

EMILIANO GARCIA.

Nº 1,624.

Santa-Fé, Octubre 10 de 1867.

Al Sr. Presidente de la Municipalidad de la ciudad del Rosario.

En contestacion á la nota de V., fecha 26 del pasado, por la cual solicitaba, á nombre de esa Corporacion Municipal una subvencion mensual de cien pesos fuertes, para sufragar los gastos de instalacion y sosten de una casa destinada á recibir inmigrantes que D. Leopoldo Arteaga se propone conducir gratis á esa ciudad, tengo el agrado de acompañar á V. el acuerdo del Gobierno, que en cópia legalizada

se adjunta, concediendo á la Municipalidad la subvencion referida.

Dios guarde á V.

TESANDRO SANTA-ANA.

Santa-Fé, Octubre 10 de 1867.

Visto lo expuesto por el Presidente de la Municipalidad de la ciudad del Rosario en su nota de fecha 26 de Setiembre ppdo., y considerando que no debe omitir medio alguno, por el cual se consiga atraer y aumentar cada vez mas la inmigracion en la Provincia—El Gobierno—

ACUERDA:

Art. 1º—Asígnase á la Municipalidad de la ciudad del Rosario una subvencion mensual de cien pesos fuertes, á contar desde el presente mes, la cual se entregará por la Receptoria de Hacienda de la misma ciudad el 1º de cada mes.

2º—Esta suma será exclusivamente destinada al alojamiento y mantencion por el tiempo que la Municipalidad considere necesario, de las familias inmigrantes que se introdujesen á la Provincia por el puerto del Rosario.

3º—La Municipalidad remitirá al Ministerio, cada trimestre, la cuenta y comprobantes de la suma referida, y un estado de las familias que se hubiesen introducido, con espresion de sus nombres, edad, número de personas de que se compone cada una de ellas, procedencia y nacionalidad.

4º—Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

OROÑO

TESANDRO SANTA-ANA.

Es cópia conforme—

José Maria Perez.

(Oficial 1º)

Nº 1948.

Santa Fé, Noviembre 30 de 1867.

Al señor Presidente de la Municipalidad del Rosario.

S. E. el señor Gobernador se ha instruido con pesar del contenido de la nota del señor Presidente fecha 28 del corriente en la que se sirve participar que ha principiado á desarrollarse en esa ciudad el terrible flajelo del còlera; y que en su virtud esa Corporacion se ha apresurado á dictar las medidas conducentes á precaver en lo posible la propagacion del mal.

S. E. el señor Gobernador deplora sobre manera que esa terrible enfermedad haya vuelto á visitar de nuevo esa importante ciudad; y en su virtud aprueba los gastos que en su consecuencia ha hecho ya esa Corporacion Municipal, quedando ella autorizada para continuar haciendo los que estime convenientes y necesarios durante permanezca el cólera en esa ciudad.

Dios guarde al señor Presidente.

Juan Carreras.
(Oficial Mayor.)

Rosario, Junio 26 de 1868.

Al señor Presidente de la Municipulidad de esta ciudad.

Acompaño á usted en cópia autorizada, para su inteligencia y fines ulteriores, la ley expedida por la H. C. de RR. con fecha 18 del actual, autorizando á las Municipalidades de la Provincia para nombrar sus Presidentes del seno mismo de las Corporaciones respectivas.

Dios guarde á V.

SIMON DE IRIONDO.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa-Fé, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1º—Los Presidentes de las Municipalidades serán elejidos por estas, de su mismo seno, por mayoria absoluta de los miembros presentes.
2º—Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente ley.
3º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de sesiones, Santa-Fé, Junio 18 de 1868.

MELQUIADES SALVA.
(Presidente.)

José Maria Segundo Echagüe.
(Secretario.)

Rosario, Junio 25 de 1868.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABAL.
SIMON DE IRIONDO.

Está conforme—

José Maria Perez.
(Oficial 1º)

Rosario, Junio 26 de 1868.

Al Sr. Presidente de la Municipalidad de esta ciudad.

Acompaño á U. para su inteligencia y ulteriores efectos, cópia legalizada de la sancion expedida por la H. C. de Representantes, con fecha 12 del actual, aumentando el número de los miembros de esa Corporacion.
Dios guarde á Ud.

SIMON DE IRIONDO.

drá en lo sucesivo de catorce miembros en propiedad y cuatro suplentes.

2º—Podrá funcionar con el número de siete municipales como actualmente lo hace

3º—Queda derogado el artículo 1º de la ley de 25 de Diciembre de 1858, en la parte que se refiere al número de Municipales del Rosario.

4º—Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Junio 12 de 1868.

MELQUÍADES SALVA.
Presidente.

Olayo Meyer.
Secretario.

Rosario, Junio 25 de 1868.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABAL.
SIMON DE IRIONDO.

Está conforme—

José María Perez.
Oficial 1º

Contrato del Gobierno con la Empresa del Mercado.

En la ciudad del Rosario de Santa-Fé, á veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis años, ante mi el presente Escribano Público, en el salon del despacho del Sr. Ministro general Dr. D. Juan Francisco Seguí, comparecieron los señores Monteverde y Cª, con el objeto de formalizar un contrato para la construccion del Mercado público de esta ciudad, y prévias las recíprocas observaciones hechas por el Sr. Ministro general á nombre del Gobierno de la Provincia, y por los señores Monteverde y Cª, como Empresarios de la obra, se acordaron las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes:

1º—Monteverde y Cª se comprometen á formar un Mercado en la plaza de este mismo nombre de esta ciudad, de conformidad al plano y presupuesto que se acompañan firmados por los interesados.

2º—El Mercado será construido en la mitad de la manzana, y en la fraccion de esta á eleccion del Gobierno.

3º—El edificio tendrá setenta y cinco varas de extension por cada uno de sus cuatro frentes.

4º—Los materiales para el edificio serán de excelente calidad, examinados y aprobados por la Comision ó por el Inspector de la obra que nombre el Gobierno. Los cimientos serán hasta el piso firme de ladrillo y cal mezclada con dos terceras partes de arena.

Las paredes de un ladrillo y los tabiques de medio, en cal. Los marcos de algarrobo, las puertas y ventanas serán de cedro, y solo en el caso de no poderse conseguir esta madera de ningun modo, se admitirá otra de buena calidad. Los tirantes de urunday ó quebracho y del grueso comun. Las alfajias serán dobles y de la misma madera de los tirantes.

Los pisos interiores serán enladrillados, los techos con dos hileras de ladrillo, y la última de baldosa, todo con buena mezcla.

5º—En el centro del edificio se construirá un algibe con la capacidad de *doscientas* pipas de agua.

6º—Las galerias ó recobas destinadas á la venta de carne, pescado, verdura, &ª, serán sostenidas por columnas de fierro, los arquitrabes serán de urunday ó quebracho, y los bancos divisorios de algarrobo. Los techos de estas galerías serán iguales á los de las azoteas.

7º—Los pisos de las galerías serán de ladrillo y buena mezcla, y las veredas exteriores de piedra labra-

da. El empedrado de los portones será de piedra comun, y aquellos con rejas de fierro.

8º--El Gobierno de la Provincia concede á los Sres. Monteverde y Cª, EL PRIVILEGIO DE DOCE AÑOS, contados desde el dia en que la empresa comienze á percibir los derechos de Mercado, y vencido aquel término, será de propiedad del Estado, todo el edificio contenido dentro de las setenta y cinco varas por cada frente con las galerías de que habla el artículo 6º, todo lo que se entregará en perfecto estado de servicio, salvo caso fortuito, fuerza mayor, incendio &a. &a.

9º—En compensacion del capital que la empresa debe invertir, y que no bajará de "setenta y cinco mil pesos fuertes," el Gobierno concede en propiedad y dominio á los señores Monteverde y Cª, la mitad de la manzana que resulte sobrante en la plaza citada, hecha la division por medio de una calle central de veinte varas de ancho. (Despues—Con fecha 19 de Enero de 1857, el Exmo. Gobierno de la Provincia concedió que la calle no fuese mas que de 16 varas por no ser la manzana de 150 varas completas, cuyo documento existe en poder del empresario.)

10º—Los señores Monteverde y Cª, serán documentados en cualquiera escribania pública de este departamento, para cuyo efecto bastará la presentacion de este contrato.

11º—La tarifa de los impuestos de mercado será la siguiente—Todo vendedor de aves, huevos, frutas, leche, pasto ó cualquiera otro artículo de consumo de poco valor, pagará un real diario por único derecho de mercado. Todo puesto con techo ó sin él, en qne se venda carne, pescado, verdura ó cualquiera otro artículo de consumo de valor, pagará diariamente por derecho de Mercado real y medio. Todo puesto en que se expendan dos ó mas artículos

de los ya referidos pagará del mismo modo dos reales diarios. Todo el que venda por las calles ó en otros lugares que no sea el mercado, artículos de consumo que pertenezcan á este, pagará una multa á favor de la empresa, equivalente al duplo del derecho que debería corresponderle segun esta tarifa. La empresa cobrará ocho pesos mensuales cuando mas por los puestos bajo de techo, y podrá alquilar las habitaciones exteriores del mercado por el precio que le parezca conveniente.

12º—Los señores Monteverde y Cª, tendrán el derecho de rematar por períodos, ó enajenar segun les convenga, todos los impuestos del mercado.

13º—La autoridad intervendrá para la observancia del órden y policía del mercado, siendo de cuenta de la empresa el pago de los empleados que sean necesarios para este objeto.

14º—La construccion del edificio principiará á los 40 dias siguientes á la firma de este contrato, y se concluirá á la mayor brevedad posible, teniéndose en consideracion la mayor solidez del edificio.

15º—La empresa se obliga á hacer las reparaciones convenientes en el edificio, toda vez que el Gobierno le represente la necesidad de hacerlas durante el tiempo del privilegio, y lo entregará, vencido este, blanqueado y pintado y con todas las rejas de fierro en la parte superior de los cuatro frentes.

En fé de lo cual el Sr. Ministro General, á nombre del Gobierno de la Provincia y los señores Monteverde y Cª se comprometen del modo mas formal al exacto cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el presente contrato, y para constancia lo firmaron por ante mi, de que doy fé—JUAN FRANCISCO SEGUI—*Juan Bautista Monteverde y Cª*, ante mi—*Narciso Baños*, escribano público—Rosario, Octubre cuatro de mil ochocientos cincuenta y seis.—Visto el contrato cele-

brado por el Ministro General á nombre del Gobierno de la Provincia con la empresa Monteverde y Cª, y considerándolo de utilidad pública, se aprueba en todas sus partes—Sáquense dos testimonios legalizados, de los cuales uno se entregará á la empresa, y el otro á la Comision Inspectora á que se refiere el artículo 4º del mismo contrato—Archívese el original en la escribania de gobierno, dejándose la debida constancia en la que corre á cargo del actuario, y publíquese—LÓPEZ—JUAN FRANCISCO SEGUI—ante mi—*Narciso Baños* escribano público.

Pasó ante mí, y se halla en el archivo de la Secretaria de Gobierno á que me refiero, en fé de ello, de pedimento de los señores Monteverde y Cª, y en cumplimiento del auto precedente, doy la presente cópia testimoniada que signo y firmo, en esta ciudad del Rosario de Santa-Fé á ocho dias del mismo mes y año de su mandamiento—En testimonio † de verdad—*Narciso Baños*—(escribano público.)

La Honorable Asamblea Legislativa en uso de las facultades que inviste, sanciona con fuerza de—

LEY.

Art. 1º—Concédese la próroga de cuatro años solicitada por el empresario en gefe de la obra del mercado del Rosario D. Juan Monteverde, al fenecimiento de cuyo término, que será improrogable, quedará concluido de todo punto el contrato que celebró con el Gobierno.

2º—Comuníquese.

Sala de sesiones, Santa-Fé, Agosto 28 de 1867.

Es cópia fiel del original que se registra en el gran Libro de Leyes y Decretos de la Honorable Asamblea Legislativa; y á pedimento del interesado, le firmo la presente en esta ciudad de Santa-Fé, á los

veinte y ocho dias del mes de Agosto del año del Señor mil ochocientos cincuenta y siete.—

Juan Carreras.
Secretario.

Cementerios.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé, sanciona con fuerza de—

LEY.

Art. 1º—Los cementerios públicos de la Provincia pertenecen á las Municipalidades respectivas, y solo por ellas se percibirán los derechos que se establezcan.

2º—Los derechos de que habla el artículo anterior, comprenderán: el boleto de entierro y los gastos de sepultura; no pudiendo estos exceder en ningun caso de la suma de cuatro pesos.

3º—En los cementerios públicos se enterrarán todos los cadáveres de los habitantes de la Provincia.

4º—El P. E. queda encargado de reglamentar la presente ley; debiendo las Municipalidades dictar las ordenanzas en conformidad á los derechos establecidos en el artículo 2º

5º—Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Setiembre 16 de 1867.

RAMON ALVARADO.
Presidente.
Olayo Meyer.
Secretario.

Santa Fé, Setiembre 19 de 1867.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

OROÑO.
TESANDRO SANTA-ANA.

CUADRAGESIMA NONA. (*)

Ordenanza estableciendo el impuesto de matadero en los Corrales de abasto público.

Sancionada el 1º de Agosto de 1868.

La Municipalidad de la ciudad del Rosario, reunida en consejo, ha acordado y ordena lo siguiente:

Art. 1º—Se pagará el impuesto de 80 centavos fuertes por cada cabeza de ganado vacuno que se matase en los corrales de abasto para el consumo del municipio.

Por cada cerdo—160 centavos fuertes.
Por cada oveja ó capon—10 centavos fuertes.
Por cada cordero—5 centavos fuertes.

2º—La presente ordenanza se pondrá en vigencia ocho dias despues de ser comunicada por el Superior Gobierno la sancion Lejislativa correspondiente.

3º—Elévese al Superior Gobierno á los efectos prevenidos en el artículo anterior.

JACINTO CORVALAN.

(Presidente.)

Joaquin de Quintanilla.

Secretario.

(*) La ordenanza que se registra en la pag. 95 fué el primitivo proyecto, y se notará por haber quedado en blanco el dia en que fué sancionada por la Municipalidad: asi se mandó á la imprenta por equivocacion, siendo la que contiene esta página la ordenanza que debe regir y que aprobó la Legislatura de la Provincia.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé, Sanciona con fuerza de—

LEY.

Art. 1º—Apruebase la ordenanza núm. 49 dictada por la Municipalidad del Rosario, fijando el impuesto de las matanzas de reses en los Corrales de abasto público de aquel municipio.

2º—Comuníquese al P. E.

Sala de sesiones, Santa-Fé, Septiembre 4 de 1868.

MELQUIADES SALVA.

Presidente.

José Maria Segundo Echagüe.

Secretario.

Santa Fé, Septiembre 9 de 1868.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

IRIONDO.

José María Perez.

Oficial 1.º

Está conforme—

David Luna.

Oficial 2º

Contrato del empedrado.

En la Ciudad del Rosario de Santa-Fé, á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, por ante mi el presente Escribano Público y Municipal, y testigos al final firmados, el Presidente de la Municipalidad de esta Ciudad, D. Jacinto Corvalan, capaz de contratar, al que doy fé conozco, dljo: que habiendo sido aprobada por la Honorable Asamblea Lejislativa de la Provincia, por ley de nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro, la ordenanza de la Municipalidad, sancionada en veinte y tres de Abril del mismo año, sobre el empedrado de esta Ciudad; por acta de primero de Agosto se acordó por la corporacion llamar á propuestas para el empedrado de diez y ocho cuadras, señalando el término de cuarenta y cinco dias para su presentacion, las que fueron abiertas y consideradas por la corporacion reunida en sesion, el catorce del presente mes y año, disponiendo pasara á la Comision de Obras Públicas compuesta de D. Fermin Rodriguez y D. Fermin Laprade para su dictámen; que en sesion de diez y seis del presente, expedida la comision, se sancionó el empedrado de diez y ocho cuadras con piedra de Martin Garcia, aceptándose la propuesta hecha por los Sres. Lacorte y Ca. por ser mas ventajosa que las demás, segun el informe de la Comision, autorizaron á los Sres. D. Fermin Rodriguez y D. Fermin Laprade para formular un proyecto de contrato, con los proponentes Lacorte y Ca.; expedidos dichos Sres. en la Comision que les fué conferida y presentado á la

Municipalidad el proyecto de contrato, en diez y siete del mismo fué sancionado mandando elevarlo á escritura pública, y autorizando al Presidente para firmarla, de acuerdo con lo dispuesto en sesion del diez y siete del presente—Doy fé que lo relacionado concuerda con los documentos y actas de su referencia que yo el autorizante he tenido á la vista para este acto, devuelto á la Secretaria Municipal, y á que me remito. En su consecuencia y en uso de las facultades que le han sido conferidas, á nombre de la Municipalidad del Rosario, en la mejor forma que en derecho haya lugar otorgó que queda celebrado entre la Corporacion Municipal y los Sres. D. Pedro Lacorte y Ca. el contrato de empedrado bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes:

Articulo Primero:—Los Sres. Pedro Lacorte y Ca. se obligan á hacer el empedrado de diez y ocho cuadras al precio de catorce reales y cuarto, moneda fuerte, la vara cuadrada, en la forma siguiente: La piedra será de Martin Garcia, altor de nueve pulgadas, superficie ó planicie exterior de diez y ocho á veinte y dos pulgadas cuadradas de la forma mas regular posible, sentada sobre una cama de arena de cuatro pulgadas, rellenos los intersticios igualmente con arena, y se pondrá encima una capa de una pulgada de la misma.

Segundo:—Las excavaciones y terraplenes son de cuenta de los empresarios y en caso de ser necesario tierra para rellenar algunas cuadras, la municipalidad le determinará el lugar de donde debe sacarla.

Tercero:—La nivelacion del empedrado será á cargo de la Municipalidad.

Cuarto:—Las canaletas serán hechas en el fondo con piedra de once á doce pulgadas en el ancho de la canaleta y con altor de nueve pulgadas. Los cortados de las canaletas en las mismas condiciones que lo demas del empedrado, observando para el todo el perfil que será indicado por la Municipalidad.

Quinto:—Si entran bajadas en el empedrado exigido á dichos Sres. lo harán al mismo precio, siendo de cuenta de la Municipalidad los terraplenes y excavaciones, pero queda convenido que la piedra empleada en estos puntos será escogida y de mayor fuerza que la estipulada para lo demas.

Sexto:—Se comprometen á hacer en el empedrado todas las composturas que no resultasen de fuerza mayor, por el término de dos años desde la conclusion definitiva de la obra.

Septimo:—Empezarán los trabajos en las calles á los cuarenta dias de firmado el contrato ó antes, y continuarán sin interrupcion no motivada por causa de fuerza mayor.

Octavo:—Las diez y ocho cuadras serán enteramente concluidas á los doce meses de estendido el contrato, salvo fuerza mayor. El pago se hará del modo siguiente: á cada cuatro cuadras concluidas y recibidas por la Municipalidad se pagará á los empresarios el importe de dichas cuadras, sea al contado, sea con pagarés á uno, dos ó tres meses, ganando el interés que cobra el Banco Inglés en cuenta corriente, teniendo los Empresarios la obligacion

de cobrar á los vecinos el valor que cada uno adeude por la parte de empedrado que le corresponde, y solo en caso de que estos se nieguen á hacerlo es de cuenta de la Municipalidad el hacer que se les abone lo que les adeudasen.

Noveno:—Los empresarios darán en garantia del buen cumplimiento al presente contrato una finca situada en la calle de San Luis entre las de Comercio y Aduana, y cuya escritura de hipoteca se estenderá en este acto ante el escribano que corresponda.

Decimo:—Esta garantia quedará en manos de la Municipalidad hasta la completa finalizacion del contrato; sin embargo concluida y recibida la obra de las diez y ocho cuadras, los empresarios tendrán la facultad de retirar dicha garantia, sostituyendo á ella la responsabilidad de una persona á satisfaccion de la Municipalidad, para responder á las reparaciones que son á cargo de los Empresarios por espacio de dos años.

Undecimo:—Las boca-calles que existen empedradas serán descontadas á la empresa, si es que ellas están con arreglo á la nivelacion, pero si no lo estuvieren, tendrán que reconstruirlas descontando el valor de la piedra.

Duodecimo:—La Municipalidad hará inspeccionar diariamente el empedrado por medio de su Ingeniero, ó por quien tuviere por conveniente, para ver si los trabajos llenan las prescripciones establecidas en el contrato.

Decimo tercio:—Queda convenido con los Empresarios, que no tendrán que pagar el derecho de un medio real por cada una fanega de arena que gastasen en el empedrado, por haberlo

asi convenido la Municipalidad con el rematador del Ramo. Presente á este acto D. Pedro Lacorte, socio y representante de la razon social Lacorte y Ca., de cuya firma usa en este vecindario, capaz de contratar, al que doy fé conozco, enterado del contenido de esta escritura, dijo: que acepta en un todo las condiciones que contienen los trece artículos que expresa. Y ambos contratantes dan por perfectamente celebrado este contrato el cual se obligan á guardar y observar, y á no reclamar ni interpretarlo en todo ni en parte bajo pretexto alguno; y si lo hiciesen, á mas de no ser oidos en juicio ni fuera de él, quieren y consienten en ser compelidos á su cumplimiento por todo rigor legal y condenado á mas en las costas daños y perjuicios que irroguen al cumplidor, deferida su liquidacion en su sola relacion jurada, pues se relevan de otra prueba, renunciando al efecto las leyes y derechos á su favor y la general en forma. A la observancia de lo referido cada uno de los otorgantes obliga como puede y debe á sus representados en forma y conforme á derecho. Asi lo dijeron otorgan, y prévia lectura, en cuyo contenido se afirmaron y ratificaron, lo firman: el Sr. D. Pedro Lacorte con la razon social de Pedro Lacorte y Ca. siendo testigos D. Juan Campodonico y D. Luis Gabbi, vecinos; á los que doy fé conozco. Esta escritura sigue á la de venta que no corrió ,y que debió otorgar Da. Ciriaca Arias, en diez y ocho del corriente, al folio ciento veinte y siete:—Jacinto Corvalan—Pedro Lacorte y Ca.—Testigo—Juan Campodonico—Testigo--Luis Gabbi—Hay un signo—

ante mi—Zacarias Machado—Escribano Público.

Es conforme con la matriz de su referencia pasada ante mi, en el Registro Municipal á mi cargo, de que doy fé, y á que me remito. De pedido del Presidente de la Municipalidad D. Jacinto Corvalan doy el presente que signo y firmo, en papel de segunda clase, por no haber en la Oficina donde se expende el de quinta clase que corresponde, con cargo de oportuna reposicion, en el Rosario de Santa Fé á veinte y cuatro de Septiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Zacarias Machado.
Escribano Público.

Derechos—cuatro pesos.

En la ciudad del Rosario de Santa-Fé, á veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, por ante mi el presente escribano público y municipal, y testigos al final firmados, el Presidente de la Honorable Corporacion Municipal de esta ciudad D. Jacinto Corvalan, persona de mi conocimiento y de cuya capacidad legal doy fe, dijo: Que á solicitud de los contratistas del empedrado de esta ciudad, señores D. Pedro Lacorte y compañia, la Municipalidad reunida en sesion el veinte y cuatro del corriente, habia acordado, segun la acta labrada en dicha fecha, la reforma de los artículos sexto, octavo, y décimo del contrato celebrado entre la Municipalidad y los señores D. Pedro Lacorte y compañia el diez y nueve del corriente mes y año, por ante el autorizante, en el Rejistro Municipal á mi cargo de que doy fé, y autorizádolo competentemente para hacer las reformas siguientes: Artículo sex-

to—Se comprometen á hacer al empedrado todas las composturas que no resultaren de fuerza mayor durante el término de seis meses desde la conclusion definitiva de la obra. Artículo octavo—Las diez y ocho cuadras serán enteramente concluidas á los doce meses de estendido el contrato, salvo fuerza mayor. El pago se hará del modo siguiente: Cada una cuadra de empedrado concluida y recibida por la Municipalidad, se pagará á los empresarios el importe de ella, ya sea al contado ó con pagarés á uno, dos, ó tres meses ganando el interés que cobra el Banco Inglés en cuenta corriente, teniendo los empresarios la obligacion de cobrar á los vecinos el valor que cada uno adeudase, por la parte de empedrado que le córrespondiere, y solo en caso de que estos se negaren á hacerlo, es cuenta de la Municipalidad el hacer que se les abone lo que se les adeudase. Artículo décimo—Esta garantia quedará en manos de la Municipalidad hasta la completa finalizacion del contrato; sin embargo de esto, concluida y recibida la obra de las diez y ocho cuadras, los empresarios tendrán la facultad de retirar dicha garantia, sustituyendo á ella la responsabilidad de una persona á satisfaccion de la Municipalidad, para responder á las reparaciones que son á cargo de la empresa, por espacio de seis meses. En su consecuencia otorgan, que dejan nulos y sin valor alguno los artículos sexto, octavo y décimo, del referido contrato, y que en lugar de ellos quedan con toda su fuerza y vigor los consignados en esta escritura, y al efecto renuncian cualquier derecho que la Municipali-

dad pudiera tener para pedir la nulidad de esta escritura. Presentes á este acto D. Pedro Lacorte, socio y representante de la razon social Pedro Lacorte y compañía, de cuya firma usa en este vecindario, capaz de contratar, al que doy fé conozco, enterado de las reformas que en esta escritura se hacen de los artículos sexto, octavo y décimo del contrato de empedrado, dijo: Que acepta en todas sus partes las reformas hechas en el contrato del empedrado por estar con ellas conforme y por haber sido solicitadas por el compareciente. A la observancia de lo referido, los otorgantes obligan como pueden y deben á sus representados en forma y conforme á derecho, con renunciacion de leyes y derechos á su favor y la general en forma. Asi lo dijéron, otorgan, y prévia lectura en cuyo contenido se afirmaron y ratificaron, lo firman, siendo testigos D. Tomás Nuñez y D. Eusebio P. Suarez, vecinos, á los que doy fé, conozco. Esta Escritura sigue á la de Hipoteca otorgada á favor de la Municipalidad el veinte y cuatro del corriente al folio ciento treinta y dos vuelta, é inmediatamente á la de convenio entre la Municipalidad y Pedro Lacorte y compañia que se erró al folio ciento treinta y tres vuelta—Jacinto Corvalan—Pedro Lacorte y Compañia—Testigo Tomás Nuñez—Testigo Eusebio P. Suarez—Hay un signo—ante mi Zacarias Machado—Escribano Público.

Es conforme con la matriz de su referencia pasada ante mi, en el Rejistro Municipal de mi cargo, de que doy fé y á que me remito—De pedido del Presidente de la Municipalidad, doy el presente testimonio en dos sellos de segunda

y por falta del de quinta que corresponde, con cargo de oportuna reposicion, que signo y firmo en el Rosario de Santa-Fé, fecha de su otorgamiento.

Zacarias Machado.
Escribano Público.

Derechos—cuatro pesos.

El Vice-Presidente 1º de la H. Cámara de R. R.— Santa Fé, Setiembre 15 de 1868.

Al Poder Ejecutivo.—

Tengo el honor de remitir á V. E. la Ley sancionada por esta H. Cámara en sesion de 2 del corriente, aprobando el Presupuesto de la Municipalidad del Rosario para el año económico que principia el 1º de Agosto del presente año y concluye el 31 de Julio pròximo, en la forma que espresa la citadaley.

Dios guarde á V. E.

JOSE MARIA ECHAGUE.
Vice-Presidente 1º

José Maria S. Echagúe.
Secretario.

Santa-Fé, Septiembre 16 de 1868.

Acúsese recibo y publíquese con la sancion de su referencia.

Rúbrica de S. E.

Perez.
Oficial 1.º

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa-Fé, sanciona con fuerza de—

LEY.

Art. 1º—Apruébase, en la siguiente forma, el presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la Municipalidad del Rosario, para el año económico que empieza el 1º de Agosto del presente año y concluye el 31 de Julio próximo.

		MENSUAL.	ANUAL.
		Pesos	bolivianos.
	Oficina Municipal.		
Nº 1	Un Secretario.....	120	
" 2	" Pro-Secretario Tesorero.....	100	
" 3	" Escribiente.....	60	
" 4	" Comisario.....	80	
" 5	" Portero.....	35	
" 6	Utiles de escritotio...	20	
" 7	Gastos de imprenta...	10	
		425	5100
	Educacion pública.		
" 8	Dos escuelas para niños varones en la ciudad, sueldo de dos preceptores á 75$ cada uno.....	150	
" 9	Alquileres de casa para las dos escuelas á 20$ una.....	40	
" 10	Utiles de escritorio para los niños, 5$ cada una.....	10	
" 11	Otra escuela tambien para varones en la ciudad, sueldo del preceptor.....	50	
" 12	Alquileres de casa para la misma.....	15	
" 13	Utiles de escritorio para dicha.....	5	
" 14	Una escuela para va-		

		MENSUAL	ANUAL.
		Pesos bolivianos.	
	rones en San Francisquito, sueldo del preceptor.....	25	
" 15	Utiles de escritorio para la misma.....	2	
" 16	Una escuela para varones en los Cerrillos sueldo del preceptor..	30	
" 17	Utiles de escritorio para la misma.....	5	
" 18	Una escuela para niñas en la ciudad, sueldo de la preceptora.....	55	
" 19	Una ayudanta para esta escuela.....	30	
" 20	Alquiler de casa para dicha escuela.....	12	
" 21	Utiles de escritorio para la misma.....	5	
" 22	Otra escuela tambien para niñas en la ciudad, sueldo de la preceptora.....	35	
" 23	Utiles de escritorio para la misma.....	3	
" 24	Otra escuela mas de niñas, sueldo de la preceptora.....	30	
" 25	Utiles de escritorio para la misma.....	2	
" 26	Subvencion al colegio de las hermanas de Caridad por escuela de niñas.....	75	

		MENSUAL	ANUAL
		Pesos bolivianos.	
" 27	Distribucion de premios anuales á los niños.....		300
" 28	Utiles para las escuelas, como bancos etc.....	—	100
		579	6948
			7348
	Cuerpo de Serenos.		
" 29	Un comandante encargado de la distribucion del servicio.....	80	
" 30	Dos ayudantes á 35$ cada uno.....	70	
" 31	Veinte y cinco serenos de infanteria á 30$ uno	750	
" 32	Cinco serenos de caballeria á 30$ uno.....	150	
" 33	Vestuario y compostura de armamento etc..		300
" 34	Gasto en pasto para las cabalgaduras.....	50	
" 35	Un recaudador del impuesto.....	30	
		1130	13560
			13860
	Reloj público.		
" 36	Un relojero encargado de su cuidado.....	15	180

		MENSUAL	ANUAL
		Pesos bolivianos,	
	Impresiones.		
" 37	De recibos para el cobro del impuesto de serenos..... Id id de limpieza publica ..... Id id de permisos para edificar..... Id id de boletas de contraste de pesas y medidas ..... Id id de sepultura..... Id id publicacion de avisos ..... Id id de Estados de Tesoreria..... Id id de reglamentos, ordenanzas y otros impresos.....		700
	Cementerio.		
" 38	Un capataz.....	30	
" 39	Dos peones á 25$ uno.	50	
" 40	Refaccion de herramientas	5	
		85	1020
	Limpieza pública.		
" 41	Un capataz de carros.	35	
" 42	Diez y seis peones á 30$ uno.....	480	
" 43	Mantencion de mulas.	200	
" 44	Refaccion de carros y		

	MENSUAL.	ANUAL.
	Pesos bolivianos.	
monturas.....	35	
" 45 Palas	5	
" 46 Un recaudador de impuestos.....	30	
	785	9420
Corrales de abasto.		
" 47 Un Comisario de Tablada	70	
" 48 Tres vigilantes á 25$ uno	75	
" 49 Mantencion de cabalgaduras	20	
	165	1980
Mercado público.		
" 50 Un Comisario.....	60	
" 51 Cuatro vigilantes á 14$	56	
	116	1392
Loteria de Beneficencia.		
" 52 A la Municipalidad de Santa-Fé, por la parte que le corresponde en este ramo		9829 87
" 53 A la Sociedad de Beneficencia de dicha ciudad		1000
" 54 A la id del Rosario...		1000
" 55 A los municipios de		

		MENSUAL.	ANUAL.
		Pesos bolivianos.	
	San José y San Gerónimo.....		1312
" 56	A los id de San Lorenzo y Villa Constitucion		1312
" 57	Un inspector de loteria		960
			15413 87
	Obras públicas.		
" 58	Compostura de calles, plazas y bajadas, colocacion de mojones para la salida á la campaña, refaccion de los corrales de abasto público, y construccion de uno nuevo de gran dimencion para la hacienda lanar.....		3000
" 59	Demolicion y reconstruccion de un costado de tapia del cementerio público, de 3 varas de alto por 177 de largo, para dar ensanche á este, reparaciones del mismo, y construccion de un monumento para los restos mortales de la Hermana de Caridad María del Huerto Piñero, víctima de su celo en la asistencia de los coléricos.....		2700
" 60	Por la 3ª parte de em-		

		MENSUAL.	ANUAL.
		Pesos bolivianos.	
	pedrado de 18 cuadras con bocas-calles, inclusive la plaza principal, à construirse en esta ciudad segun la ley de la materia.....		28103
" 61	Por ochenta bancos para la plaza principal.		3500
" 62	Por 250 faroles para el alumbrado á gas, traidos de Inglaterra....		6562
" 63	Un Ingeniero Municipal.....	65 50	
" 64	Un capataz de presos para los trabajos públicos	35	
" 65	Refaccion de carretillas de mano y herramientas.....	8	
		108 50	1302
			45167 50
	Fiestas públicas.		
" 66	Celebracion del aniversario del 25 de Mayo de1810		500
" 67	Id. id. del 9 de Julio de 1816.....		500
" 68	Id. de la funcion de Nuestra Señora del Rosario, patrona de este Municipio.....		200
			1200

	MENSUAL.	ANUAL.
	Pesos bolivianos.	
Inmigracion.		
" 69 Por gastos de hospedaje y alimento en los primeros dias antes de su colocacion.....		2000
Pensiones.		
" 70 A Da. Joaquina Fernandez de Bareta....	5	
" 71 A D. Juan Taltavull por via de jubilacion por sus dilatados servicios á la Provincia en clase de Preceptor..	20	
	25	300
Contraste.		
" 72 Sus gastos.....		160
Eventuales.		
" 73 Gastos eventuales é imprevistos.....		8000
Deuda.		
" 74 Al Banco Argentino, Empleados y particulares.....		6725

RESUMEN.

Oficina Municipal.....	5100
Educacion pública.....	7348

Cuerpo de Serenos.....	13860	
Reloj público.....	180	
Impresiones.....	700	
Cementerio.....	1020	
Limpieza pública.....	9420	
Corrales de abasto.....	1980	
Mercado público.....	1392	
Loteria de Beneficencia.....	15413	87
Obras públicas.....	45167	
Fiestas públicas.....	1200	
Inmigracion.....	2000	
Pensiones.....	300	
Contraste.....	100	
Eventuales.....	8000	
Deuda.....	6725	
Total $B....	119905	87

CALCULO DE RECURSOS.

Derecho de Loteria de Beneficencia incluso el pago de inspeccion de cuentas de la empresa.....	25244	74
Id de id de cartones.....	2000	
Id de rifas.....	400	
Id de cereales.....	4000	
Id de corrales de abasto.....	11500	
Id de arena.....	1200	
Id de patentes de rodados	3350	
Id de piso de la plaza Gral. Lopez.....	1400	
Id de carretas del interior.....	400	
Id de impuesto de Serenos.....	4520	
Id de limpieza pública.....	2000	
Id de marcas para pan.....	20	
Id de carnicerias.....	960	
Id de Cementerio	300	

Id de contraste de pesas y medidas	700	
Id de permisos para edificar.....	200	
Subvencion del Exmo. Gobierno para gastos de inmigracion segun decreto del 10 de Octubre de 1867 á 100 $ F. mensuales.....	1575	
Gastos que paga la empresa del Mercado público por sueldos de empleados eu dicho Mercado....	1392	
Intereses de acciones del Ferro-Carril Central Argentino.....	108	04
Multas.....	150	

Deuda del Exmo. Gobierno.

Gastos de la 1ª epidemia del año ppdo. autorizados por el Gobierno de la Provincia con fecha 3 de Abril del mismo año, con calidad de reintegrar á la Municipalidad de esta erogacion tan luego como se reuniese la H. C. L.	4259	59
Id. de la 2ª epidemia que dió principio á mediados de Noviembre del mismo año, y concluyó el 29 de Marzo del corriente, con la misma autorizacion y calidad de reintegro	10777	92
Por nueve meses de la asignacion acordada á la Municipalidad del Rosario, por decreto superior de 10 de Octubre de 1867, para subvenir á los gastos de la inmigracion en los primeros dias de su arribo, y que corresponde á los meses desde Noviembre del mismo año hasta el mes de Julio inclusive á razon de		

$F. 100 mensuales.....	1181 25
Por un libramiento del Gobierno fecha 6 de Noviembre, correspondiente á la asignacion de Octubre y que se halla impago $F. 100....	131 25
Deuda de varios particulares.....	298
Existencia que se calcula quedará el 31 de Julio.....	650
Total $B....	78717 79

Comparacion.

Importan los sueldos y gastos $	119905 87
Cálculo de recursos.....	78717 79
Déficit.....	41188 08

Art. 2º—Comuníquese

Sala de Sesiones, Santa-Fé, Setiembre 2 de 1868.

JOSE MARIA ECHAGÜE.
(Vice-Presidente 1º)

José María S. Echagüe.
Secretario.

Santa-Fé, Setiembre 16 de 1868.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

IRIONDO.

José María Perez.
(Oficial 1º)

Esta conforme—

David Luna
(Oficial 2º)

QUINCUAGESIMA.

Ordenanza estableciendo varias medidas higiénicas en esta ciudad, expedidas con acuerdo del Consejo de Higiene Médico.

Sancionada el 23 de Septiembre de 1868.

La Municipalidad de la ciudad del Rosario, reunida en Consejo, ha acordado y ordena lo siguiente:

Art. 1º—Divídese la ciudad del Rosario en cuatro Secciones, siendo su punto de partida las cuatro esquinas de las calles de Córdoba y Puerto.

2º—Créanse cuatro plazas de Comisarías Municipales que visitarán diariamente las Secciones á que cada uno fuese destinado, para vijilar el cumplimiento de las medidas higiénicas establecidas por la presente ordenanza, y las que en lo sucesivo fuese necesario dictar, segun lo exijieren las circunstancias.

3º—Asígnase á cada Comisaría de Seccion creadas por el artículo anterior, el sueldo de 50 pesos bolivianos mensuales.

4º—La Corporacion Municipal se constituye desde esta fecha en Comision de Higiene para practicar visitas domiciliarias una vez cada mes en la ciudad y los suburbios.

5º—Los hoteles, fondines, caballerizas, panaderias y demas establecimientos, donde con mas frecuencia se aglomeran materias de infeccion. serán visitados mañana y tarde por el Comisario de la Seccion respectiva, á objeto que se estraigan las materias mencionadas en la forma mas conveniente y de aplicar la multa de 25 pesos bolivianos por la

primera vez y 50 por la segunda y por cada reincidencia á los dueños de los establecimientos donde se encontrasen materias suceptibles de infeccion.

6º—Toda habitacion construida ó por construirse deberá tener á mas de la puerta otra abertura que facilite la comunicacion libre del aire: queda prohibido desde esta fecha el alojar mas de cuatro individuos en viviendas que no excedan del espacio de cuatro varas en cuadro. Los que alojasen mayor número de personas, pagarán cinco pesos bolivianos de multa cada vez que faltaren á esta disposicion.

7º—Las habitaciones ya construidas sin los requisitos arriba mencionados, deberán sus dueños dejarlas en la forma que se ordena en el artículo anterior, en el término de treinta dias contados desde esta fecha, y los que no diesen cumplimiento, sufrirán la multa de 10 pesos bolivianos.

8º—Las letrinas que se construyan despues de publicada la presente ordenanza, serán en pozos que lleguen hasta el agua, y con una vara de profundidad de ésta por lo menos, y las que existen serán visitadas diariamente por el Comisario respectivo para que sean conservadas por cada dueño ó inquilino de casa en el mayor estado de aseo, con el objeto que no sea frustrado lo que motiva la presente ordenanza. Los contraventores pagarán 10 pesos bolivianos de multa por la primera vez y otro tanto por cada reincidencia.

9º—Todo propietario de casa que no tuviese letrina, y que á juicio de la Municipalidad deba tenerla, será obligado á construirla en el término que se le designará, y con las condiciones establecidas en el artículo anterior. El que no lo verificase despues de intimado y vencido el término que se le designare, sufrirá la multa de 50 pesos bolivianos y otro tanto por cada reincidencia, si vencido el segundo

ó tercer plazo no dieren cumplimiento á esta disposicion.

10º—En los parajes mas centrales de esta ciudad, se procederá al riego de los frentes de las casas, debiendo los propietarios ó inquilinos verificarlo hasta la mitad del frente de sus edificios: la presente disposicion se llevará á efecto, toda vez que lo exija el estado de la atmósfera, para lo cual se librarán los avisos correspondientes por el Comisario respectivo: los que faltaren al cumplimiento de la disposicion contenida en este artículo, pagarán dos pesos por cada infraccion.

11º—Dentro de 60 dias despues de la publicacion de la presente Ordenanza, deberán blanquearse el interior y esterior de las casas de esta ciudad, esceptuándose solo las que estuviesen pintadas al oleo: los que no lo verificasen, pagarán 5 pesos bolivianos de multa y serán obligados á realizar el blanqueo.

12º—Los parajes donde hubiesen aguas estancadas ú otras materias sospechosas de infeccion, serán inmediatamente practicados canales que sirvan para desagüe ó terraplenes que afirmen el piso y extirpen la infeccion, para lo cual la Municipalidad se pondrá de acuerdo con los propietarios, para obtener tan benéfico objeto.

13º—Los ranchos ó casas abandonadas que solo sirvan de receptáculo de inmundicias, procederán inmediatamente sus propietarios á demolerlos ó ponerlos en condiciones de evitar la infeccion que de dichas inmundicias pueda resultar; y de no verificarlo, la Municipalidad procederá á estas operaciones por cuenta de los propietarios.

14º—Los alimentos de primera necesidad, tales como la carne, el pan, la leche y mas tarde la fruta,

serán reconocidos con escrupulosidad por los encargados de la Municipalidad, y los que vendiesen esta clase de artículos, que fuesen de una calidad nociva á la salubridad pública, serán multados en 2, 5, y 10 pesos bolivianos, segun la gravedad del caso.

15º—Desígnase el punto conocido en la costa del Rio, por almacenes de depósito de la Aduana Nacional, para que los Aguadores tomen este líquido del cauce del mismo Rio al Norte de dicho edificio. Los que infrijieren esta disposicion pagarán dos pesos bolivianos de multa.

16º—Las lavanderas ocuparán para sus tareas todo el largo de la costa del Rio, al Este del edificio del depósito de la Aduana Nacional. Las que contravinieren á esta disposicion, serán multadas en un peso boliviano por cada infraccion.

17º—Los empleados municipales que faltaren á los deberes que les impone la presente ordenanza, serán destituidos, y perderán el sueldo correspondiente al mes en que fuesen depuestos.

18º—La presente ordenanza estará en vijencia desde el 1.º del mes de Octubre próximo.

JACINTO CORVALAN.

Presidente.

Joaquin de Quintanilla.

Secretario.

INDICE.

PAGINA

ACUERDO— asignando cien pesos fuertes al mes para el alojamiento de inmigrantes 126
CONTRATO—con D. Agustin Silveira para la explotacion de la Lotería de la Beneficencia 100
— con D. Emilio Landois para el establecimiento de aguas corrientes 109
— con D. Leopoldo Arteaga para el alumbrado á gas 113
— del Gobierno con la Empresa del Mercado 129
— del empedrado con D. Pedro Lacorte y Cª 137
DECRETO— convocando al vecindario por primera vez para elegir Municipales 3
— aprobando el Reglamento interno, compuesto de 40 artículos 33
— aprobando el Reglamento de contabilidad 52
— aprobando las primeras elecciones de Municipales despues de la batalla de Pavon 62
— declarando sujeto á expropiacion el terreno de la *Laguna Sanchez* 106
— nombrando tasador á D. Santiago Wild 108
INVENTARIO—de las existencias de la Empresa de la Loteria 49
LEY— Estableciendo la Municipalidad para la ciudad del Rosario, y deslindando sus atribuciones y deberes 4
— extendiendo el municipio (1) 36
— distribuyendo el producto de la Lotería de la Beneficencia 38
— declarando rentas municipales varios arbitrios 97
— Ordenando que la Municipalidad del Rosario, pague la 3ª parte del empedrado 99
— Aprobando las bases de contrato con D. Leopoldo Arteaga para el establecimiento del alumbrado á gas 108
— Declarando sujeto á expropiacion el paraje denominado *Laguna Sanchez* 107
— Acordando á las Municipalidades el derecho de nombrar sus presidentes de su mismo seno 128
— Aumentando el número de municipales 129
— Sobre cementerios 134
— Aprobando el presupuesto para el año que termina el 31 de Julio de 1869 145

(1)—Esta ley ha sido derogada por disposiciones posteriores. Ni la Municipalidad del Rosario recurre á la de la Capital, como intermediaria, ni tampoco interviene en las de los pueblos de este Departamento.

ORDENANZA 1ª—Sobre terrenos én la barranca del Rio Paraná.... 14
— 2ª—Nombrando comisario del mercado de abasto..... 14
— 3ª—Reglamento para los mercados del Municipio..... 15
— 4ª—Sobre venta de carnes..... 17
— 5ª—Sobre venta de pan..... 17
— 6ª—Nombrando empleados..... 18
— 7ª—Para la colocacion de edificios y tapiales..... 19
— 8ª—Sobre remocion de escombros..... 20
— 9ª—Reglamentando la contabilidad..... 21
— 10ª—Mandando cerrar con tapiales todos los huecos que se encuentran en las calles de la ciudad..... 24
— 11ª—Sobre los dias que deben cerrarse las casas de trato 26
— 12ª—Estableciendo el impuesto que deben pagar los que edifiquen..... 27
— 13ª—Estableciendo la oficina de contrastes..... 28
— 14ª—Prorogando el término fijado para el contraste de pesas y medidas..... 29
— 15ª—Prohibiendo la construccion y reedificacion de las casas con techo de paja..... 30
— 16ª—Estableciendo carros de limpieza é impuesto que debe pagarse (2)..... 31
— 17ª—Estableciendo el impuesto del alumbrado público.. 31
— 18ª—Creando la Escribania Municipal..... 32
— 19ª—Instruccion para el encargado de la colocacion de carretas en la plaza General Lopez..... 35
— 20ª—Creando el estudo de armas de la Municipalidad.. 53
— 21ª—Estableciendo tres puertos para la introduccion de arena..... 54
— 22ª—Creando Comisarios Municipales..... 56
— 23ª—Prohibiendo arrojar basuras á la calle..... 57
— 24ª—Prohibiendo la venta de billetes de loterias estranjeras..... 58
— 26ª—Prohibiendo levantar suscripciones sin permiso.... 65
— 27ª—Reglamentando los Montepios..... 66
— 28ª—Prohibiendo la venta de carne por las calles..... 70
— 29ª—Derogando la anterior..... 71
— 30ª—Reglamentando la manera de colocar las carretas en la plaza General Lopez sin derogar la decima nona.. 71
— 31ª—Mandando se lleve á efecto el empedrado..... 73
— 32ª—Impuesto que pagarán los propietarios de las fincas en las cuadrás que deben empedrarse..... 74
— 33ª—Nombrando un comisario de Mercado..... 76
— 34ª—Impuesto sobre fincas y terrenos (aplazada)..... 77
— 35ª—Aumentando el impuesto de piso en la plaza General Lopez..... 78
— 36ª—Estableciendo varios impuestos..... 79

(2)—Esta ordenanza ha quedado derogada por la posterior, que se registra á folio 92.

— 37ª—Estableciendo el impuesto de ~~los corrales de abasto~~ cereales 81
— 39ª—Prohibiendo la venta de frutas y legumbres..... 81
— 40ª—Prohibiendo la aglomeracion de muchas personas en habitaciones pequeñas..... 83
— 41ª—Prohibiendo la venta de billetes de loterías que no sean de la Provincia..... 84
— 42ª—Sobre construccion de caños maestros..... 84
— 43ª—Reglamentando la venta del pan..... 85
— 44ª—Estableciendo el arrendamiento de las islas..... 86
— 45ª—Sobre carnicerias que se establezcan fuera del mercado..... 88
— 46ª—Prohibiendo la matanza de reses fuera de los corrales..... 90
— 47ª—Reglamentando el impuesto de limpieza pública..... 92
— 48ª—Estableciendo el impuesto de serenos..... 93
— 49ª—Estableciendo el impuesto de mataderos..... 135
— 50ª—Estableciendo medidas higiénicas y creando cuatro comisarios..... 157

41]